This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 238 655

143
169.5

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 19 1935

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CUESTIÓN DREYFUS.

Memorandum del Sr. Elmore.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

ANEXO DE LA MEMORIA DE 1891.

LIMA

IMP. LIBERAL DE F. MASIAS Y C.ª - UNIÓN 317.

1891.

FEB 19 1935

2/19/35

OFICIO-MEMORANDUM

DIRIGIDO POR

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

AL E. E. Y M. P. DEL PERU EN FRANCIA.

Lima, Agosto 9 de 1891.

SEÑOR MINISTRO:

En uno de mis anteriores oficios ofrecí dar á US. los informes convenientes sobre la cuestión Dreyfus, completando así los antes trasmitidos á esa Legación; promesa que sólo ahora me es dable cumplir, porque, apesar de la diligencia de este despacho, se han ido obteniendo gradualmente y con esfuerzo los datos y documentos que se han necesitado; últimamente se consiguió por medio del agente confidencial, Sr. Miró Quesada, y según sus instrucciones, la devolución de los papeles llevados á Chile durante la guerra; pero falta aún obtener algunos informes, pedidos al Ministerio de Hacienda, así como recuperar otros documentos que han desaparecido de los archivos, ya por el incendio ocurrido en el Palacio de Gobierno el año de 1884, ya por sustracción ú otras causas.

Esta deficiencia de comprobantes y aun de información, en una negociación tan compleja y que ha durado tantos años, sin duda que daña á la eficacia de la defensa de los derechos del Fisco peruano; y posible es que sobre ciertos

puntos los datos recopilados sean incompletos; los comprobantes y documentos que se poseen son, empero, bastantes, para demostrar con evidencia que no hay crédito líquido en favor de la casa Dreyfus Hermanos y Compañía, y que hasta puede cuestionarse, si son verdaderos acreedores del Estado.

El presente oficio sólo contiene un estudio de la cuestión, hecho por el que suscribe, para conocimiento de US. y de los demás jefes de Legación, y oportunamente de las Cámaras Legislativas; pero las conclusiones á que he arribado no significan órdenes ó instrucciones del Gobierno, el cual conserva su libertad de acción, para dirigir las negociaciones relativas á este asunto, como lo exigen la equidad y las altas conveniencias del país, en cuanto sean compatibles con las leyes.

Lo complicado del asunto exije se clasifiquen los puntos, de que tengo que ocuparme en esta nota, de la siguiente manera:

I.—Contratos ajustados con la casa Dreyfus.

II.—Cuestiones entre el Gobierno y la expresada casa, resueltas por la Dictadura Piérola.

III.—Mérito y valor legal de los actos dictatoriales, relativos á la misma casa, y de las liquidaciones hechas en virtud de tales actos.

IV.—Otras cuestiones entre el Gobierno y la casa y cargos contra ésta, que no han sido objeto de resoluciones de la Dictadura Piérola.

V.—Estado actual de la negociación, entre el Gobierno del Perú y la mencionada casa.

En cuanto á la condición hipotecaria y prelación de crédito, que pretende la última, debe tal materia ser objeto del oficio reservado, que en esta misma fecha dirijo á US., á causa del interés que en el asunto tienen terceros Estados.

I.

Contratos ajustados con la casa Dreyfus.

El contrato primitivo, firmado con la casa Dreyfus Hermanos y Compañía, sobre la negociación del guano, fué aprobado por el Supremo Decreto de 17 de Agosto de 1869, con ciertas modificaciones, que aceptó la casa; extendiéndose en consecuencia la escritura pública en 19 del mismo mes (Documento núm. 1); todo en virtud de la autorización genérica conferida al Gobierno por la Resolución legislativa de Enero 26 de 1869; habiendo el Congreso sancionado el proceder del Ejecutivo por la Resolución del 11 de Noviembre de 1870, con la reserva de que el Gobierno no podría prorrogar el contrato sobre venta de otra cantidad de guano, sin previa y especial autorización del Poder Legislativo. (Documento núm. 2).

El 25 de Agosto del mismo año 1869 se extendió una escritura ampliatoria de la anterior, en conformidad con el Decreto de 23 de dicho mes, referente á una cláusula omitida inadvertidamente en la primera escritura. En tal cláusula se estipuló que Dreyfus Hermanos y Compañía, titulados compradores, no podrían alzar ni bajar el precio en que habían de vender el abono, sin permiso del Gobierno. (Documento núm. 3).

Si bien en el texto de la contrata se da á ésta la denominación de compra de dos millones de toneladas de guano, la naturaleza del pacto en muchas de sus cláusulas fué de consignación, con participación de utilidades; porque los riesgos y gastos eran de cuenta del Gobierno, el precio de venta al público era fijado por el último; y en proporción á tal precio es que él recibía de la casa Dreyfus el importe del guano: explicándose fácilmente, que se hubiera evitado

dar al contrato el nombre de consignación, que correspondía á su índole y efectos, por el descrédito en que había caido esta forma de expendio del guano.

El 23 de Octubre y el 27 de Diciembre de dicho año 1869, se otorgaron dos escrituras ampliatorias del contrato: en la primera se aumentó á un millón de soles la suma mensual que el Fisco podía tomar de la casa; y en la segunda se aceptó el ofrecimiento hecho por la misma al Gobierno de obtener al menos S. 3.000,000 de economías en la administración de las consignaciones anteriores, encomendada á dicha casa; y en defecto de obtenerse tales economías, se obligaba ésta á completar hasta dicha suma, pagándola en mesadas. (Documento núm. 4).

La ley de Enero 15 de 1869 había autorizado al Gobierno para emitir bonos de deuda pública aplicables á la construcción de los ferrocarriles, cuyo empresario los había de recibir á la par. (Documento núm. 5). Por efecto de tal autorización se otorgó en París el 19 de Mayo 1870 un contrato por el Comisionado del Gobierno y la Casa Dreyfus, aprobado por el Gobierno el 12 de Julio siguiente y cuyo objeto fué encargar á dicha casa de la emisión del empréstito llamado de 1870. La suma emitida fué de £ 11.920,000. (Documento núm. 6).

El 18 de Febrero de 1871, y según el Supremo Decreto de la víspera, se otorgó otra escritura pública, con el fin de constituir á la Casa Dreyfus en agente financiero del Perú, para los efectos del empréstito expresado. (Documento número 7).

El 7 de Julio del mismo año 1871, se ajustó otro contrato por el Ministro de Hacienda con la Casa Dreyfus, encargándola de la emisión del empréstito llamado de 1872, que había sido autorizado por la ley de 24 de Enero de 1871, únicamente hasta la suma de £ 15,000,000; y se pac-

tó extender la emisión hasta £ 36.000,00, excusándose el aumento con el propósito de convertir los bonos de los empréstitos anteriores. (Documento núm. 8). El 31 de Diciembre siguiente se ajustó otro contrato, relativo á la emisión de este segundo empréstito, y aprobado por Decreto de 12 de Marzo de 1872 con ciertas modificaciones. (Documento núm. 9).

Para salvar la irregular situación, creada por el aumento de la emisión autorizada, la ley de 4 de Febrero de 1873, permitió tal aumento: y el contrato de 5 de Mayo de este año amplió la facultad que tenía la casa Dreyfus para efectuar la emisión de bonos, modificando los contratos de 7 de Julio y 31 de Diciembre de 1871. (Documento núm. 10).

Como la casa había hecho anticipaciones de dinero, no autorizadas por la ley ni por su contrata, ya se habían celebrado otros contratos el 7 de Julio de 1871 y el 3 de Octubre de 1872, (aprobado éste el 16 de Junio de 1873). El primero, ajustado secretamente, versaba sobre el reembolso de las mesadas anticipadas fuera de la contrata; y el segundo, sobre el modo de no reducir las originariamente pactadas; determinándose que el producto del guano quedara exclusivamente afecto al servicio de los empréstitos y al pago de los adelantos hechos por la casa Dreyfus; y aumentándose el interés anual al 8 por ciento, en cuanto á estas anticipaciones mensuales que se pactaban por un año. (Documento núm. 11).

Con la nueva administración habían nacido algunas dificultades respecto al Contrato Dreyfus; y por esta causa se ajustó el de 15 de Abril de 1874, cuya escritura pública se otorgó el 14 de Julio siguiente, sobre servicio de los empréstitos, precio de venta del abono y manipulación del mismo. (Documento núm. 12)

Fué después de estos contratos, que se originaron varias

cuestiones entre el Gobierno y la Casa Dreyfus, las cuales motivaron diversas resoluciones supremas, así como reparos hechos por el Tribunal de Cuentas; para terminarlas se enviaron á Europa sucesivos comisionados, y se proyectaron diferentes planes de arreglo, pendientes en 1879.

La guerra nacional, que sobrevino en Abril de este año, impidió la ejecución de tales proyectos; y al fin del mismo año surgió, por un movimiento revolucionario, el Gobierno dictatorial de D. N. de Piérola; quien como Ministro de Hacienda había aprobado el contrato originario con la Casa Dreyfus, y firmado con ella otros pactos.

El nuevo Gobierno ocupóse preferentemente de definir esas cuestiones, sin atender á las anteriores resoluciones gobernativas ó judiciales expedidas en la materia; y se comenzó por otorgar el Contrato de 7 de Enero de 1880, extendido en la escritura pública de 9 del mismo mes. (Documento núm. 13).

En tal contrato se reconoció á la Casa Dreyfus el saldo provisional de soles 21.083,195,85 (£ 4.008,000-7-7) pretendido por ella; si bien con la reserva de que los tribunales juzgasen las cuentas pendientes y las cuestiones ocurridas; y mientras tanto, en oposición á tal reserva, se autorizaba á la casa para cargar guano, en pago de sus créditos, escogiendo el que le conviniese de los depósitos en explotación.

En la misma fecha se otorgó otro contrato para trasferir á la casa el stock de la Peruvian Guano Company, y para que aquella proporcionara fondos al Perú, en las condiciones estipuladas; todo lo cual quedó sin efecto. También se declaró de un modo vago é indeterminado que la casa adquiría la propiedad del guano, que había pagado.

En asuntos tan variados, complicados y de tan cuantioso valor, fué una grande sorpresa que el 3 de Abril siguiente la casa se sometiera incondicional y absolutamente á la de-

cisión del Señor Piérola, respecto de sus diferencias con el Estado: el 12 del mismo mes el Dictador asumió el cargo de árbitro; lo cual fué aprobado por el representante de aquélla (Documento núm. 14). Por tal causa el Gobierno dictatorial resolvió en siete laudos igual número de cuestiones con la expresada casa; cuestiones que ya habían sido decididas por los gobiernos precedentes y que en parte habían sido materia de resoluciones de los tribunales.

Con el mérito de estos laudos dictatoriales, un contador del Tribunal de Cuentas, y sin intervención de éste, hizo la liquidación de 4 de Junio de 1880, que dió un saldo en contra del fisco de S. 13.591,309. 16; en la misma fecha se otorgó el Contrato por el representante del Gobierno, se aprobó el acto por éste, pasó el expediente á los funcionarios inferiores y se otorgó la escritura pública; reconociéndose en estos cuatro actos del mismo día, á favor de la casa Dreyfus, el expresado saldo ó su equivalente de £ 2.583,764-10 (Documento núm. 14, que comprende los laudos y la primera liquidación). Esa notable fecha fué posterior en tres días á aquél, en que se supo en Lima la derrota del Alto de la Alianza.

El 25 de Agosto se rectificó esa liquidación, en un expediente á que se llamó cuenta del 2.° semestre de 1879; esta 2.ª liquidación fue aprobada el 10 de Setiembre por una sala del Tribunal de Cuentas; la cual, para el efecto, tomó como base aquellos laudos, la primera liquidación y la rectificación posterior; y reconoció, en consecuencia, á favor de la Casa Dreyfus el saldo de la 2.ª liquidación, importante S. 14.160,014-39, ó £. 2.691,877-14-8; acto que posteriormente á la dictadura ha sido anulado por el mismo tribunal. (Documento núm. 15).

Después del 10 de Setiembre de 1880, y á petición de la casa, el Dictador volvió á resolver dos de las cuestiones an-

tes laudadas por él, revocando con daño del Fisco una de sus precedentes resoluciones; por su parte el Fisco no tenía representante, que pidiera reconsideración de los numerosos laudos expedidos en su contra. Con motivo de esa revocatoria, el 27 de Noviembre se hizo la tercera liquidación por un contador, sin intervención del Tribunal de Cuentas. En esta operación se admitió la aludida revocación del anterior laudo, y se incluyeron los intereses del 1.° de Enero al 30 de Junio de 1880; y por esto se denominó indebidamente al expediente "cuenta del primer semestre" de dicho año, entre el Gobierno y la casa Dreyfus. El 30 de Noviembre la liquidación fué aprobada por el Gobierno, y en el siguiente día se otorgó la escritura pública en que se reconoce á favor de Dreyfus el saldo de dicha liquidación, S. 16.908,564.62, ó sean £. 3.214,388-11-5. (Documento núm. 16, que incluye los dos laudos y la tercera liquidación).

El agente financiero del Gobierno Piérola en Europa ajustó en París con la casa Dreyfus y la Compagnie financière et commerciale du Pacifique, en 8 de Febrero de 1881, un contrato por el cual el segundo trasfería á la tercera su derecho á cargar guano, debiendo la compañía abonar á la casa £. 2 por tonelada, aplicables al pago del saldo de la última; entendiéndose que, si se suspendiese la ejecución del contrato, cada interesado recobraría sus derechos. Respecto de semejante convenio, en los archivos nacionales no se ha encontrado ni la facultad ó autorización con que procedió el agente financiero, ni la aprobación ó ratificación del Gobierno; de suerte que aunque éste, después del abandono de la Capital, hubiera estado en condición de sancionar ese pacto, no se podría afirmar su valor legal. Por lo demás, la ejecución exigida, para la subsistencia del acto, no aparece haber tenido lugar.

En el mismo año de 1881, y según lo afirma Dreyfus en

su folleto de 1890, la casa vendió á la Pacifique el Stock de guano que le quedaba.

La caida del Sr. Piérola, la continuación de la guerra extranjera y la posterior guerra civil dejaron en el anterior estado las cuestiones con Dreyfus Hermanos y Compañía; hasta que, restablecidos el régimen constitucional y la unidad nacional, se dictó la ley de 26 de Octubre de 1886, la cual, en virtud de lo previsto por el art. 10 de la Constitución del Estado y la ley de 21 de Agosto de 1851, declaró nulos todos los actos administrativos de orden interno practicados por el Gobierno del Sr. Piérola, considerándolo como usurpador del poder público. (Documento núm. 17).

II.

Cuestiones entre el Gobierno y la casa Dreyfus y cargos consiguientes contra la segunda sobre que resolvió el Gobierno Piérola.

En la enumeración de las cuestiones ocurridas entre el Gobierno y la casa Dreyfus, comenzaré por las que en número de siete fueron objeto de las resoluciones del Gobierno Dictatorial de 1880.

Ellas son las siguientes:

Primera cuestión: diferencias de cambio.

En el contrato originario de 1869 se pactó que la cuenta corriente entre el Gobierno y la casa Dreyfus se llevase en moneda metálica y que las anticipaciones se calculasen á 36 ½ peniques por peso (ó sean 45 5/8 por sol de plata).

Declarados inconvertibles y por consiguiente depreciados los billetes de Banco á principios de Agosto de 1875, la casa hizo diversos pagos posteriores con tales billetes y los cargó en la cuenta al Gobierno al tipo de 45 5/8 peniques por sol papel. Con justicia rechazó el Gobierno tal procedimiento y declaró que las sumas en billetes debían cargársele al tipo que en el cambio tuvieron ellos en las fechas de los pagos. Así, el Decreto de 28 de Marzo de 1876 estableció que los pagos que hacía Dreyfus á la empresa del carguío por cuenta del Gobierno se computaran según su valor y tipo efectivo, disposición que la casa consideró oscura.

Siendo tan justo lo sostenido en favor del Fisco, el laudo dictatorial de Abril 13 de 1880 no pudo menos que hacer igual declaratoria (en el documento n.° 15). Pero, en vez de ordenarse que el Tribunal de Cuentas en vista del laudo redujera las sumas pagadas en billetes á la correspondiente moneda metálica, el Gobierno Piérola aceptó (en el doc. núm. 14) de plano los cuadros presentados por la casa Dreyfus, relativos tanto á las fechas de los pagos que ella sostenía eran muy posteriores á las fechas de los libramientos, cuanto á los tipos de cambio que también la casa afirmaba debían ser más bajos que el tipo de bolsa, sin que tales cuadros fueran examinados y comprobados por las respectivas oficinas, dejándose así al Tribunal de Cuentas, ó más bien al Contador que hizo la liquidación, una simple labor aritmética.

Por otra parte, aceptado el laudo, era forzoso hacer aplicación de él, así como de las análogas resoluciones anteriores del Gobierno, á todos los pagos realizados en billetes por la casa; y no únicamente como se hizo en la liquidación del 4 de Junio de 1880 (en el documento núm. 14) á los abonos efectuados á la empresa del carguío del guano y á D. N.

García y García. Por lo pronto, puede establecerse que se omitió tomar en cuenta la diferencia en el pago de los libramientos que se giraron según el contrato de Julio de 1874 y que se cubrieron después del 1.° de Agosto de 1875, fecha de la inconvertibilidad del billete.

Por último, en esa liquidación se abonó al Gobierno únicamente el capital correspondiente á las dos partidas allí consideradas (S. 2.478,079–97); pero se suprimieron los intereses compuestos, que son de estricta justicia, desde que la casa los pretende también sobre las partidas y el saldo que carga al Gobierno.

Tan irregulares procedimientos exigen, pues, que aún respecto del asunto de diferencias de cambio (que es el único resuelto integramente á favor del fisco por el Gobierno Piérola) se haga mayor investigación con el fin de determinar el cargo verdadero que debe deducirse contra la casa.

Segunda cuestión: capitalización de intereses.

La Casa Dreyfus capitalizaba los intereses de sus saldos en cada semestre, proceder que el Gobierno no consideraba justo, fundándose en que no se había pactado los intereses compuestos y las leyes del país los prohiben, á no ser que haya dos años de atraso, y entonces por medio de un convenio que conste por escrito si el préstamo es civil (artículo 1823 del Código Civil) ó que, si el crédito es comercial, de común acuerdo ó por sentencia se fije el saldo incluyendo los intereses (artículo 351, Código de Comercio) reglas aplicables no sólo al préstamo sino á otros contratos. Así, en el Supremo Decreto de Noviembre 10 de 1876 (documento núm. 18) quedó decidida esta cuestión, vedándose el capitalizar intereses ó el cobrar los no estipulados en las cuentas con el Gobierno; y, en efecto, en las rendidas por la

casa Dreyfus, desde el primer semestre de 1875, se hizo los reparos consiguientes por los tribunales.

Sin embargo, reviviéndose un asunto ya fenecido ó dependiente de ajena jurisdicción, se solicitó por la casa se resolviese sobre su antigua pretensión de cargar al fisco intereses compuestos, la cual fué declarada fundada por el laudo de 13 de Abril de 1880 (en el documento núm. 14).

Semejante resolución es tan gravosa para el fisco peruano, en el trascurso de más de 20 años, que ella por sí sola explica el gran saldo que al presente pretende la Casa Dreyfus, el cual, por tanto, está constituído por los réditos y no por adelantos hechos al Gobierno ni por pagos realizados de cuenta de éste, los cuales han sidos ya reembolsados con exceso, quedando á dicha casa enormes utilidades, como después se demostrará.

Siendo aquel laudo tan lesivo para el Estado, el mismo Dictador se apresuró á resolver dos días después (Documento núm. 19) que la capitalización quedó cerrada el 31 de Diciembre de 1875, fecha en que había cesado el pago, de meros intereses simples á los tenedores de bonos de los empréstitos peruanos. Contra tal decreto no cabía reclamación, desde que la casa se había sometido de un modo absoluto á la decisión del Dictador; y aunque aquélla solicitó la revocatoria, ésta nunca se le otorgó, según lo ha declarado el señor Piérola en su carta de 18 de Junio de 1884, dirigida á su abogado doctor Olaechea y publicada en "El Comercio" del 21 del mismo mes (Documento núm. 20); y siendo así evidente que tal decreto debió observarse en las tres liquidaciones de la cuenta de la casa, hechas en los meses posteriores de 1880, no se le dió cumplimiento; de suerte que, en lo favorable á Dreyfus Hermanos y Compañía, se obedecían religiosamente las resoluciones dictatoriales; y en lo desfavorable, eran ellas desatendidas; razón más que

comprueba lo inadmisible del saldo pretendido por la casa conforme á esas liquidaciones.

Por otra parte, y conforme al párrafo 4.° art. 25 de la contrata de 1869, los intereses en la cuenta corriente se referían únicamente á las anticipaciones hechas al Gobierno ó á las sumas que por cuenta de él abonase la casa Dreyfus, no á otras partidas, como comisión de giro, &, &.

Tercera cuestión: 4 °/₀ de humedad en el guano averiado.

El Tribunal de Cuentas hizo, en algunas de las rendidas por la casa Dreyfus, el reparo de que el 4 °/₀ de humedad en el guano era de cargo de dicha casa, y que, por tanto, debía ella soportar en esta proporción la pérdida resultante del castigo en el precio del abono, conforme á las cláusulas 10ª y 13ª y á la aclaración 4.ª del contrato primitivo de 1869.

Tal reparo fué objeto de resoluciones de la autoridad encargada de juzgar las cuentas habiendo la causa llegado hasta la Corte Suprema; y aunque el haber desaparecido de los archivos muchos de los expedientes impide verificar las ejecutorias que hubiesen recaido, es lo cierto que esta cuestión fué revivida en 1880 y se la arrancó de los tribunales competentes, para que el Dictador la resolviese en el laudo de Abril 26 de 1880, declarando infundado el reparo formulado por el Tribunal de Cuentas (en el documento núm. 14).

Cuarta cuestión: tres millones de economías.

El Decreto de Diciembre 23 de 1869 aceptó la promesa hecha por la casa Dreyfus de introducir en la administración de las consignaciones entonces vigentes, economías que importaran al menos 3.000,000 de soles, comprometiéndose la casa, en defecto de procurar esas economías, á abo

nar al fisco hasta la expresada cantidad, contrato del cual se extendió escritura pública. De manera que no es cuestionable el cargo contra dicha Compañía por la mencionada suma de 3.000,000 de soles, mientras no compruebe la efectividad de las economías ganadas por el Estado hasta ese importe.

La cuenta de 3 de Marzo de 1874 rendida por la casa sobre esta materia fué observada por el Gobierno, por lo cual, resolviendo sobre este asunto, se falló por el Tribunal de Cuentas en 1.ª y 2.ª instancia con fecha 3 de Julio de 1874 y 4 de Marzo de 1880 (según se expresa en la liquidación del contador Andía de 4 de Junio de 1880, base del saldo alegado por la casa Dreyfus); y sin embargo, apropiándose un asunto en que había ejecutoria superior, el Gobierno dictatorial expidió el laudo de 27 de Abril de ese año y declaró abonables á la casa las siguientes partidas (en el documento núm. 14).

Por intereses economizados en la cuenta con los consignatarios.....	$.	84,970.68
Por economías en los fletamentos.....	"	490,179.85
Por economías en el valor de los sacos..	"	125,869.67
Y por 10 °/₀ sobre estas sumas según contrato que es.....	"	70,102.02
Total.....	$.	771,122.82
Quedando contra la casa un cargo de....	"	2.228,877.18
	$.	3.000,000.00

De estas tres partidas la última se apoya en las tres primeras, que á su vez necesitan justificativos.

La relativa á la economía en los intereses no se ha creído fundada, desde que según los artículos 20 y 25 del pri-

mitivo contrato de 1869, el producto libre de las ventas de guano que hicieran los consignatarios se aplicaba al pago de sus adelantos; y si resultase un saldo á favor de ellos, debía ser cubierto por la casa Dreyfus, lo cual no constituye la economía pactada que debía referirse á la administración de las consignaciones.

Tampoco consta que se obtuviera economía alguna en los fletamentos referentes á esas consignaciones, ni que pudiera haberse reportado, ni que la casa Dreyfus hubiera hecho lo posible para conseguirla. Debe, sin embargo, hacerse una reserva respecto del Decreto de 27 de Julio de 1871, á que se acoge la casa y que no ha podido conseguirse, para verificar su importancia en este asunto.

Y en cuanto al valor de los sacos, no está demostrado que la economía procediera de actos de la casa; la baja natural de su precio explicaría el ahorro alcanzado; la misma casa no consideró esta partida de economías en su citada cuenta especial de la materia rendida en Marzo de 1874, y sólo después de más de siete años, ante el Dictador, es que llegó á formular esta pretensión.

Por último, en la liquidación de 4 de Junio de 1880 (en el documento núm. 14) basada sobre el laudo de que se trata, no se abonó al Gobierno los intereses sobre los S. 2.228,877-18; suma que era de cargo de la casa Dreyfus desde el 1.° de Enero de 1873, en que ya habían terminado por orden de sus fechas todos los contratos de consignaciones otorgados con anterioridad al ajustado con dicha casa.

Quinta cuestión: Primer cupón.

En el contrato de emisión de 19 de Mayo de 1870, se autorizó ó estableció el pago del cupón del primer semestre

de dicho año, respectivo al empréstito por emitirse; pero no habiéndose lanzado éste sino en Junio, y debiendo entregarse los dividendos en periodos y meses sucesivos, se comprendió que no debía abonarse ese cupón. Por tal causa, en la cláusula 2.ª estampada en los bonos, se declaró que el servicio comenzaría á hacerse á contar del cupón del 2.° semestre de 1870; cláusula insertada con conocimiento de la casa Dreyfus, emisora del empréstito. Al público no se entregó ni pagó, pues, el cupón del primer semestre; y por lo mismo, se ha considerado que la casa agente financiero del Gobierno no pudo cargar á éste, como pretendió hacerlo, el importe de tal cupón de $. 1.881,074 ó £ 357,600.

Se creyó, además, que tampoco á ella fué lícito abonarse el cupon respecto de la fracción del empréstito que había tomado á firme, ya porque la parte debía seguir la suerte del todo, ya porque no estipuló nada especial á su favor que modificara las condiciones generales con que se hizo la emisión y en cuya determinación ella fué parte principal.

Por tales razones el Supremo decreto de 29 de Agosto de 1873 reconsideró el de Marzo 12 de 1872 y declaró que no era abonable á la casa Dreyfus el valor de ese cupón (documento núm. 21) y en igual sentido hizo reparos el Tribunal de Cuentas contra las rendidas por la casa.

Este asunto estaba pues concluído en 1880. Pero ya que el Dictador se lo apropió al menos fué justo su primer laudo de 3 de Mayo de 1880 (en el documento núm, 14) que resolvió la cuestión en el mismo sentido en que lo habían hecho aquel Tribunal y el Gobierno Constitucional. Allí debía haber terminado la cuestión, ya porque la casa Dreyfus se había sometido absoluta é incondicionalmente á los fallos del Dictador, ya porque éste no había dejado á aquélla derecho alguno á salvo para pedir modificación ó

reconsideración, (como se lo había dejado en el laudo sobre la 4.ª cuestión); ya en fin porque en aquel laudo se fundaron las liquidaciones de 4 de Junio y de 25 de Agosto de 1880, y el fallo de 10 de Setiembre del Tribunal de Cuentas; títulos fundamentales del saldo pretendido por la casa Dreyfus. Sin embargo, en el contrato de 4 de Junio, (documento núm. 14), posterior á dicho laudo, y á la primera liquidación, el Gobierno dejó á salvo el derecho de la casa para reclamar sobre el cupón de los £ 5.000,000, que había tomado á firme en aquel empréstito, poniéndose así en litigio un asunto ya fenecido por el mismo Dictador; y éste, en el laudo de 18 de Noviembre siguiente, (en el documento núm. 16), declaró de abono á la casa, no sólo el cupón de los bonos que había tomado á firme, sino también la mitad del cupón de los demás bonos emitidos; revocándose así, en su mayor parte, el primitivo laudo; violándose el contrato de 4 de Junio, que aunque hizo esa indebida concesión á la casa, había considerado fenecido lo respectivo al cupón de los bonos emitidos al público; y quebrantándose las dos liquidaciones y el fallo del Tribunal, que la casa Dreyfus estima el mejor fundamento de su derecho. La última liquidación de 27 Noviembre, que aceptó estos errores é infracciones, es pues evidentemente injusta, ilegal y contraria á los derechos del Estado, reconocidos por los mismos actos del dictador y de la casa Dreyfus.

Las dos partidas, que el laudo de 18 de Noviembre, adjudicó á la casa suman..... $. 1.335,057.53
cuyos intereses, según la 3.ª liquidación,
eran entonces de..... " 852,589.23

Total..... $. 2.187,646.76

al tipo de 45 5/8 peniques por sol.

Tal resultado constituyó para el Fisco una solución más

gravosa que el arreglo que habían preparado los comisionados del Perú en Europa con la Casa Dreyfus en 1879; la cual se comformaba con recibir únicamente el cupón de la parte del empréstito que ella había tomado á firme; arreglo que no llegó á perfeccionarse á consecuencia de la guerra con Chile, que estalló en aquel año.

El expresado laudo revocatorio, nunca ha sido admitido por el Tribunal de Cuentas; cuya resolución de 10 de Setiembre en 1880, aceptada por la casa Dreyfus, se fundó en el primitivo laudo de 3 de Mayo, que había rechazado en todas sus parte la pretensión de Dreyfus de cargar al Gobierno del primer cupón de los bonos.

Sexta cuestión : Diferencia de precios.

En el contrato de 1874 se estipuló (art. 13) que el guano de Guañape y Macabí se vendiera en los diversos mercados á libras 12–10. y (art. 15), que el precio del guano de otros depósitos se fijara por medio de análisis en sus elementos componentes.

En virtud de estas estipulaciones, la casa Dreyfus se creyó autorizada para disponer de los guanos inferiores por un precio mayor al de análisis, que es el que ella abonaba en sus cuentas al Fisco. Por su parte, el Gobierno sostenía: que el precio de venta fijado era respecto del público, no relativamente á la casa, cuyo contrato señalaba los derechos de ésta sobre los productos del guano; que en aquello no opuesto al contrato de 1874, subsistía el de 1869, cuya cláusula 14.ª impedía á la compañía alzar el precio sin permiso del Gobierno; y que en consecuencia tocaba al Estado percibir el precio efectivo, en que se vendiera el abono de inferior como de superior calidad, aplicándose á la casa sólo el 25 °/₀ estipulado del aumento reportado. En este sentido

se decidió la cuestión por el Supremo Decreto de Diciembre 1.° de 1876; y el 1.° de Febrero de 1878, se denegó la reconsideración que pidió la casa Dreyfus. (Documento núm. 22). De igual manera se resolvió el asunto judicialmente, en primera y segunda instancia: y aquélla, el 31 de Marzo de 1880 retiró el recurso de nulidad, que había interpuesto en las cuentas de 1876 y 1877, por el asunto de diferencia de precio y cuenta de guano vendido al por menor.

Con el fin de arreglar este asunto, la casa había presentado por medio de sus representantes, los Sres. Ford y Derteano, dos propuestas sucesivas de transacción, que importaban gran provecho para el Fisco. También la misma casa y los comisionados fiscales del Perú, Sres. Aranibar y Althaus, proyectaron transigir la cuestión, dándose al Gobierno el 65 °/₀ de las diferencias de precios; proyecto que fracasó por la guerra que ocurrió en ese año, y que, con los desastres del Perú, aumentó las pretensiones de Dreyfus Hermanos y Compañía.

Sin embargo, el laudo de 4 de Mayo de 1880 resolvió integramente en favor de la casa esta cuestión (en el documento núm. 15), lo cual importa de 8 á 10 millones de soles, sin contar los intereses, ni los beneficios que el Estado reclama por la manipulación del guano.

Séptima cuestión: Gastos de pleitos.

Pretendía la casa Dreyfus que el Gobierno del Perú le reembolsase estas sumas:

1.ª Gastos de los pleitos que la casa había seguido con los tenedores de bonos, quienes le habían exigido hiciera el servicio de los empréstitos peruanos; y

2.ª Gastos de los juicios seguidos con diversos armadores relativamente al abono de sobrestadías.

Ambos puntos fueron resueltos á favor de la casa por el laudo de Mayo 18 de 1880, (en el documento núm. 15).

Sin embargo, la oposición del Gobierno contra tal cargo se fundaba en que los gastos de pleitos seguidos por una empresa son de su cargo, y no de un tercero, que no haya sido citado, ni siquiera advertido, de que él tuviese interés en el litigio, y de que le cupiera responsabilidad por desembolsos que se hicieran sin su consentimiento é intervención.

Tampoco es aceptable el fundamento sentado en el laudo, de que los pagos por sobrestadías fuesen siempre de cuenta del Gobierno; puesto que la casa Dreyfus, como fletante, pudo ser culpable de tales sobrestadías, ya por haber ajustado y acumulado fletamentos de un modo inconveniente, ya por otras causas. Así, en Enero de 1876 se habían aglomerado 108 buques fletados sin permiso del Gobierno, cuando la casa ya había cargado los dos millones de toneladas de su contrato.

Por lo demás, la cuestión de que el Gobierno tuviese ó no responsabilidad por razón de sobrestadías, no podía ser decidida por tribunales extranjeros, sin la citación y defensa del mismo Gobierno, y sin su sometimiento á una jurisdicción de la cual él no dependía.

III.

Mérito y valor de los actos del Gobierno Piérola relativos á la casa Dreyfus.

Antes de tratar de las otras cuestiones, entre el Estado y la casa Dreyfus, y de los cargos contra ésta, que no han sido objeto de las resoluciones del Gobierno Piérola, es preciso examinar el valor de los actos de dicho Gobierno, que se han enunciado en el Capítulo anterior. Los contratos ajustados durante la misma época serán considerados en su conjunto al fin de este Capítulo; y se comenzará con lo referente al arbitraje.

§ *1.° Decreto de 12 de Abril de 1880, que constituyó el arbitraje; laudos pronunciados* (en el doc. núm. 14).

El expresado contrato de Enero 7 de 1880 había designado el plazo de seis meses para que los tribunales juzgasen las cuentas de la casa; y cuando sólo habían trascurrido tres, sin que tales cuentas hubieran sido puestas á disposición de la autoridad judicial, el 12 de Abril dictó el Gobierno una resolución, por la cual asumía el cargo de árbitro en las cuestiones del Estado con la casa Dreyfus, según el consentimiento por ésta manifestado.

Semejante acto constituyó una infracción de las leyes, que prohiben someter á arbitraje las cuestiones de la Hacienda nacional (art. 63, Código de Enjuiciamiento Civil), y cuya vigencia había declarado el mismo Gobierno dictatorial en su Estatuto Provisorio de 27 de Diciembre de

1879, suscrito por los siete Secretarios de Estado y promulgado por bando: formalidades que eran precisas para modificar dicho Estatuto.

Cierto es que la resolución de 13 de Abril (en el documento núm. 14) declaró abrogadas para este caso las leyes sobre procedimientos en asuntos contenciosos. Pero tal excepción de las leyes comunes en beneficio de una personalidad y para un caso dado, fué injustificable, y era incompatible con la legislación reconocida por el Dictador; y especialmente con el art. 6.° del Estatuto, que declaraba la vigencia de los Códigos antes existentes, mientras se fueran haciendo en ellos las reformas necesarias: reforma que no pudo ser la citada resolución de 13 de Abril que ponía á la casa Dreyfus fuera y sobre las leyes de la República allí aludidas.

Por otra parte, tal resolución se refirió meramente á los procedimientos judiciales, no á la legislación sustantiva, ni á la jurisdicción de los Tribunales; de suerte que quedó subsistente la prohibición de someter á compromiso los asuntos de Estado, y reservada la exclusiva competencia de la justicia nacional, como se había estipulado en la contrata de 1869 y se confirmó en el pacto de 7 de Enero de 1880.

Además, el llamado arbitraje, en que uno de los interesados era el árbitro, constituía propiamente la sumisión de una parte á la decisión de la otra; lo que estaba igualmente prohibido, respecto de cuestiones del Fisco; ya porque para deferir á la declaración del contrario es preciso que éste preste el juramento decisorio, con vista del cual ha de resolver el juez competente (art. 696, Código de Enjuiciamiento Civil), ya porque los menores é incapaces, de cuyo privilegio goza el Fisco, no pueden prestar este clase de juramento (art. 701 de dicho Código).

Ha de tenerse también presente que el arbitraje versó

sobre asuntos ya definidos por los Gobiernos precedentes, y algunas veces por los mismos tribunales; de manera que un Gobierno posterior no pudo aceptar arbitraje ni proceder en forma análoga á la de juramento decisorio, poniendo nuevamente en cuestión esos asuntos, en que la autoridad gubernativa había ya dicho su última palabra.

Por último, y aún admitiendo la validez del compromiso en formas tan inusitadas y extraordinarias, no sólo se prescindió del juramento del árbitro y de las demás ritualidades ordinarias en tales juicios, sino que se omitió la citación y defensa del representante del Fisco; las cuales son condiciones esenciales de toda administración de justicia.

De lo anterior se deduce: 1.° que los laudos pronunciados por el Dictador carecen de todo valor legal, aún bajo el aspecto de la legislación vigente en esa época, y son expoliatorios de los derechos del Estado; nulidad que ha sido declarada expresamente por la ley de Octubre 26 de 1886 de que después se tratará; y 2.° que el supuesto arbitraje fué el medio empleado para poner en tela de juicio y revocar en favor de la casa Dreyfus las anteriores y antiguas resoluciones del Gobierno y aún de los tribunales.

§ *2.° Primera liquidación de 1880* (en el doc. núm. 14).

Tomando por base los laudos de que acaba de tratarse y el reconocimiento de crédito provisional en favor de la casa Dreyfus, hecho en el contrato de 7 de Enero de 1880, el contador Andía hizo la liquidación de 4 de Junio de 1880: la cual es inaceptable.

1.° Porque se tomó como punto de partida el saldo de $. 21. 083,195-85, admitido por el Gobierno Piérola en el citado contrato de 7 de Enero, en el supuesto de que los tribunales lo reconocieran y depuraran; condición que ha

faltado, según lo expresó el mismo Sr. Piérola en su citada carta de Junio 18 de 1884; (documento núm. 20). Y aunque el Dictador resolvió algunas de las cuestiones, haciéndose en lo favorable para el Fisco, la rebaja de ese saldo, las cuentas anteriores al 2.° semestre de 1879 no han sido aprobadas por los tribunales ni por el mismo Gobierno Piérola; faltando así el fundamento de tal saldo.

Importa notar que el Tribunal de Cuentas no arrastraba el saldo de una cuenta á otra; sino que cada cuenta tenía su saldo especial, desde que el examen y juzgamiento se hacía con independencia por diversas salas del Tribunal, y ocurría que el juicio de una cuenta podía demorar más que el de otra.

En tales circunstancias el reconocimiento del saldo total hecho en el contrato de Enero de 1880, requirió el examen y aprobación de todas las cuentas anteriores, lo que no se ejecutó; habiéndose limitado el Dictador á decidir algunas de las cuestiones, no las demás, ni todos los reparos contra ciertas cuentas rendidas, ni las que podían deducirse contra las cuentas por rendirse.

2.° Porque la liquidación se apoyó en los laudos del Gobierno Piérola, dictados con jurisdicción usurpada, evidentemente infractorios de las leyes por él reconocidas y lesivas del erario nacional, según lo expuesto en el § 1.°.

3.° Porque la liquidación se hizo tomando por base los cuadros de pagos y tipos de cambio presentados por la casa Dreyfus y no comprobados por el Tribunal, excluyéndose otros pagos que igualmente debían ser reducidos á moneda metálica del tipo pactado, según se ha expresado en el capítulo II.

4.° Porque se hizo la capitalización de intereses en favor de la casa, con infracción de los decretos dictatoriales de Abril 15 y Noviembre 23 de 1880, que prohibieron esa ca-

pitalización desde el 1.° de Enero de 1876, fecha en que cesó el servicio de la deuda externa del Perú. El contrato de 4 de Junio de 1880, refiriéndose al citado decreto de 15 de Abril, dejó al Gobierno su libertad de acción, respecto de este punto; y mientras el asunto fuese resuelto definitivamente por el Dictador, revocándose lo antes decretado, no debió capitalizarse en la liquidación los indicados intereses; de suerte que el contador aceptó los actos dictatoriales favorables á la casa Dreyfus; y contra el que era adverso, como el citado, bastaba la reclamación de ella, para que el decreto no fuese atendido en la liquidación, según lo sentó por nota aquel funcionario, en la expresada operación.

5.° Porque se omitió abonar al Fisco los intereses simples y compuestos de las partidas declaradas á su favor, relativas á los tres millones de economías y á las diferencias de cambio en los pagos efectuados en billetes ($ 2.228,877.18 y $ 2.478,079.97, según las liquidaciones sostenidas por la casa) á pesar de que tales partidas disminuyeron desde su origen el saldo pretendido por la casa, que gana interés; y por tanto habría de calcularse el rédito de dichas partidas.

6.° Porque en esta liquidación y en las cuentas de Dreyfus Hermanos y Compañía se han computado todas las partidas á 45 5/8 peniques por sol de plata; cuando la diferencia de precio de este metal hacía necesario que muchos de los pagos hechos por la casa se redujesen á soles de este tipo, conforme al parrafo 3.° clásula 25.° de la contrata de 1869.

7.° Porque tal liquidación carece de valor legal, mientras no sea aprobada por el Tribunal de Cuentas, en la forma debida; aprobación que nunca fué dada de un modo expreso, respecto de tal operación; y aunque después, y modificada que ella fué, según veremos, se le sancionó por fallo del Tribunal, este mismo ha anulado su resolución, á causa de

las manifiestas irregularidades, con que se habían efectuado ambas liquidaciones. Por lo demás, y faltando sanción judicial, veremos en el § 6.° que tampoco es atendible y que carece de eficacia el contrato de Junio 4 de 1880, con que se trató de reemplazar la intervención judicial, que correspondía, respecto de la liquidación de Andía.

3.° Segunda liquidación de 1880. (doc. núm. 16).

Según acaba de expresarse, esa primera liquidación fué modificada el 25 de Agosto siguiente por D. Martin Herrera, con el Vº Bº del mismo Andía, que acababa de ser ascendido por el Dictador. El expediente en que recayó aquella operación, se llamó "Cuenta del 2.° semestre de 1879."

La modificación consistió en incluirse los gastos de pleitos, cobrados por la casa; en aumentar 3°/₀ sobre el 5°/₀ de intereses, considerados en la primera liquidación; y en agregarse la partida de lo pagado por un capitán de buque.

Contra esta segunda liquidación hay las mismas observaciones hechas contra la primera, como que ésta es el fundamento de aquélla; y además:

1.° Que se cargó indebidamente al Gobierno los gastos de pleitos; pues estas partidas se consideraron por la casa en su cuenta de 1878 y fueron objetadas por el Tribunal de Cuentas; de suerte que ellas estan incluidas en el saldo de $ 21.083,195.85, pretendido por la casa hasta 30 de Junio de 1879, y aceptado por el Dictador de un modo provisional en el contrato de 7 de Enero siguiente: y sin duda por esta razón, en la primera liquidación, efectuada después del laudo sobre dichos gastos de pleitos, no se sentaron tales partidas; siendo sorprendente que, aceptada esa primera operación por la misma casa en el contrato de 4 de Junio de 1880, se

hubiera pretendido y conseguido modificarla, sin acuerdo siquiera del Gobierno, agregando las enunciadas partidas.

2.° Que se aumentó el interés del 5 al 8°/₀ anual, modificándose también de este modo la primera liquidación, por sólo la voluntad del liquidador; de suerte que son en gran parte aplicables las observaciones hechas en el acápite anterior, contra tal partida, que importa, soles 205.545.27. Ha de notarse que, aunque los contratos de 3 de Octubre de 1872 y 14 de Julio de 1874, aumentaron el interés hasta el 8 °/₀, fué solamente respecto de las anticipaciones entregadas en mesadas, según esos pactos; las cuales ya debieron estar reembolsadas, con los productos del guano de las épocas respectivas; porque según la ley y no habiendo pacto contrario, el acreedor debe aplicar los pagos que recibe á los créditos que ganan mayor interés.

3.° Que se omitió abonar al Gobierno las ventas del guano operadas en el tiempo á que se refiere esta cuenta; reconociendo la casa en su folleto citado de 1890, que en 1879 vendió 71,313 toneladas del abono; cantidad menor que la tercia parte de lo vendido en el año anterior, en que las ventas fueron escasas.

4.° Auto aprobatorio de la segunda liquidación citada.
(Documento núm. 15.)

A pesar de defectos é irregularidades tan graves, el Tribunal de Cuentas aprobó esa liquidación el 10 de Setiembre de 1880, declarando á favor de la casa Dreyfus el saldo de $ 14.160,014-39 ó £ 2.691,877-14 chelines, 8 peniques.

Desde luego, en la situación creada por la Dictadura y la casa Dreyfus, fué ilegal la intervención del Tribunal, desde que el árbitro era el juez, y el mismo asunto no se puede juzgar por dos jurisdicciones. Con la acción de aquel Tribu-

nal sólo se trató, pues, de dar la forma de juicio de cuentas al resultado de los laudos.

Tal juicio en realidad no existió, por faltar sus elementos esenciales; no hubo verdaderas cuentas que juzgar, ni reparos que observar, ni audiencia del fiscal, representante del Fisco, ni citación de las partes para pronunciar el fallo. Así, la función del Tribunal se redujo á aprobar la operación aritmética, realizada por un contador; el cual había tomado como partidas el saldo provisional reconocido por el Gobierno, y las sumas declaradas en los laudos por éste dictados, con los intereses de tales cantidades, y con arreglo á los datos suministrados por la casa.

Y que fué indebida y extemporánea la intervención dada al Tribunal de Cuentas, se confirma por el hecho de que ella no tuvo lugar directamente, respecto de la primera liquidación; y en ninguna forma, relativamente á la tercera, de que después se tratará.

Por lo demás, á este auto del Tribunal se aplican las graves observaciones hechas contra la 1.ª y la 2.ª liquidación; y como no se han aprobado las cuentas del primer semestre de 1879 y otras de fechas anteriores, la aprobación de la que se pretende llamar *cuenta del 2.° semestre* de 1879, no significó reconocer saldo líquido, en favor de la casa Dreyfus; el cual requería el juicio y terminación de todas las cuentas del negociado.

Y para comprobar la parcialidad, con que se procedió á dictar el auto de 10 de Setiembre, el Fiscal del Tribunal, en la apelación que interpuso, hizo notar que en la sala que conoció, y que se componía de tres miembros, se encontraban el Dr. Rivera, hermano político del árbitro Piérola, (é impedido de intervenir, según los incisos 4.° y 5.° del Código de Enjuiciamiento Civil y art. IV tit. prel. del Reglamento de Tribunales), y otro relacionado del mismo Sr. Piérola, á quien

éste nombró Contador del Tribunal. Ya se ha indicado que el Contador que hizo ó aprobó las liquidaciones recibió un ascenso.

Habiendo sido tan irregulares é ilegales los procedimientos de la 1.ª Sala del Tribunal, la 2.ª Sala se ha visto precisada á declarar la nulidad del auto de 10 de Setiembre, en virtud de la citada apelación interpuesta por el Fiscal, en tiempo hábil, desde que aquella resolución no se notificó, como debió haberse hecho, al adjunto del Fiscal, para que dedujese contra ella los recursos legales (Documento n.° 15).

§ 5.° *Tercera liquidación y contrato aprobatorio de 1.° de Diciembre de 1880.* (Documento núm. 16).

Con posterioridad al auto de 10 de Setiembre de 1880, se pronunciaron dos laudos definitivos, sobre asuntos antes fallados por el Gobierno Piérola; uno de los cuales importó la revocación del laudo anterior, aún en el punto aceptado por Dreyfus en el contrato de 4 de Junio, es decir, la falta de derecho por su parte, para cobrar el primer cupón de los bonos del empréstito de 1870 emitidos al público.

Con tal motivo, el 27 de Noviembre; se practicó la 3.ª liquidación por el contador Don Juan Cossio, con el V° B° del mismo Andía; la cual fué inmediatamente aprobada por el Gobierno y objeto del contrato otorgado el día siguiente, 1.° de Diciembre de 1880; reconociéndose así á la casa el saldo de $ 16.908,564-62. Al expediente de la materia se le llamó "Cuenta del primer semestre de 1880," sin serlo en realidad.

Por tal liquidación y contrato, al mandarse pagar soles 1.335,057-53 (ó £ 253,800) por el primer cupón del empréstito de 1870, y además sus intereses ($ 852,589-23); se infringió, pues, con daño del Fisco el contrato de 4 de

Junio y se revocó el laudo de 3 de Mayo, que constituían derechos ya adquiridos del Estado; y se desconoció el citado fallo del Tribunal de Cuentas, fechado el 1.° de Setiembre y las liquidaciones precedentes, que constituyen la principal defensa del saldo pretendido por la casa. Veremos, por otra parte, en el § siguiente, que el indicado contrato carece de todo valor legal.

También á esta tercera liquidación se aplican las observaciones, antes hechas contra la primera y la segunda, que demuestran los errores y omisiones de esas operaciones, y el propósito bien marcado de favorecer los intereses de la casa Dreyfus, aún más allá de lo que ya lo habían realizado los laudos y primeras disposiciones del Dictador.

Además, debe notarse que es indebida la capitalización de intereses que se hace; porque aun admitiéndose la doctrina del laudo que la ordena, y aun dejando de cumplirse el decreto de 15 de Abril, que impedía desde el 1.° de Enero de 1876 esa capitalización, ella sólo ha podido aplicarse á las sumas entregadas por la casa al Gobierno y á los pagos hechos por cuenta del último, conforme al § 4.° art. 25.° del contrato primitivo de 1869; pero no pudo extenderse á otras partidas por pagos diversos de aquéllos, cual lo es el valor del primer cupón del empréstito de 1870, comprendido en esta tercera liquidación; y en verdad á nadie le ha ocurrido cobrar intereses compuestos por valor de cupones diferidos.

En fin, en esta tercera liquidación no se abonaron al Gobierno las ventas de guano efectuadas en el primer semestre de 1880; y tampoco las realizadas en el segundo semestre de 1879, que igualmente no aparecen en la llamada cuenta de dicho segundo semestre; habiendo en esos años ascendido las ventas respectivamente á 71,313 y á 80,306 toneladas, según el anexo núm. 2 del folleto publicado por la casa

Dreyfus en 1890; sumas muy reducidas, según lo antes expresado, en relación con las ventas de los años precedentes.

§ 6.° *Los contratos de 1880, entre el Gobierno Piérola y la Casa Dreyfus.*

Ya he aludido á los contratos de Enero, Junio y Diciembre de 1880, en cuanto á las disposiciones que contienen. Ahora me ocuparé de ellos, considerados en su conjunto y bajo el aspecto de la validez de que se pretende revestirlos.

El contrato de Enero es en definitiva de reconocimiento de saldo hasta el 30 de Junio de 1879, en favor de la casa Dreyfus, autorizándola para cargar guano, aplicable al pago del adeudo del Fisco.

Tal reconocimiento fué sorprendente; porque el último acto de un Gobierno Constitucional respecto del crédito de esa compañía fué el Supremo Decreto de 7 de Junio de 1878; el cual aprobando la liquidación hecha por la Sección de la cuenta del Ministerio de Hacienda, había declarado un saldo de $ 657,387-46 contra la casa, sin tomar en consideración otras partidas de cargo de ella; decreto que no fué atacado en vía judicial por la misma.

Mas dicho reconocimiento se efectuó con carácter provisional; y de un modo expreso se le hizo depender de la condición de ser sancionado por resolución de los tribunales peruanos, en cumplimiento de las leyes del país, y en conformidad con la contrata de 1869 y otros pactos. Esta condición nunca llegó á realizarse, porque esa sanción judicial comprende la aprobación de las cuentas del primer semestre de 1879, de ambos semestres de 1878 y de los anteriores que estén pendientes; lo cual no se ha verificado, desde que sobre tales cuentas no ha fallado el Tribunal del ramo,

y aún algunas de ellas no han sido rendidas por la casa: en esta virtud, el mismo Sr. Piérola, después de su dictadura, en la citada carta de 18 de Junio de 1884, publicada por la prensa, declara que su Gobierno no reconoció crédito grande ni pequeño en favor de Dreyfus, y que sólo aceptó ese saldo, en el concepto de que él había de ser juzgado y depurado por los tribunales. Tal es, en efecto, el contexto del contrato. Este ha quedado, pues, sin efecto, en cuanto al reconocimiento del saldo, que dependía de una condición no llegada á realizarse.

Si al contrato de Enero se le diera la interpretación sostenida por la casa Dreyfus, y aceptada por los liquidadores de 1880, el reconocimiento del saldo habría estado fuera de la potestad del Gobierno, y el acto habría sido hasta absurdo; porque, mediante él, quedaría declarado tal saldo sin el examen previo de las cuentas respectivas y se impondría al Fisco una enorme deuda, en la medida pretendida por la casa, sin compensación alguna y en oposición á numerosos y antiguos actos de los Gobiernos anteriores y aún de los tribunales.

Mas, aunque tal contrato no contenía un reconocimiento positivo de deuda, se facultó á la compañía, para exportar guano con el fin de hacerse pago, como llegó ella á realizarlo; efecto que, siendo ya consumado, no se ha intentado invalidar por la Ley de 1886, dirigido contra ese contrato y los demás actos de Piérola relativamente á sus efectos futuros que perjudiquen á otros acreedores privilegiados del Perú y causen injusto daño á los intereses del país.

En cuanto á los contratos de Junio y Diciembre de 1880 ha de considerarse que los actos jurídicos, que tienen naturaleza y forma determinadas, se hallan sujetos á las reglas que en tales condiciones les corresponden; de suerte que laudos arbitrales y liquidaciones, en ellos fundadas, no pueden ser

desnaturalizados, cubriéndolos con el ropaje de pactos, para someterlos á las reglas de los contratos. Ahora bien, los laudos dictatoriales fueron la materia de la primera y tercera liquidación de 1880; y éstas formaron el objeto de los contratos de Junio y Diciembre, de lo cual se deduce que, habiendo esas liquidaciones sido irregulares é ilegales y nulos los laudos, los contratos con que se intentó confirmar tales actos carecen también de valor y validez.

Llama además la atención que el Gobierno y la casa Dreyfus hubieran querido dar la forma de convención á lo que ya había sido objeto de resoluciones arbitrales y de las consiguientes liquidaciones; y esta doble forma, adoptada para conseguir un solo fin, demuestra la duda que los interesados y otorgantes tenían respecto á la validez y subsistencia de una ú otra clase de actos.

Por otra parte, tratándose de cuestiones que en contra de la casa habían sido definidas en años anteriores por los Gobiernos precedentes y alguna vez por los tribunales, un Gobierno posterior no tuvo la facultad de revocar esas resoluciones con daño del Fisco, sea en la forma de contrato, sea en la de sometimiento á arbitraje, sea con la decisión deferida por uno de los interesados al otro: actos que importaban una condonación de los derechos ya declarados oficialmente en provecho del Estado, aunque se les considerase como litigiosos; y aquella revocación únicamente ha podido ser hecha por los tribunales, y sólo en cuanto á los asuntos en que no hubiera ejecutoria judicial ó consentimiento de la casa á los actos administrativos.

Por último, siendo de naturaleza contenciosa las cuestiones existentes en que el Gobierno había pronunciado su última palabra desde tiempo atrás — cuando la casa Dreyfus no se había atrevido á llevar algunas de ellas á los tribunales, único recurso que le permitían su contrata y las leyes

—la inhabilidad de un Gobierno posterior para celebrar compromisos al respecto era aplicable también al medio de transacción, que sería el significado más favorable de tales contratos, como que hay identidad de razón que impidiera uno y otro acto. Y era tan evidente la imposibilidad de transigir en tales circunstancias, que no lo intentaron los interesados, y se prefirió el medio de arbitraje, ó más bien sometimiento á la decisión del adversario; el cual recurso por la manera de proceder era más moroso, y sobre todo era más peligroso para la casa, si ella no hubiera tenido motivos para creer que no corría riesgos serios al ponerse á merced del representante de su contrario, el Estado.

§ 7.° *Ley de Octubre 26 de 1886, anulatoria de los actos dictatoriales.* (Doc. núm. 17).

Lo antes expuesto justifica plenamente la ley que ha declarado nulos los actos administrativos internos del Gobierno Piérola y que fué promulgada por el primer Congreso constitucional, reunido después de la guerra. Tal resolución es, en efecto, conforme al Derecho Público del Perú; pues el art. 10 de la Ley fundamental del Estado y el art. 15 de la ley de 29 de Agosto de 1851 invalidan lós actos de los Gobiernos *de facto* usurpadores del Poder Supremo; y porque además no es permitido revivir cuestiones fenecidas, ni avocarse las que dependan de otra autoridad. La ley anulatoria es también fundada, sea que se examinen esos actos, relativos á la casa Dreyfus, con referencia á la legislación vigente entonces y reconocida por la Dictadura; sea que se estudie el asunto bajo el aspecto del Derecho Internacional, que se rebela contra lo injusto y lo no equitativo, de lo que se tratará en el párrafo siguiente. En fin, esa ley fué una exi-

gencia de la opinión pública, la cual no ha podido aceptar tales actos; porque con ellos se infringieron los principios sustanciales de toda justicia natural, suprimidas la citación y defensa del representante dél Fisco, porque el sometimiento de la casa Dreyfus á la decisión de su contrario, el Gobierno, en asuntos de millones de libras esterlinas (ya estuvieran fenecidos, ya sostenidos pertinazmente por la primera y defendidos antes por las administraciones precedentes y algunas veces por los tribunales) se prestaba á suposiciones desfavorables á tal proceder; porque las cuestiones casi en su totalidad fueron resueltas en contra del Estado por el que había sido autor de la contrata y pactos originarios, y quien se ocupó preferentemente de ellas, á pesar de las atenciones y desastres de la guerra nacional; y porque los últimos cargamentos de guano que el enemigo dejó exportar fueron entregados á la casa haciéndose esperar y depender la compensación de una cláusula secreta, que resultó sin efecto; y privándose así al país de recibir en retribución fondos algunos que eran esenciales para la defensa del honor é integridad nacional; recursos que sobre esos cargamentos iban á ser entregados por otra institución francesa, "*Le Crédit industriel*", mediante el contrato ajustado por los comisionados del Gobierno constitucional en Europa y que invalidó el Dictador. Sólo los 25 cargamentos cuyos conocimientos se endosaron á la casa Dreyfus en 1880, como 20,000 toneladas de guano, habrían en el acto proporcionado al Estado 120,000 £. (p. 29-30 folleto Rosas—Goyeneche, París 1881).

Por lo demás, la ley anulatoria de 1886 está en armonía con las tradiciones del Derecho público en la República: los actos del General Santa Cruz, y los del Coronel, hoy General Prado, fueron invalidados también en 1839 y 1867, en virtud del restablecimiento del orden constitucio-

nal anterior; de modo que para la casa Dreyfus no fué una novedad lo que era arreglado á las leyes y prácticas del país.

§ 8.° *Los actos del Gobierno Piérola, según el Derecho Internacional.*

Conforme á la Ley de las naciones, no puede sostenerse la validez de todos los actos del Gobierno Piérola, fuesen contratos, fallos ó resoluciones.

Aun los actos de un Gobierno legítimo no siempre son válidos y subsistentes; y es manifiesto que la Dictadura de 1880 se encuentra, bajo ese aspecto, en situación menos favorecida, porque fué solamente un Gobierno *de facto;* de suerte que no todos los actos practicados bajo tal régimen imponen responsabilidad á los Gobiernos posteriores.

En este punto, y tratándose de la cuestión Dreyfus, es preferible referirse á la opinión de jurisconsultos y publicistas franceses, que no podrán ser tachados de parciales, así como á notables precedentes de carácter análogo.

Don Miguel, poseedor del trono de Portugal, reconocido por algunos Estados poderosos, lanzó en Lisboa por Octubre de 1832 un empréstito de 40.000,000 de francos, que fué colocado en París por el mes de Abril del año siguiente. Restablecido después el orden legítimo, se negó éste á aceptar la validez de aquel contrato; y con tal motivo, el notable jurista Mr. Odilon Barrot absolvió la consulta de los tenedores de bonos, manifestando que, "aunque sea de justicia, y sobre todo de buena política para un Gobierno, reconocer los compromisos contraídos por el Gobierno que le precedió, aun cuando niegue la legitimidad de éste, sería sin embargo imposible hacer de ello una regla absoluta del Derecho de Gentes. En el caso aludido, obligar al Gobierno

á pagar el empréstito hecho por un adversario contra aquél, sería introducir en el Derecho de Gentes un principio que ninguna autoridad consagra."

Y en efecto, no se admitió la reclamación diplomática para hacer reconocer esa responsabilidad por el Gobierno legítimo.

También otro publicista francés, Mr. Rolin Jaequemys, sienta que nadie consideró mal que los Estados del Norte de la Unión Americana repudiasen los empréstitos contraidos por los Estados del Sur, á pesar de que la beligerancia de éstos había sido reconocida por varias naciones extranjeras, y entre ellàs por la Francia.

Sentado, pues, que no todos los actos de un Gobierno *de facto* imponen responsabilidad á los Gobiernos posteriores, puede admitirse como regla positiva la que sienta Calvo: (*Le Droit international théorique et practique*, § 103) si el Gobierno intermediario obró según los preceptos de la Contitución y de la administración antigua del país, él ha procedido como lo hubiera hecho el Gobierno legítimo, y éste no puede rehusar la validez del acto. E igualmente se sucede en esta responsabilidad cuando se demuestra la necesidad y utilidad de los actos del Gobierno intermediario, aunque ellos no sean conformes á la Constitución y administración legítimos; siendo entonces de presumirse que hubiera obrado de un modo análogo el Gobierno de derecho.

Además de los precedentes anteriores hay que recordar otros dos, que se relacionan también con las prácticas de la Cancillería francesa. La reclamación Jecker contra el Gobierno de Méjico fué abandonada por el Gobierno francés, que sin tomarla en cuenta ajustó el tratado de paz y amistad con aquella República. Y el desconocimiento por el mismo Méjico de la reclamación Jecker y de los actos de Maxi-

miliano y de otros Gobiernos de *facto* ha sido respetado por la Francia y por los demás Estados interesados: (Ley de consolidación de la deuda de Méjico, de 22 de Junio 1886, que repudia la deuda contraida por los Gobiernos de hecho, de 17 de Diciembre de 1857 á 24 de Diciembre de 1860, y de 1.° de Junio 1863 á 21 Junio de 1867).

Ahora bien, la Dictadura Piérola se impuso por medio de una revolución de cuartel, y se toleró provisionalmente en presencia del enemigo extranjero, ocupante del territorio nacional. Sus actos y contratos, con relación al negociado Dreyfus, fueron opuestos, no sólo á la Constitución y leyes administrativas anteriores, sino también á las mismas leyes que el Dictador había proclamado; y semejantes procedimientos no fueron siquiera excusables por razón de utilidad ó necesidad pública; al contrario, ellos irrogaron enormes daños al Estado y lo privaron de recursos esenciales para la defensa nacional. Por otra parte, nadie pretende atacar los efectos consumados de los actos dictatoriales: no se intenta que la casa Dreyfus devuelva los cargamentos de guano que recibió sin haber entregado nada por ellos; sino se desconoce el valor de esos actos en cuanto á sus consecuencias futuras, los cuales ni siquiera son realmente bilaterales, cuya validez pudiera pretenderse por el principio de equidad de que nadie puede enriquecerse con detrimento de otro; y ellos tienen propiamente el carácter de unilaterales, constituyendo, en sustancia, el reconocimiento de deuda y la disposición del guano para pagarla.

En tales circunstancias, con justicia se ha sublevado el país contra semejantes actos y resoluciones, desconociendo el valor de la declaratoria de enormes obligaciones del Fisco, hecha con violación de los principios de equidad, de justicia y de ley; y tal es el origen, fundamento y alcance de la

citada resolución legislativa de 1886, anulatoria de esos actos, que no puede ser atacada en el terreno internacional.

Y no sólo el Perú, que es el principal interesado, sino el Gobierno de S. M. B. no ha admitido la validez de los mismos actos en cuanto irrogaban daño á los acreedores ingleses por la preferencia dada á la casa Dreyfus: así el Agente diplomático de S. M. B. protestó el 13 de Enero contra el contrato del mismo mes de 1880, base de los contratos, laudos y liquidaciones del expresado año (documento número 23); y si se quería pagar deudas cuando faltaba lo necesario para la defensa nacional debía respetarse la prelación de los acreedores. Con bastante y mayor razón, pues, los Poderes públicos del Perú protestaron, luego que se restableció el orden constitucional, contra los mencionados actos dictatoriales tan gravosos para la República.

No desvirtuan las consideraciones anteriores la sentencia del Juez Kay en Inglaterra y otros fallos pronunciados por tribunales belgas y franceses, que alega en su favor la casa Dreyfus; ya porque tales resoluciones (prescindiendo de ciertos errores de hecho que contienen) se refirieron á efectos consumados de los actos dictatoriales, y no á los efectos futuros que son los repudiados por la ley peruana anulatoria de dichos actos; ya porque esas sentencias versaron únicamente sobre los derechos correspondientes á la casa, en virtud de haber sido tenedora de conocimientos á la orden de cargamentos de guano, condición que le dió la posesión virtual de estos cargamentos y el consiguiente derecho prendario que fueron reconocidos por aquellos tribunales.

IV.

Otras cuestiones entre el Gobierno y la casa Dreyfus y cargos consiguientes no resueltos por el Gobierno Piérola.

Además de las siete cuestiones que se han mencionado y que fueron falladas por los referidos laudos de la Dictadura de 1880, existen otras y consiguientes cargos contra la casa, que no han sido todavía decididos, ni por el Gobierno ni por el Poder Judicial. Por otra parte, contra la expresada casa hay ciertas responsabilidades que son indisputables, y que no han de considerarse propiamente como materia de diferencias entre una y otra parte.

Esas cuestiones pendientes y aun no resueltas definitivamente en el concepto de la misma casa Dreyfus son las siguientes:

1.ª Comisión sobre los bonos de los empréstitos.

La pretende la casa, respecto á los bonos del empréstito de 1872, que habían sido depositados en el Banco de Inglaterra; y el Gobierno no ha aceptado tal cargo, por cuanto esos bonos no habían sido emitidos al público; y la comisión era el premio sobre los títulos que se emitieron, y debía abonarse á medida que éstos se colocaran según el contrato de 31 de Diciembre de 1871, aprobado con tal modificación por el decreto de 12 de Marzo de 1872. Con este pacto concuerda el de 5 de Marzo de 1873, que adjudicó á la casa una cantidad de bonos al 75 %, mientras que al público debían emitirse al 77 ½ % con el fin de que, deducida la comisión, quedara para el Fisco el 75 %

Por este hecho, y porque el premio se debía en virtud del servicio de colocar los bonos, también ha sido objeto de observaciones, la comisión que la casa cobró respecto á los títulos que ella tomó á firme en ambos empréstitos; así como lo ha sido, respecto al empréstito de 1870, la comisión pretendida del Estado, y que hubo de cargarse únicamente al empresario de los ferrocarriles; pues éste debió recibir los bonos á la par, según la ley de Enero 15 de 1869, que autorizó tal empréstito; y en su contrato de 6 de Julio de 1870, que aceptó la casa Dreyfus, el empresario tomó una parte de la emisión, pagando los gastos correspondientes á ella, en proporción.

2.ª Participación en los beneficios de la manipulación del guano.

La pretende el Gobierno, así como en las primas antes obtenidas.

Fué en Setiembre 18 de 1871, que la casa Dreyfus solicitó permiso del Gobierno, para manipular el guano y fundar al efecto un establecimiento valor de £ 300,000; autorización que le fué otorgada, en la cláusula 14.ª del contrato de 1874. Desde entonces, la casa no dió cuenta al Gobierno de la manera, cómo había hecho uso de tal facultad, ni le abonó partida alguna del provecho obtenido.

Según los datos obtenidos, la utilidad reportada de la manipulación por la casa Dreyfus resultaba, de que ésta entregaba á Ohlendorff y C.ª el guano superior al precio de 12 lib. 10 chels., valiendo él más, y el guano inferior al precio de análisis; ahora bien, mezclando ambas clases de guano, pulverizándolo, y aumentando su cantidad por medio del ácido sulfúrico, se obtenía un guano de ley promedia, cuyo valor líquido era mayor que el de los componentes.

El Supremo Decreto de 10 de Abril de 1878 dispuso, que la casa abonase al Gobierno la parte de utilidades, á éste correspondiente, en el aumento del precio reportado por la manipulación; — porque en todo aumento de precio debía el Fisco tomar lo que le tocase, según la contrata de 1869; — porque, si la casa Dreyfus hubiera hecho por sí la manipulación, ese aumento de precio habría beneficiado al Estado en la forma estipulada; y así debió haber sucedido, si se considera que dicha empresa solicitó y obtuvo permiso, para efectuar la manipulación del abono;—y porque esos derechos del Fisco peruano no podían quedar eludidos, mediante pactos de participación que, según informes dados al Gobierno, hizo D. Augusto Dreyfus, socio y director principal de la casa, con Ohlendorff y C.ª, poniendo aquél como cuota, el guano á precio fijo, con infracción de su contrata, con daño y sin autorización del Estado; proceder que, por otra parte, disminuyó el consumo del guano puro en Alemania y Holanda, contrariándose así también las obligaciones contraídas por la casa.

Contra tal decreto no recurrió la compañía á los tribunales, que era el único remedio que le quedaba, caso de no conformarse con él; y se limitó á negociar el arreglo de este asunto; habiéndose llegado á convenir, en el aludido proyecto de transacción, no perfeccionado, con los comisionados fiscales, señores Aranibar y Althaus, que la casa abonase al Gobierno el 50 °/₀ de la participación obtenida de Ohlendorff y compañía.

Importa notar que la casa no ha sido consecuente, en la manera cómo ha explicado los hechos, de que se trata: y en su correspondencia con el Inspector fiscal del Perú, que ella misma ha publicado, se halla en la página 77 la nota de la casa, fechada el 27 de Diciembre de 1877, en que reconoce que con frecuencia mezclaba el guano menos rico

con el más rico; y que no ha visto inconveniente, para que algunos de sus agentes se encargasen de vender ambas clases de guano, el puro y el manipulado con ácido sulfúrico.

Aunque sobre esta cuestión no falló especialmente el Gobierno Piérola, el laudo VI indicó en sus considerandos la facultad, que tuvo la casa Dreyfus para efectuar la manipulación; punto que es diverso del relativo á la aplicación de parte de los beneficios reportados al Estado. Por lo demás, el reconocimiento del derecho de la empresa, para tomar el guano inferior por el precio de análisis, facilita el cálculo sobre el cargo de que se trata: pues el aumento de precio, en el guano manipulado, sobre el precio de sus componentes, tendría entonces que ser atribuído al guano de buena calidad, correspondiendo, por tanto, al Fisco el 75 °/₀ sobre tal aumento.

Importa notar, que según los datos suministrados por los expresados comisionados fiscales, antes del contrato de participación con Ohlendorff y compañía, la casa Dreyfus recibía de aquélla una prima por las entregas, que la segunda hacía á la primera, de guano de calidad superior, al precio de 12 libs. 10 chels., valiendo él más; prima que era un verdadero aumento sobre el precio del guano, y del cual tocaba al Fisco el 75 °/₀, según el contrato originario de 1869. En el proyecto de transacción referido, la casa cedía al Gobier- el 50 °/₀ de las primas obtenidas.

3.ª Diferencias entre la cantidad de guano abonado y la recibida.

Esta diferencia se refiere á la relación entre el tonelaje de registro, que servía de base á la cantidad de guano que se abonaba al Gobierno, y el tonelaje efectivo de las naves, que cargaron el guano á granel, y que representaba la can-

tidad realmente exportada. Sin aventurar una opinión sobre este cargo, baste expresar, que él es objeto de la denuncia de D. Juan A. Fuentes, y de la resolución legislativa de Octubre 18 de 1877, y que ha de ventilarse judicialmente.

Fúndase la denuncia:

1.° En que una tonelada de capacidad tiene 2.83 met. cúb.; así cuando la carga es de agua, la tonelada de capacidad pesa 2.83 toneladas métricas; y como la relación entre el peso específico del agua destilada y del guano es de 1 á 1.66, una tonelada de capacidad encierra $2.83 \times 1.66 = 4.70$ tons. de peso en guano.

2.° En que el tonelaje de registro es siempre menor, que el tonelaje efectivo de capacidad, con el fin de protejer la propia marina mercante, respecto de los gravámenes que recaen generalmente sobre el número de toneladas de registro; y muchas veces la carta-partida de los buques guaneros ha expresado mayor tonelaje, que el que les correspondía según el registro á que pertenecía; cobrándose así el Gobierno el flete por mayor número de toneladas, y abonándosele el guano recibido en número menor.

3.° En que la existencia del abono en las covaderas, según las mensuras hechas, era mayor que el que ha resultado, al haberse ellas agotado.

4.° En que el consumo del guano peruano en Europa ha sido mayor, que el correspondiente al guano, que aparece haber recibido la casa Dreyfus, durante la época en que ella expendía el abono.

Ahora bién, en las cuentas de la casa Dreyfus, el aumento de tonelaje efectivo, sobre el de registro, aparece únicamente haber sido del 33 al 42°/₀; mientras que ese aumento debió ser mucho más considerable, según la expresada denuncia; cuestión que debe ser esclarecida y fallada por los tribunales de justicia.

4.° Tipo de cambio cargado al Fisco.

La casa Dreyfus ha cargado al Gobierno todas sus partidas al tipo de 45 5/8 peniques por sol, (ó 36 1/2 peniques por peso de 80 centavos,) á pesar de que las sumas entregadas por la casa en soles, en vez de letras de 45 5/8 peniques por sol, importaban un abono inferior al pactado. La casa cobraba y cobra soles de este tipo; y por tanto, sus pagos en soles de plata han debido computarse al mismo tipo, como lo prescribe el § 3.°, cláusula 25ª de su contrata de 1869; y así tenían que abonar la diferencia, que había por la depreciación de la plata. Ni para el fundamento de este cargo importa, que el Erario hubiera optado por recibir dinero sonante, en vez de letras; ya porque ello no significaba renuncia al reintegro de la diferencia; ya porque las necesidades del Gobierno le obligaron á ceder á la pretension de la casa de que, no habiendo giros que hacer, era preciso hacer el pago en metálico: forma de entrega, que no podía producir el efecto de dar á la plata un valor muy superior al real que tenía.

La misma casa reconoció la necesidad de cargar al Estado lo abonado, al tipo corriente en las fechas de los pagos, según aparece en el contrato de 13 de Junio de 1870, aprobado en 20 de Julio siguiente (doc. núm. 24).

Por lo demás, aún en el concepto de la casa, el cambio convencional á 45 5/8 peniques no debió aplicarse, sino á las anticipaciones y pagos hechos al Gobierno, según la contrata, y exceptuándose las anticipaciones expresadas en el citado convenio de 13 de Junio, que fija el tipo de cambio corriente.

Se ha denunciado que la empresa se abonaba cuatro meses de intereses anticipados, por las entregas que en metálico

hacía al Gobierno; fundando ella tal proceder, en que si hubiera hecho el pago en letras, éstas sólo tendrían que cubrirse cuatro meses después. Si tal hecho llegara á comprobarse, habría un justo cargo contra la casa.

5.ª 3 °/₀ de intereses adicionales.

En el art. 25 de la contrata de 1869 se pactó sólo el 5 °/₀ de intereses, como regla general; y según los pactos de 3 de Octubre de 1872 y Julio 14 de 1874 (art. 8.°) el interés del 8 °/₀ era excepcional, y solamente respecto de las mesadas indicadas en tales contratos.

No es cuestionable que las mesadas del contrato de 1872 fueran cubiertas, con los productos del guano en su misma época; y en cuanto á las estipuladas en el contrato de 1874, —ó se hizo el pago de tales sumas con los productos correspondientes del guano, de preferencia al reembolso de la cantidad suministrada por la casa para el servicio de los empréstitos, conforme al art. 2,230 del Código Civil, que dispone se aplique el pago de preferencia á la deuda que gana mayor interés; — ó se destinaron esos productos á cubrir lo suplido para el servicio de los empréstitos, como lo sostiene la empresa, lo que importaría reconocerse por ésta la prelación, que los tenedores tienen, sobre el crédito que la casa pretende. La consecuencia en uno y otro caso sería, que el 8 °/₀ no debe cargarse por ninguna suma; ó que sólo debe cargarse sobre los $ 7.000,000. que sumaron tales mesadas.

Por tal razón, desde la cuenta del primer semestre de 1876, el Tribunal del ramo hizo el reparo sobre este 3 °/₀ adicional: sin embargo en la 2.ª liquidación de 1880, se procedió en sentido contrario; acto que carece de valor; y que aún teniéndolo, dejaría vigente el cargo, al menos en parte.

Además de los cargos enunciados, también se ha impu-

tado á la casa el no haber exportado, ensacado y pesado el guano durante todo el tiempo, en que debió cargar en esta forma, conforme á su contrata originaria, y al Supremo Decreto de 17 de setiembre de 1872, concordante con el Reglamento del carguío de Diciembre de 1869; omisión que hace preciso se compruebe la cantidad de abono efectivamente exportada, y que ha producido pérdidas al Fisco, por guano caído al mar, al ser cargado á granel.

A lo expuesto ha de agregarse, que la casa Dreyfus descontaba del guano recibido cantidades considerables por piedras mezcladas con el abono cargado, cobrando al Fisco fletes por éstas; á pesar de que ella debió haber recibido el guano limpio y sin piedras, al menos desde la época, en que de esta manera tenía obligación de entregarlo la empresa del carguío en las covaderas, según la 4.ª base de su contrato de 20 de Setiembre de 1877; sobre todo, cuando se trataba de cantidades de piedras fácilmente perceptibles, y que algunas veces han llegado á una enorme fracción del cargamento. Y suponiendo que la casa se considerase autorizada para hacer esa deducción, y se prescindiese de los abusos ó negligencia de sus agentes, habría motivo para hacerle cargo por los grandes gastos hechos en fletes de piedras, atendiendo á los contratos de fletamento, y considerando que la compañía debió haber cuidado de recibir el abono en las buenas condiciones, con que estaban obligados á efectuarlo la empresa del cargío y los capitanes de las naves fletadas por la misma casa.

No todos los cargos contra Dreyfus Hermanos y C.ª, que acaban de enunciarse son verdaderamente disputables, pero se les ha considerado con esta calidad, porque no siempre se les ha hecho valer sin demora; y el tiempo transcurrido puede hacerlos calificar de cuestionables.

Además de éstos, que no han sido resueltos, y de aquéllos

que fueron fallados por el Gobierno Piérola, hay otras responsabilidades contra la misma casa, que no han sido ni pueden ser objeto de controversia, y que sin embargo no fueron imputados en las liquidaciones efectuadas y contratos ajustados en 1880.

Esas responsabilidades se refieren:

1.° Al valor del guano cargado en la Isla Ballestas, (buques "Cotherina Madre", "Kent", "Caroline" y "Paulino David"), del cual no aparece haber dado cuenta la casa Dreyfus, á pesar del fallo de 20 de Junio de 1874, que pronunció el Tribunal de cuentas, al juzgar las del año de 1872, que quedó ejecutoriado, y que ordenó la rendición de la cuenta del producto de esos cargamentos, declarándose que este valor es de responsabilidad de la empresa.

2.° Al valor del stock, que tenía la casa Dreyfus, de guano recibido antes de 1880, y que no había sido vendido hasta 1878, del cual no ha dado ella cuenta al Gobierno, pues las últimas rendidas son de dicho año de 1878. No se ha dado la del primer semestre de 1879. La llamada del segundo semestre de 1879, no es verdadera cuenta; fué objeto de un simulacro de juicio, durante la administración dictatorial de 1880; y en ella no se abona partida alguna por el guano vendido, á pesar de que en el folleto Dreyfus expresado, confiesa la casa haber vendido en 1879 la cantidad de 71.313 toneladas.

La llamada del primer semestre de 1880 tampoco es verdadera cuenta: no fué juzgada por el Tribunal del ramo; y tampoco nada se abona por razón de las ventas en ese tiempo; no obstante de que en el expresado folleto lo vendido en 1880 fueron 80.306 toneladas; cantidad que, así como la del año anterior, son insignificantes, en comparación de la de los años precedentes.

Después de estas cantidades, que reconoce la casa haber

vendido, declara ella en dicho folleto, que le quedó un stock de 258,141 toneladas, que dice haber vendido á la "*Compagnie firancière et commerciale du Pacifique*", sin que haya dado cuenta al Gobierno de esta operación, ni se conozca el precio abonable al Fisco, ni las condiciones de la venta.

3.° Al valor del guano recibido por la casa Dreyfus, conforme al contrato de Enero de 1880 y á las resoluciones y demás actos del Gobierno Piérola.

En este capítulo se comprenden los 25 cargamentos exportados en buques, que había fletado la *Peruvian Guano Company*, y cuyos conocimientos fueron endosados á aquella casa, por orden del Gobierno dictatorial: esos cargamentos representan como 20,000 toneladas.

Además, deben Dreyfus Hermanos y compañía responder, por el valor de los cargamentos exportados en los buques, que hubieran ellos fletado conforme á esas autorizaciones. El estado de guerra en aquella época con la República de Chile, y el dominio del mar y consiguiente acción sobre las covaderas por dicha República, han impedido obtener datos exactos sobre el monto de este cargo; debiendo recordarse que, según afirmación de la misma casa, (folleto de 1890), únicamente en Abril de 1881 se le impidió por los chilenos exportar guano; y así pudo ella disponer de un plazo de 15 meses, á contar de Enero del año anterior.

Por lo demás, no sólo es responsable la compañía del valor de todos los cargamentos que recibió, según las resoluciones y actos del Gobierno Piérola, sino también de los intereses compuestos de ese valor, conforme al sistema de cobranza adoptado por la casa.

En cuanto á la cantidad exportada por la última, aunque ella afirme que el total no llegó á 400,000 toneladas, sobre los 2.000,000 objeto de su contrata, hay motivos para considerar que en 1879 ese exceso había pasado de 600,000;

exceso que se aumentó con lo exportado posteriormente, y respecto de lo cual, por la guerra y sustracción de documentos, los datos no son completos.

4.° A los intereses, que devengó el producto de los bonos de los empréstitos de 1870 y 1872, sea que éstos hubiesen sido colocados á firme, sea que hubiesen sido suscritos por el público. Tales intereses correspondían al Gobierno, según el art. 8.° y el art. 10.° de los respectivos contratos de emisión de Mayo 19 de 1870 y de Julio 7 de 1871; y procedían de que, aplicándose los productos de los empréstitos á obras públicas, el gasto era gradual, y se hacía preciso el depósito de las sumas resultantes de la colocación de los empréstitos.

V.

CONCLUSIONES.

De la anterior exposición y del examen de los documentos mencionados, se deduce:

1.° Que de los actos subsistentes del Tribunal de Cuentas, relativos á las aisladas de diversos años rendidas por la casa Dreyfus, han resultado saldos, ya á favor, ya en contra de ésta. No todas las cuentas han sido examinadas, ni siquiera rendidas, y sólo después de concluir este ajustamiento y de combinar los saldos parciales, será posible deducir el saldo total de la cuenta de la casa con el Gobierno, en cuanto se trate de partidas, cuya resolución depende de ese Tribunal.

2.° Que esos actos del Tribunal de Cuentas son independientes de ciertos cargos de gran valor, que existen contra la casa, y cuyo importe ha de abonarse en cuenta al Gobierno. De esos cargos, unos son indudables, aunque la determinación de su valor numérico requiera esclarecimiento, para que la partida sea considerada por el Tribunal mencionado otros son litigiosos, y no podrán abonarse al Fisco, mientras la justicia ordinaria no haya resuelto la controversia entre los interesados. Por tanto, el saldo definitivo de la cuenta de la casa con el Estado no podrá determinarse, mientras no se haya resuelto por autoridad competente sobre la existencia y la cuantía de tales cargos.

3.° Que los actos del Gobierno Piérola, si bien definieron unas cuestiones, dejaron pendientes otras; y el saldo provisional, que él reconoció, no se ha hecho definitivo, porque falta el juzgamiento de las cuentas de varios años, que fué

la condición de ese reconocimiento; de suerte que, aunque se aceptara la subsistencia de tales actos, no podría, por ahora, fijarse cuál es el saldo real y efectivo, en la cuenta de la casa con el Gobierno.

3.° Que, por efecto de esos actos dictatoriales, practicó un contador las liquidaciones de 4 de Junio y 27 de Noviembre de 1880; las cuales no han sido sancionadas por el Tribunal del ramo, carecen por tanto de valor legal, y son, en parte, opuestas á los mismos actos del Gobierno Piérola; de modo que es infundado el saldo, que ellas fijaran; y ni siquiera puede éste considerarse como saldo definitivo, desde que quedaban pendientes tanto los enunciados cargos contra la casa, que no fueron ó no pudieron ser comprendidos en esas liquidaciones, así como las cuentas precedentes que no han sido juzgadas.

4.° Que son igualmente infundadas la liquidación de 25 de Agosto de 1880 ejecutada por un contador, y el auto del Tribunal de 10 de Setiembre que la aprobó, relativos uno y otra á la cuenta del 2.° semestre de 1879; porque esta cuenta no ha sido verdaderamente rendida ni juzgada, así como no lo han sido otras de años anteriores; se procedió en parte contra los mismos actos dictatoriales, de un modo desfavorable al Fisco; y quedaban aún por abonar á éste partidas contra la casa, que no consideró la respectiva sala del Tribunal, por tratarse de asuntos cuestionables ó de cuantía no determinada. Y sobre todo, aquel auto ha sido anulado por la segunda sala del mismo Tribunal; de manera que carece hoy de todo valor legal. En tal auto se fundó la última liquidación de 27 de Noviembre antes mencionada; razón que corrobora la invalidez de ella.

5.° Que conforme al art. 10.° de la Constitución y art. 15 de la Ley de 29 Agosto de 1851, el Gobierno no admite la validez de los actos dictatoriales, ya por la usurpación de fun-

ciones públicas, en que ellos se fundaron, y que fué declarada por la ley de 1886; ya porque tales actos fueron contrarios á la misma legislación reconocida y aceptada por la Dictadura, y opuestos á los principios más elementales de justicia natural y de administración pública, que impiden á toda autoridad condenar á alguien sin defensa y á todo Gobierno renovar, con daño del Estado y en forma realmente unilateral, las resoluciones definitivas de Gobiernos anteriores.

6.° Que, por consiguiente, en la actual situación de las cosas, no hay saldo líquido y definitivo en favor de Dreyfus Hermanos y Compañía; ni siquiera puede afirmarse, que éstos sean acreedores del Fisco, mientras no se rindan y juzguen las cuentas pendientes, se resuelvan todas las cuestiones existentes entre ambas partes, se depuren los cargos recíprocos, y se liquide la complicada cuenta-corriente, que hay entre uno y otros.

7.° Que aun en el supuesto de que hubiera saldo á favor de la casa, él no representaría gastos ó adelantos hechos por ésta al Gobierno, sino una parte de las enormes utilidades, que ha reportado de sus contratos, y los intereses compuestos sobre ellas. Según el citado folleto de Mr. Borillet, las ganancias obtenidas por aquella son:

Por el contrato primitivo.....	frs.	116.000,000
Por el contrato de emisión del empréstito de 1870, más de.....	"	12.000,000
Por el id. id. id. de 1872.....	"	25.000,000
Por conversión del empréstito de 1865..	"	30.000,000
Total.....	frs.	183.000,000

Suma muy superior al de la última liquidación de 1880; y en esa suma no están comprendidos otros beneficios obtenidos ó pretendidos por la casa; como el de cambio á 45 5/8 d.

muy superior al tipo corriente en las fechas de las anticipaciones; el de *forfait*, más elevado, que el cobrado por la *Peruvian*, y otras utilidades más.

Para el juzgamiento de las cuentas es competente el Tribunal privativo del ramo; y para resolver las cuestiones contenciosas entre los interesados, tienen jurisdicción los tribunales ordinarios, y de un modo especial la Corte Suprema, todo con arreglo á las leyes del país y á los pactos con la casa Dreyfus en su contrata de Agosto de 1869 y los convenios de 19 de Mayo de 1870, 18 de Febrero, 7 de Julio y 31 de Diciembre de 1871.

En las presentes circunstancias, el estado de las relaciones entre el Gobierno y la casa Dreyfus exige que ella, por medio de sus representantes, y dejando el alejamiento en que ha estado del Perú desde 1881, se presente; 1º á rendir las cuentas de los años pendientes, hasta el agotamiento de sus depósitos de guano, así como de los cargamentos, que se declararon de su responsabilidad por el fallo ejecutoriado de Junio 20 de 1874; y 2.º á hacer definir todas las cuestiones, que tiene con el Fisco, ya en vía judicial, ya por medio de arreglos, que han de efectuarse con sujeción á las leyes del país.

El Gobierno, por su parte, con el fin de obtener que Dreyfus Hermanos y C.ª rindiesen cuentas que tienen pendientes, y para dar curso á la apelación deducida por el Fiscal del Tribunal privativo, contra el citado auto de Setiembre 10 de 1880, mandó citar á dicha casa en París; la cual, así como la Cancillería francesa, ha opuesto dificultades á tales citaciones; y el hecho es que, ni siquiera con este motivo, se ha apersonado un representante de la compañía para hacer valer los derechos, que ella pretende contra el Fisco, así como para responder de las obligaciones, que éste le reclama. Es el Gobierno francés el que ha hecho gestio-

nes en obsequio de la casa Dreyfus; las cuales, desde luego, no se dirigieron á este despacho, que pudo haber demostrado á ese Gobierno lo inexacto é incompleto de los informes á él suministrados por una sola de las partes respecto al crédito sustentado, sino que se apeló á la cancillería de Chile, que había ofrecido al Perú una suma de dinero, por derechos territoriales, que éste tiene la firme resolución de conservar. Desahuciada la reclamación en Chile, es al Perú al que se dirijen al presente esas gestiones diplomáticas.

No es preciso se demuestre en esta nota que la cuestión Dreyfus no se halla en estado de motivar una reclamación diplomática, que no procedería ni según los principios generales del Derecho de Gentes, ni siquiera según la doctrina y prácticas de la Cancillería francesa : y la última no podría ser más diligente que el mismo interesado, quien nada ha reclamado desde 1881 de los Gobiernos y tribunales del Perú.

Por su parte deseoso el Gobierno, de que tenga la más pronta solución el asunto Dreyfus, así como todos los demás que afectan al crédito del país, dará con ese objeto á la casa toda clase de facilidades, y se prestará á admitir negociaciones dirigidas á arreglos directos y equitativos, aunque para su ejecución debiera el Estado hacer sacrificios, como los que hizo con el fin de cancelar su deuda externa.

Sírvase US. remitir copia traducida de esta comunicación al señor Ministro de Negocios Extranjeros.

Dios guarde á US.

ALBERTO ELMORE.

DOCUMENTO N. 1.

NÚMERO 87—CONTRATO DE 19 DE AGOSTO DE 1869 ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO Y LA CASA DREYFUS, HERMANOS Y COMPAÑIA.

En Lima, capital de la República del Perú, á los 19 dias del mes de Agosto de 1869, ante mí el infrascrito Escribano Público y de Hacienda, compareció el señor Don José Manuel Tirado, natural de la ciudad de Arequipa, vecino de ésta y Director General de Rentas, á quien doy fé conozco, y dijo: que habiéndose celebrado en Paris, capital del Imperio Francés, el dia 5 de Julio último, un contrato sobre venta de 2.000,000 de toneladas de guano y anticipación de fondos, entre los señores Don Toribio Sanz y Don Juan Martin Echenique, comisionados fiscales de esta República, con la casa de Dreyfus hermanos y Compañía de esa ciudad, y remitídose al Supremo Gobierno para su aprobación, se hizo necesario mediase una discusión entre el señor Ministro del Ramo y el señor Don Augusto Dreyfus, representante de la mencionada casa, con el objeto de modificar algunas de sus condiciones las que se verificaron según consta del respectivo pliego, su fecha 17 del que rige; y como consecuencia de haber e subsanado y arreglado este contrato, el Supremo Gobierno, por decreto de la misma fecha, tuvo á bien ratificarlo y aprobarlo solemnemente, apoyándose en los fundamentos y razones que en él se expresan, restando únicamente la extensión de la correspondiente escritura, como está mandado, la cual se realiza en los términos del expediente de la materia que sirve de minuta en forma, cuyo tenor á la letra es como sigue:

CONTRATA.—Los mencionados comisionados fiscales del Perú, Don Toribio Sanz y Don Juan M. Echenique, autorizados

suficientemente por el Supremo Gobierno de esa República en 27 de Marzo de este año, para que á nombre de la Nación y representándola en toda forma como tales comisionados fiscales, procedan mancomunada y solidariamente á negociar las operaciones del Empréstito y venta de guano, en virtud de la autorización dada por la ley de 25 de Enero del presente año; y los señores Dreyfus hermanos y Compañía, establecidos en Paris en la calle de Thevenet, número 25, hemos convenido en celebrar, con arreglo á las instrucciones y órde-nes que se ha servido expedir el Supremo Gobierno del Perú, el siguiente contrato:

Artículo primero.—Los señores Dreyfus hermanos y Compañía de Paris compran al Supremo Gobierno del Perú, con las reservas y condiciones que se determinan á continuación, 2.000,000 de toneladas de guano, de 2,240 libras, del que exista en sus depósitos, comprendiendo en esta suma las que se encuentren á cargo de los actuales consignatarios y á bordo de los buques fletados por éstos, hasta el dia en que terminen los contratos de consignación que hoy están vigentes.

Artículo segundo.—Los compradores enviarán por su cuenta y riesgo á los depósitos guaneros de la República los buques necesarios para el trasporte del guano, y éste será colocado por cuenta y riesgo del Gobierno á bordo de las lanchas destinadas á la carga de dichos buques ó directamente á bordo de los buques: pasando para este acto á ser de cuenta y costo de los compradores. El Gobierno ordenará que los plazos concedidos para cargar los buques en los depósitos guaneros sean cuando menos los que se emplean actualmente por la empresa del carguío, quedando responsable dicho Gobierno á pagar el valor de las sobrestadías que la demora de esta operación causare.

Artículo tercero.—Los contratos de fletamento que para cargar guano hagan los compradores, contendrán las mismas condiciones que los que hoy se hacen por los consignatarios actuales en todo lo que tenga relación con el Gobierno: las variaciones que se quisieren introducir en ellos, solo podrán tener lugar con autorización del Gobierno ó de su representante en Europa.

Artículo cuarto.—Los compradores empezarán la venta parcial de estos 2.000,000 de toneladas de guano en los mercados de Mauricio y de Europa y sus colonias, á excepción tan solo de las islas de Cuba y Puerto Rico, tan pronto como terminen los actuales contratos de consignación, ya sea porque el Congreso del Perú desapruebe dichos contratos no aprobados hasta la fecha, ya sea porque se anulen ó rescindan por autori-

dad judicial ó mutuo convenio, ya finalmente porque espiren sus plazos fijados en las siguientes fechas:

Contrato para Alemania, el 1.° de Setiembre de 1870.
Para Bélgica, 30 de Setiembre de 1871.
Para España, 31 de Diciembre de 1871.
Para la Gran Bretaña, 31 de Octubre de 1872.
Para Francia y Mauricio, 31 de Diciembre de 1872.
Para Italia, 31 de Diciembre de 1872.
Para Holanda, 31 de Diciembre de 1872.

Los compradores tendrán el derecho de abrir nuevos mercados para el consumo del guano, y en este caso, principiarán la venta en ellos tan pronto como lo crean conveniente.

Artículo quinto.—Los compradores pagarán al Gobierno 36 soles 50 centavos por cada tonelada efectiva de guano que reciban en las guaneras á bordo de los buques fletados por ellos; 35 soles 50 centavos, por los que reciban de buques fletados por los actuales consignatarios á la terminación de sus contratas; y 60 soles por las que existan en los diferentes depósitos de los consignatarios el dia que espiren sus ya mencionados contratos. El Gobierno será responsable por las cantidades á que esté afecto el artículo depositado hasta su venta por anticipaciones, fletes, comisiones, almacenaje y gastos de toda naturaleza, pues los compradores lo recibirán libre de todo gravamen.

Artículo sexto.—El guano entregado por los consignatarios será vendido al público con preferencia al que después fuese llegando.

Artículo séptimo.—El guano que reciban los compradores en las guaneras del Perú, á bordo de sus buques ó procedente de buques fletados por los actuales consignatarios, ó de los depósitos de éstos, será abonado al Gobierno conforme al peso que resulte á la descarga en los puertos de desembarque y á la entrega, para cuyo efecto los compradores remitirán al Gobierno los recibos de fletes respectivos, y los documentos que acrediten la cantidad de guano que existía en depósito: reservándose el Gobierno la facultad de tomar las medidas que crea convenientes para asegurarse de la exactitud de dichos recibos y documentos; así como para comprobar la cantidad de guano entregada.

Artículo octavo.—Si el Gobierno decidiese ensacar y pesar el guano en sus depósitos antes de entregarlo á los compradores, éstos proveerán de su cuenta, con la anticipación necesaria, la cantidad de sacos que fuese precisa, y contribuirán á los gastos que ocasionen el ensaque y el peso del guano con las sumas que importen estas mismas operaciones en los puertos á que se apliquen los cargamentos. En este caso, el peso toma-

do en el Perú será el mismo que se acostumbra en los países de consumo y servirá de cargo contra los compradores. Si se comprobase que el sistema de trasladar el guano ensacado del Perú á Europa es perjudicial á los compradores, el Gobierno lo suspenderá, ó abonará los daños que causare si esto le conviniere.

Artículo noveno.—El valor de los cargamentos de guano que reciban los compradores, lo abonarán en la cuenta del Gobierno, un año después que lleguen los buques á su destino. El del guano que reciban de los almacenes de los consignatarios, inmediatamente que lo vendan con arreglo á lo convenido en el artículo sexto.

Artículo décimo.—El valor de los cargamentos de guano que se pierdan en el tránsito, en parte ó por completo, asi como las averías gruesas que sufrieren por siniestros marítimos, serán de cuenta del Gobierno. La humedad que habitualmente reciba una parte de los cargamentos, la sobrellevarán los compradores, siempre que no exceda de 4 por ciento en cada uno de ellos. El exceso del 4 por ciento quedará de cuenta del Gobierno para ser vendido en la forma establecida en el artículo 13. Es entendido que la parte de este guano húmedo que pertenece al Gobierno ha de ser determinada proporcionalmente en cuanto á sus clases en relación con las clases que arroje el total del guano humedecido.

Artículo undécimo.—Para evitar todo riesgo respecto al buen estado de las embarcaciones, el Gobierno las hará reconocer en las aguas del Perú antes y después de cargar, siendo por su cuenta los gastos que esto ocasione, y podrá rechazarlas cuando su estado ofrezca peligros. En este caso, los capitanes de los buques podrán, si no se conforman con esta determinación, nombrar peritos que, en unión de los que antes practicaron el reconocimiento, vuelvan á examinar las embarcaciones. Si no resultase conformidad, elegirán de común acuerdo los mismos comisionados quién dirima la discordia. Si los compradores pretendiesen que carguen guano los buques declarados en mal estado, el Gobierno les otorgará el permiso respectivo, pero los cargamentos correrán de cuenta y riesgo de los compradores desde que zarpen los buques de las guaneras, cesando por consecuencia toda responsabilidad de parte del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Los precios de venta fijados por este contrato, serán pagados por guano de buena calidad del corrientemente exportado de las Islas de Chincha y vendido actualmente á (£. 12/10) libras doce diez chelines. Las diferencias de alza ó baja que sobre este precio se hubieran fijado cuando principie á ejecutarse el presente contrato ó se estableciesen después, no aprovecharán ni perjudicarán á los compra-

dores, pues tendrán que abonar al Gobierno el exceso que hubiese sobre (£. 12. 10) doce libras diez chelines, y este rebajará los precios determinados en el artículo quinto en proporción á aquellos en que se venda el guano.

Artículo décimotercio.—Si entre el guano de buena calidad se encontrase alguno oscuro ó de calidad inferior, se reconocerá cuando se desembarque por los peritos idóneos que los agentes del Gobierno tengan á bien nombrar ó por ellos mismos, y se les hará un castigo abonable á los compradores. Si éstos no se conformasen con la rebaja acordada, lo venderán por cuenta del Gobierno, sujetándose á las instrucciones que reciban. De su producto rebajarán los gastos que hubiese motivado y la comisión de venta de 2 ½ por ciento.

Artículo décimocuarto.—Los compradores no podrán alzar ni bajar el precio del guano sin previa autorización del Gobierno ó de sus comisionados. Sobre el aumento de precio que obtengan disfrutarán el beneficio de 50 por ciento, pero atenderán siempre á que no disminuya la venta por esa causa.

Artículo décimoquinto.—Los compradores tendrán en todo tiempo el derecho de designar los depósitos de donde deberá extraerse el guano.

Artículo décimosexto.—Es obligación de los compradores mantener constante y suficientemente provistos los depósitos de cada mercado y darán aviso al Gobierno un año antes de cesar en su contrato. El Gobierno se compromete empeñando la fe nacional á no exportar, ni permitir que otro exporte, cantidad alguna de guano para los ya mencionados, y ningún otro mercado, mientras se halle vigente el presente contrato.

Todo cargamento que á ellos se introduzca quebrantando esta estipulación caerá en comiso, sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales de cada país á los introductores; á este efecto el Gobierno concede á los compradores sus respectivos poderes para que hagan las gestiones necesarias ante los tribunales competentes. El guano decomisado será vendido por la casa compradora con una comisión del 15 por ciento sobre su producto neto que se abone al Tesoro peruano.

Artículo décimoséptimo.—Las hipotecas y obligaciones á que se halle afecto el guano á la fecha en que se ratifique este contrato serán escrupulosa y privilegiadamente respetadas por ambas partes. Estas hipotecas y obligaciones son el servicio del empréstito peruano levantado en Londres en 1865 y todos los anticipos hechos al Gobierno sobre el producto del guano por los consignatarios respectivos hasta la fecha definitiva de este contrato, excepto los de los Estados Unidos, cuyo mercado no se halla comprendido en este contrato. Los compradores se comprometen con el Gobierno á cumplir

dichas obligaciones de la manera más abajo especificada conforme á los contratos existentes. El Gobierno se obliga, por su parte, á no volver á tomar de los consignatarios ni de ningún otro prestamista cantidad alguna sobre los productos netos del guano, desde que se apruebe este contrato hasta su terminación.

Artículo décimooctavo.—El Gobierno del Perú entregará como á sus representantes cerca de las casas consignatarias cuyos mercados se hallen comprendidos en este contrato, á los señores Dreyfus hermanos y Compañía de Paris, á cuyo efecto notificará á dichos consignatarios en Lima y en Europa, al firmarse este contrato, para que, durante todo el tiempo á que se refiere, consideren á los señores Dreyfus hermanos y Compañía, como sus legítimos representantes cerca de ellos, les rindan todas las cuentas de sus respectivas operaciones y les entreguen quincenalmente las sumas á que ascienden los productos netos de sus cuentas de ventas.—Dreyfus hermanos y Compañía quedan facultados para hacer igual notificación en su propio nombre, y el Gobierno se compromete á quedar responsable de esta notificación en todos sus efectos.

Dreyfus hermanos y Compañía se comprometen á respetar por completo todos los derechos que aseguren á los consignatarios las condiciones de sus actuales contratos y estos continuarán gozando de todos los privilegios que ellos les otorgan. El Gobierno es responsable de la ejecución de todas las obligaciones á que se hallan sujetos los consignatarios. El Gobierno tendrá un fiscal para que cuide de la ejecución de los contratos de consignación y del presente, pudiendo los compradores ocurrir á él en todos los casos en que juzguen necesario invocar su autoridad para que les haga justicia en representación del Gobierno. Se reserva el Gobierno la aprobación definitiva de las cuentas de los consignatarios, á cuyo efecto continuarán remitiéndole las cuentas en la forma y época determinadas por los arreglos vigentes.

Artículo décimonono.—En ejercicio de la representación conferida á los compradores en el artículo anterior, tendrán el derecho de intervenir de acuerdo con el Fiscal del Gobierno, ó sin él, si no existiese, en los fletamentos que hicieren los consignatarios desde un año antes de concluir sus contratos.

Artículo vigésimo.—Los consignatarios actuales, por medio de los representantes del Gobierno en Europa ó directamente, darán á los compradores una razón mensual de las toneladas de guano que hubiesen recibido durante dicho mes, anotando en ella que el producto líquido que resulte, después de pagarse ellos de sus adelantos hechos al Gobierno, queda afecto á satisfacer los otros adelantos que los compradores hubiesen hecho

al mismo Gobierno. Igualmente darán los mismos consignatarios otra razón que acredite las toneladas de guano existentes en sus almacenes al firmarse definitivamente el presente contrato.

Artículo vigésimoprimero.—Los gastos que ocasione la entrega que han de hacer del guano existente en los depósitos de Europa y de Mauricio, los actuales consignatarios, cuando se cumplan sus contratos, serán de cuenta del Gobierno.

Artículo vigésimosegundo. — Es entendido que los compradores quedarán libres del cumplimiento de la primera parte del artículo 16 en los casos extraordinarios de guerra, epidemia ú otros fortuitos que puedan ocurrir; asimismo el Gobierno no será responsable de las perturbaciones que puedan tener lugar en el carguío por las mismas causas extraordinarias de guerra, epidemia ú otras fortuitas.

Artículo vigésimotercero. — El Gobierno se compromete á hacer suprimir las 2 libras de tara que ha concedido en cada saco en el mercado de la Gran Bretaña antes que los compradores principien su contrata; si por circunstancias no previstas no se lograse, indemnizará á los compradores de su importancia.

Artículo vigésimocuarto. — Los compradores se subrogan durante el tiempo de su contrato en todas las obligaciones y derechos que al presente tiene el Gobierno en la venta de su abono, quedando responsable únicamente á éste, á satisfacerle los precios estipulados en el artículo quinto y á las demás condiciones pactadas en dicho contrato.

Artículo vigésimoquinto. —Como anticipo sobre los productos netos del guano que los compradores deben recibir más tarde de los consignatarios y, sobre el valor del guano que compran, se comprometen los Señores Dreyfus hermanos y compañía: Primero. —A tener exactamente en Londres á la disposición de los agentes financieros del Perú, las cantidades necesarias para que hagan oportunamente el servicio del empréstito peruano de 1865, lo cual efectuarán mientras dure este contrato ó hasta la época en que este empréstito quede completamente cancelado, en el caso que esto tenga lugar antes de la expiración de este contrato. Segundo.— A amortizar conforme á los contratos vigentes todas las cantidades que el Gobierno del Perú debe á los presentes consignatarios por empréstitos hechos sobre el producto libre del guano hasta la aprobación de este contrato. Tercero.— A entregar al Gobierno en dinero, ó en letras contra sus banqueros corresponsales de París ó Londres, al cambio de 36 ½ peniques por cada peso, con deducción de medio por ciento por giro, en el primer mes en que se apruebe este contra-

to, 1.000,000 *de soles*; al mes de esto otro 1.000,000 *de soles*; y sucesivamente, 700,000 *soles*, en cada mes. Cuarto. A abrir al Gobierno una cuenta corriente al interés del 5 por ciento anual, ó del Banco de Inglaterra, cuando este sea superior, al 5 por ciento. En esta cuenta se llevará al débito todas las sumas que entreguen al Gobierno ó desembolsen por su cuenta según las estipulaciones anteriores, y á su crédito, todas las que se reciban de los consignatarios respectivos como productos netos de las ventas, menos la prima de que se tratará después, y los respectivos valores del guano comprado á precios determinados.—Las cuentas se cerrarán y pasarán al Gobierno cada 6 meses.

Artículo vigésimosexto.—Todas las sumas que en la cuenta corriente figuren á favor del Gobierno, una vez que los compradores queden cubiertos de sus adelantos y de sus responsabilidades respecto de los actuales consignatarios, así como del servicio de la deuda inglesa, quedarán á libre disposición del Gobierno del Perú; pero si, contra toda previsión, los compradores fuesen acreedores del Gobierno al terminar el presente contrato, continuarán exportando y vendiendo el guano conforme á él hasta que sean reembolsados por todo lo que se les deba. El Gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de cancelar su deuda en este caso, si lo cree conveniente.

Artículo vigésimoséptimo. — Se aumentará ó disminuirá el monto de las entregas ó letras que los compradores tienen que poner á la disposición del Gobierno mensualmente, según sea el aumento ó la disminución que tengan los productos del guano, comparados con los que al presente arrojan.

Artículo vigésimooctavo.—El Gobierno reconoce á los compradores el derecho de ceder ó traspasar este contrato, sea á una ó más personas ó casas, con tal que su ejecución no se altere, quedando responsables los compradores á su cumplimiento.

Artículo vigésimonoveno.—El Gobierno concede á los Señores Dreyfus hermanos y compañía el cargo de agentes financieros del Perú en Francia, mientras dura el presente contrato.

Artículo trigésimo.—Los Señores Dreyfus hermanos y compañía no cargarán al Gobierno en su condición de compradores de guano, ni en la de agentes financieros, comisión ninguna por el pago de libramientos, letras ú otras órdenes que el Gobierno diese á su cargo.

Artículo trigésimoprimero.—Mientras duren los actuales contratos de consignación, los compradores gozarán por todo beneficio, por sus anticipos y responsabilidad, de una prima de 4 por ciento sobre los netos productos de todas las cuen-

tas de ventas que pasen los consignatarios comprendidos en este contrato, desde que se apruebe hasta que vayan cesando del ejercicio de sus cargos.

Artículo trigésimosegundo. — Si por un evento no fácil de prever no bastase el guano para cubrir los adelantos que hubiesen hecho los compradores al Gobierno, ó desapareciese, ó no pudiese exportarse ni venderse en los mercados que están determinados en este contrato, el Gobierno hipoteca todas las rentas de la nación, cualesquiera qne sean y de donde provengan, para satisfacer con ellas los adelantos que los compradores le hubiesen hecho, y estas rentas le serán entregadas mensualmente desde la fecha que no produzca suficientemente el guano. Sin embargo de esto, los compradores respetarán las hipotecas que puedan existir sobre dichas rentas con anticipación á este contrato.

Artículo trigésimotercero.—Todas las divergencias á que dé lugar el presente contrato, se decidirán por los Tribunales de la República del Perú. Dreyfus hermanos y compañía se comprometen á someterse á la decisión de dichos Tribunales; pero se conservan por su parte el derecho exclusivo de someter á los Tribunales respectivos del país de cada consignación, sea directamente, sea por intermedio del Fiscal que represente al Gobierno, toda dificultad que pudiese ocurrir, ó se suscitase con los consignatarios en el curso y para la ejecución de este contrato.

Artículo trigésimocuarto.—El presente contrato podrá prorrogarse de común acuerdo cuando esté para terminar la compra de otros 2.000,000 de toneladas de guano.

Artículo trigésimoquinto. — Si antes de ratificar el Supremo Gobierno del Perú este contrato, prefiriese que la exportación y venta de su guano continúe bajo el sistema de consignación que hasta hoy se observa, los Señores Dreyfus hermanos y compañía se comprometen á hacer los mismos adelantos que han ofrecido en esta propuesta, tomando por 3 años á su cargo la exportación y venta del guano en los mercados referidos en este contrato, bajo las mismas condiciones que hoy observan los actuales consignatarios. En este caso renuncian lo que tiene relación en esta propuesta con la compra de guano, reservando á su favor todas aquellas cláusulas que dan garantías recíprocas al Supremo Gobierno y á los Señores Dreyfus hermanos y compañía.

Artículo trigésimosexto.—El presente contrato de venta de guano con anticipación de fondos, pasará á ser definitivo el día que sea ratificado por el Supremo Gobierno del Perú.— Fecho en París, á 5 días del mes de Julio de 1869. — *Toribio Sanz.* — *Juan M. Echenique.* — *Dreyfus hermanos y compañía.*

MODIFICACIONES.—Modificaciones que deben introducirse en el contrato celebrado en París el 5 de Julio del presente año entre los comisionados peruanos y los Señores Dreyfus hermanos y compañía. — Los artículos tercero, octavo, noveno, décimosegundo, décimotercero, décimocuarto, décimoséptimo, décimooctavo, vigésimoquinto, vigésimooctavo y trigésimoprimero se sustituirán por los siguientes.

Artículo tercero.—Los contratos de fletamento que para cargar guano hagan los compradores, contendrán estipulaciones semejantes á las que contienen los que hoy se hacen por los consignatarios actuales en todo lo que tenga relación con el Gobierno: á este fin el Gobierno dará los modelos de dichos contratos en la parte que le respecta. Las variaciones que se quisiesen introducir en ellos sólo podrán tener lugar con la autorización del Gobierno ó de su representante en Europa.

Artículo octavo.—Si el Gobierno decidiese ensacar y pesar el guano en sus depósitos antes de entregarlo á los compradores, éstos proveerán de su cuenta con la anticipación necesaria la cantidad de sacos que fuere precisa, y contribuirán á los gastos que ocasione el ensaque y el peso del guano, con las sumas que importen estas mismas operaciones en los puertos á que se apliquen los cargamentos. En este caso el peso tomado en el Perú será el mismo que se acostumbra en los países de consumo y servirá de cargo contra los compradores.

Artículo noveno.—El valor de los cargamentos de guano que reciban los compradores, lo abonarán en la cuenta del Gobierno, un año después de despachados los buques en el Perú. El del guano que reciban de los almacenes de los consignatarios, inmediatamente que lo vendan, con arreglo á lo convenido en el artículo sexto.

Artículo décimosegundo.— Los precios de venta fijados por este contrato serán pagados por guano de buena calidad del corrientemente exportado de las Islas de Chincha á 12 libras 10 chelines. Las diferencias de alza ó baja que sobre este precio se hubiesen fijado cuando principie á ejecutarse el presente contrato, ó se estableciesen después, no aprovecharán á los compradores sino en cuanto al precio establecido en la cláusula décimacuarta, ni les perjudicarán, pues tendrán que abonar al Gobierno el exceso que hubiese sobre 12 libras 10 chelines, y éste rebajará los precios en proporción á aquellos en que haya de venderse el guano.

Artículo décimotercero. — A este artículo se agregará al final: Esta estipulación quedará sin efecto en el caso en que el guano se exporte ensacado y elegido en las guaneras, operación que se hará con intervención de los agentes de la casa compradora.

Artículo décimoséptimo.—Las hipotecas y obligaciones á que se halle afecto el guano á la fecha en que se ratifique este contrato serán escrupulosa y privilegiadamente respetadas por ambas partes. Estas hipotecas y obligaciones son: el servicio del empréstito peruano levantado en Londres en mil ochocientos sesenta y cinco, y todos los anticipos hechos al Gobierno sobre el producto del guano por los consignatarios respectivos hasta este contrato.

Artículo adicional.—Los compradores, en su calidad de tales y en ejercicio del derecho que les conceden las cláusulas 18 y 19, velarán el exacto cnmplimiento de la obligación que tienen los actuales consignatarios de no fletar mayor número de toneladas que las vendidas en el semestre anterior al en que los fletamentos se efectúan. Y es entendido que si dejasen acumular por su culpa más de 500,000 toneladas entre las depositadas y en camino, el exceso sobre dicha suma, tendrán que pagarlo á 71 soles 61 centavos..—Lima, Agosto 17 de 1869.—N. de Piérola.

ACEPTACIÓN.—Lima, Agosto 17 de 1869.—Acepto las modificaciones anteriores que han sido discutidas y acordadas con el señor Ministro de Hacienda.—Dreyfus, hermanos y compañia.

DECRETO SUPREMO APROBATORIO.—Lima, Agosto 17 de 1869.—Visto el contrato celebrado *ad referendum* en París á 5 de Julio del presente año entre los comisionados peruanos don Toribio Sanz y don Juan Martin Echenique, debidamente autorizados, y los señores Dreyfus, hermanos y compañia de aquella ciudad; y teniendo en consideración:

Primero.—Que al arbitrar los medios de cubrir el *déficit* del Presupuesto general de la República, el Gobierno no habria satisfecho el objeto de la autorización legislativa de 25 de Enero último, ni los intereses que le están confiados, si se limitase á llenar la necesidad del momento por medio de un empréstito más ó ménos oneroso que mantendría empeorando con sus gravámenes la situación actual; sino que, por el contrario, debe preparar y hacer efectivo el balance del Presupuesto, extinguiendo para en adelante su considerable déficit.

Segundo.—Que los vicios y defectos que la experiencia ha demostrado en el actual sistema de expendio del guano demandan un inmediato corrrectivo en provecho de los intereses fiscales, económicos del país.

Tercero.—Que estos objetos han sido satisfactoriamente alcanzados en el contrato celebrado con Dreyfus hermanos y compañia, pues al propio tiempo que asegura al Estado una renta fija y proporcionada á sus necesidades, bajo las más ventajosas condiciones, corrige los enunciados defectos del actual

sistema de expendio del guano; aumenta los productos de este artículo, y permite en poco tiempo saldar los actuales compromisos que sobre él pesan y los que por el mismo contrato se adquieren, devolviéndonos aumentados los íntegros productos de este principal ingreso del Erario público.

Cuarto.—Que no obstante esto, es conveniente introducir algunas modificaciones en el mencionado contrato, que aseguren el resultado que el Gobierno ha buscado en su celebración.

Quinto— Que los comisionados peruanos han procedido con entera sujeción á las bases é instrucciones que les fueron trasmitidas por el Ministerio de Hacienda.—Examinadas detenidamente las demás propuestas remitidas al Gobierno por los comisionados en Europa y las presentadas á la fecha definitiva de este contrato, excepto las de los Estados Unidos, cuyo mercado no se halla comprendido en este contrato. Los compradores se comprometen con el Gobierno á cumplir dichas obligaciones de la manera más abajo especificada conforme á los contratos existentes. El Gobierno se obliga por su parte á no volver á tomar de los consignatarios ni de ningún otro prestamista cantidad alguna sobre los productos netos del guano á que se refiere este contrato, mientras estén afectos á las sumas anticipadas por los compradores, desde que se apruebe hasta su terminación.

Artículo décimoctavo. —El Gobierno del Perú autorizará como á sus representantes cerca de las casas consignatarias cuyos mercados se hallen comprendidos en este contrato, á los señores Dreyfus hermanos y compañia de París, á cuyo efecto notificará á dichos consignatarios en Lima y en Europa al firmarse esta contrata, para que durante todo el tiempo á que se refiere consideren á los señores Dreyfus hermanos y compañia como sus legítimos apoderados cerca de ellos, quienes, en virtud de tal poder, tendrán derecho, primero: de pedir á los consignatarios actuales un ejemplar de los estados quincenales y cuentas trimestrales que pasan á la Dirección de Rentas; segundo: de exigirles quincenalmente las sumas á que asciendan los productos netos de sus ventas; tercero: promover las mejoras que deban introducirse en la administración del guano, proponiendo al Gobierno ó á la Inspección fiscal, las medidas cuya adopción creyesen conveniente. Continúa este artículo hasta el fin como se halla en el contrato desde el principio del segundo párrafo.

Artículo vigésimoquinto, inciso 1.° — A tener exactamente en Lóndres á la disposición de los agentes financieros del Perú, sin comisión alguna, las cantidades necesarias para que hagan oportunamente el servicio del empréstito peruano de 1865, lo cual efectuarán mientras dure este contrato ó hasta la epo-

ca en que este emprestito quede completamente cancelado, en el caso que esto tenga lugar antes de la terminación de este contrato.—Inciso 2.°—A entregar al Gobierno, á elección de éste, en dinero ó en letras contra sus banqueros corresponsales de Paris ó Londres, á cambio de 36 ½ peniques por cada peso, con deducción de ½ °/₀ por giro mientras duren los anticipos en el primer mes en que se apruebe este contrato, 2.400,000 soles y sucesivamente, 700,000 soles en cada mes.

Artículo vigésimo octavo. — El Gobierno reconoce á los compradores el derecho de ceder ó traspasar este contrato, sea á una ó más personas ó casas, con tal que su ejecución no se altere, quedando directa é inmediatamente responsables los compradores á su cumplimiento, á menos que el Gobierno le preste su aprobación.

Artículo trigésimo primero. — Mientras duren los actuales contratos de consignación, los compradores gozarán por todo beneficio, por sus anticipos y responsabilidades, de una prima de 4 por ciento sobre los netos productos de todas las cuentas de ventas que pasen los consignatarios de los mercados comprendidos en este contrato, desde que se apruebe hasta que vayan cesando del ejercicio de sus cargos; pero este premio no excederá nunca del 5 por ciento sobre las sumas anticipadas durante el año, conforme en Lima; y discutidas y aceptadas por el contratante las modificaciones acordadas, ratifícase y apruébase el mencionado contrato con las modificaciones que constan del adjunto pliego, suscrito por el Ministro del Ramo; y en su consecuencia se dispone que la Dirección de Rentas proceda inmediatamente á otorgar la correspondiente escritura, en la cual se insertará el contrato celebrado en Paris y el pliego de modificaciones.—Regístrese en la Dirección de Contabilidad General y Crédito, para los fines consiguientes. —Dénse las gracias á nombre del Gobierno á los comisionados, por el patriótico celo con que han desempeñado su importante encargo, y publíquese con las demás propuestas y los antecedentes respectivos.—Una rúbrica de Su Excelencia.—*Piérola.*

T. R.—Registrado á fojas 280 número 1293 del libro de resoluciones supremas.— Mesa de partes.—Lima, Agosto 19 de 1869.—*Otero.*

DECRETO.—Lima, Agosto 19 de 1869.—Regístrese en la Sección del Guano y pase al Escribano de Hacienda para que otorgue la escritura ordenada, sirviendo de minuta este expediente, cuidando de remitir á esta Dirección el testimonio de dicho instrumento.—*Tirado.*

T. R.—Registrado á fojas 125 del libro copiador respectivo. —Lima, 16 de Agosto de 1869.—*Luis Cáceres.*

ESCRITO.—Excelentísimo Señor.—Dreyfus hermanos y compañía, ante Vuecencia respetuosamente exponemos: que no dudamos que Vuecencia ratificará el contrato que en París celebramos con los comisionados suficientemente facultados, por estar dicho contrato conforme á las instrucciones que Vuecencia se sirvió darles. Sin embargo, por lo que pudiera convenir, nos apresuramos á declarar que en nuestro contrato tienen parte muchos nacionales, que, aunque en distinta proporción, contribuyen con sus capitales á la más importante negociación que puede Vuecencia realizar.—Por tanto á Vuecencia suplicamos se sirva tener presente el contenido de este recurso, para los efectos á que haya lugar.—Lima, Agosto 14 de 1869.—Dreyfus hermanos y compañía.

ESCRITO.—Excelentísimo Señor.—Dreyfus hermanos y compañía, ante Vuexcelencia respetuosamente exponemos: que en la escritura que se está extendiendo en virtud del supremo decreto de 17 del actual no aparece inserto nuestro escrito de fecha ... en que hemos declarado que nuestra negociación pertenece también á hijos del país; y siendo ese escrito de la más grande importancia para los interesados, suplicamos á Vuexcelencia se sirva mandar que dicho escrito corra en el expediente y en la escritura de la materia. Y para ello á Vuexcelencia suplicamos se sirva acceder á nuestras preces, por ser de justicia, etc.—Lima, Agosto 19 de 1869.—Dreyfus hermanos y compañía.

DECRETO.—Lima, Agosto 20 de 1869.—Antecedentes.—Una rúbrica.

RAZÓN.—Señor Director.—En cumplimiento del decreto de Useñoría dejo agregada la solicitud á que se refieren en este recurso los señores Dreyfus hermanos y compañía.—Lima Agosto de 1869.—Juan Otero.—Lima, Agosto 20 de 1869: Con el recurso agregado corra en el expediente del empréstito, y pase al Director de Rentas para que disponga que se inserte en la escritura de contrato.—Piérola.

DECRETO.—Lima, Agosto 20 de 1869.—Pase al Escribano de Hacienda para los efectos del superior mandato que precede en la parte que le respecta, agregándolo al expediente principal despues de su inserción en la escritura como parte integrante de la minuta.—*Tirado.*

CONCLUSIÓN.—Bajo los términos del expediente de la materia, que como se lleva dicho sirve de minuta en forma, y se halla agregado á su respectivo legajo, queda perfeccionado y elevado á instrumento público el contrato de venta y empréstito á que él se refiere; ofreciendo el señor Director otorgante, en virtud del carácter que inviste, tenerlo por firme y subsistente, siempre que los contratistas llenen debidamente las obligacio-

nes que han contraído.—Presente á su otorgamiento el señor don Augusto Dreyfus, natural del Imperio francés, de precaria residencia en esta, mayor de edad, casado, inteligente en el idioma castellano y hábil para contratar, á quien conozco, expuso: que por sí, y como Jefe representante de la Sociedad Dreyfus hermanos y compañía de París, lo acepta en todas sus partes, obligando los bienes de la Sociedad que representa á su fiel y exacto cumplimiento; y declara por competente declaración, como si fuere hecha á pedimento de parte y por mandato judicial, que esta negociación pertenece también á hijos del país, como lo tiene declarado ante el Supremo Gobierno por el escrito que se ha inserto. Y yo el Escribano doy fé: haber cumplido con lo prevenido en los artículos 735 al 738 del Código de Enjuiciamientos; que instruídos firman, siendo testigos don Felipe Neri Orellana, don José Nilo Odiaga y don Santiago Montoya.—*José M. Tirado.—Dreyfus hermanos y compañía.—José Nilo Odiaga.—Santiago Montoya Piélago.—Felipe Neri Orellana.*— Ante mí, *Claudio José Suárez.*—Escribano Público y de Hacienda.

ANOTACION MARGINAL—A continuación de esta escritura se halla otra que la complementa y constituye parte integrante de la del centro.—Doy fé.—Lima, Agosto 25 de 1869.—*Suárez.*

OTRA.—Ante mí y á fojas 577 y siguientes del registro de Hacienda se ha otorgado una escritura de ampliación referente á la del centro. Y para que conste, pongo la presente anotación. — Lima, 23 de Octubre de 1869.—*Suárez.*

OTRA.—Ante mí y á fojas 856 vuelta se halla una escritura de ampliación referente á la del centro.— Lima, 27 de Diciembre de 1869.—*Suárez.*

Está conforme con su original, que se halla á fojas 458 de mi protocolo de Hacienda, correspondiente al año de 1869, al que me remito. Y en fé de ello y por mandato del Ministro de Hacienda, según oficio que va inserto, expido este noveno testimonio en fojas 25 útiles, que signo y firmo después de confrontado y corregido. En Lima, á 6 de Noviembre de 1890.—Un signo.—*Claudio José Suárez* — Notario Público y de Hacienda.

———

DOCUMENTO N. 2.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Excmo. señor:

El Congreso, en vista de la memoria especial presentada por el Ministro de Hacienda sobre el contrato celebrado con la casa de Drèyfus, Hnos. y C.ª de París, ha tenido á bien expedir la siguiente

RESOLUCIÓN—Apruébanse los actos practicados por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las amplias facultades que le otorgó el Congreso el 25 de Enero de 1869, en cuanto al negociado Dreyfus; declarando que el Supremo Gobierno no podrá prorrogar el contrato celebrado por dicha casa para la venta de otra cantidad de guano, sin previa y especial autorización del Cuerpo Legislativo.

Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á VE.

José Rufino Echenique, Presidente del Senado. — Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados. — Francisco Chávez, Senador Secretario. — José M. González, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 11 de 1870.

Publíquese y contéstese. — Rúbrica de S. E. — Piérola.

DOCUMENTO N. 3.

NÚMERO 88. — ESCRITURA DE AMPLIACIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 1869 ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO Y LA CASA DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA.

En Lima, á 25 de Agosto de 1,869: Ante mí el Escribano Público y de Hacienda fué presente el Sr. D. José Manuel Tirado, natural de Arequipa, vecino de ésta, casado, Director General de Rentas, á quien doy fe conozco y dijo: que por cuanto habiéndose omitido en el pliego de modificaciones hechas al contrato ajustado en Paris entre los comisionados fiscales peruanos y la casa de Dreyfus hermanos y compañía la inserción del artículo décimo cuarto, por supremo decreto de 23 del que rige se ha ordenado dicha inserción por medio de una escritura complementaria, la que se procede á verificar bajo los términos del referido decreto que sirve de minuta en forma y su tenor es como sigue:

RESOLUCIÓN.—Lima, Agosto 23 de 1869.—Habiéndose omitido, en el pliego de modificaciones hechas al contrato ajustado en París entre los comisionados peruanos y la casa Dreyfus hermanos y compañía, la inserción del artículo décimocuarto concebido en estos términos:

Artículo décimo cuarto. — Los compradores no podrán alzar ni bajar el precio del guano sin previa autorización del Gobierno ó de sus comisionados. El aumento del precio que obtengan sobre el mayor que hubiera alcanzado el Gobierno antes de que comiencen á vender el guano que compran los contratantes, les dará derecho á disfrutar el beneficio de 25 por ciento sobre dicho aumento, con tal de que no disminuya la venta por esta causa.

Pase al Director de Rentas para que, notificando esta omisión á los contratantes Dreyfus hermanos y compañía, otorgue la escritura complementaria correspondiente. — Piérola.

DECRETO.—Lima, Agosto 25 de 1869.—Regístrese y pase al Escribano de Hacienda para que ponga en conocimiento de Dreyfus hermanos la modificación que se omitió en el contrato celebrado entre ellos y los comisionados del Gobierno, y poniendo en la diligencia lo que ellos expresan respecto á dicha modificación, proceda á extender la escritura complementaria de dicho contrato, sirviendo para ello de minuta suficiente el decreto de la vuelta, esta providencia y el consentimiento que prestan Dreyfus, hermanos y compañía. — *Tirado*.

Registrado. — Sección del Guano. — Lima, Agosto 25 de 1869. — *Luis Cáceres.*

ACEPTACIÓN.—En la fecha del decreto anterior y á la una de la tarde puse en conocimiento de D. Augusto Dreyfus, jefe representante de la casa Dreyfus hermanos y compañía de Paris, el supremo decreto de la vuelta, é instruído de su tenor expuso: que, como tal representante y en nombre de la mencionada casa, lo aceptaba tal como se contiene, en comprobante de lo cual firma por ante mí de que doy fé. — *Dreyfus, hermanos y compañía.* — Ante mí. — *Claudio José Suarez,* Escribano Público y de Hacienda.

CONCLUSIÓN.—Bajo los términos de la resolución inserta queda otorgada la presente escritura complementaria de la principal de 19 del que rige, ofreciendo el Sr. Director tenerla por firme y subsistente y considerarla unida á su referente.

Presente á lo contenido el Sr. D. Augusto Dreyfus, representante de la Sociedad Dreyfus hermanos y compañía de Paris, la aceptó en favor de ella en los términos dichos. Y yo el Escribano doy fé, que queda anotada la escritura citada haciéndose mérito de la presente, en razón de formar parte integrante de ella; que he cumplido con lo prevenido en los artículos 735 y siguientes del Código de Enjuiciamientos; que instruídos firman siendo testigos D. Santiago Montoya, D. Felipe Neri Orellana y D. José Nilo Odiaga de esta vecindad. —*José M. Tirado.* — *Dreyfus, hermanos y compañía.* — *José M. Odiaga.* — *Santiago Montoya Piélago.* — *Felipe Neri Orellana.* — Ante mi. — *Claudio José Suárez,* Escribano Público y de Hacienda.

Está conforme con su original, que se halla á fs. 483 vuelta de mi protocolo de Hacienda correspondiente al año de 1869, al que me remito. En fe de ello y por mandato superior expido este octavo testimonio en fs. 4 útiles, que signo y firmo después de confrontado según ley, en Lima, á 7 de Noviembre de 1,890. — Un sello. — Un signo. — Firmado. — *Claudio José Suárez,* Escribano de Hacienda.

DOCUMENTO N. 4.

NÚMERO 138.—ESCRITURA DE AMPLIACIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1869. — EL SUPREMO GOBIERNO CON LA CASA DREYFUS HERMANOS Y C.ª.

En Lima, á 23 de Diciembre de 1869: Ante mi el Escribano y testigos comparecieron los señores doctor don Felipe Masias, Director de Administración, natural y vecino de esta ciudad, mayor de edad, y D. Augusto Dreyfus, jefe representante de la casa Dreyfus Hermanos y compañía; á quienes conozco, de que doy fe, y dijo el primero: que elevase á escritura pública el contrato que sobre garantía de 3.000.000 de soles se celebra entre este segundo y el Supremo Gobie no bajo los términos de la minuta que al efecto me entregaron y cuyo tenor es el siguiente.

MINUTA.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración.—Lima, Diciembre 20 de 1869.—Señor Escribano Público y de Hacienda.—Proceda Ud. á extender en su registro de escrituras públicas, una de la cual es minuta el siguiente recurso de la casa Dreyfus Hermanos y compañía, y el Supremo Decreto que en él ha recaido, que en copia certificada acompaño.— Dios guarde á Ud.—*Felipe Masías.*

RECURSO. — Excelentísimo Señor: — Dreyfus Hermanos y compañía, ante VE. respetuosamente exponen: que con la Superior resolución de veinte del presente, ha puesto V. E. el sello de firmeza á la serie de actos ejecutados en cumplimiento del contrato de 17 de Agosto, empleando la lealtad propia de un Gobierno ilustrado y patriota.

Después de acto tan explícito sólo podría quedar en V. E. la duda de que, aunque nuestro contrato produce inmensas é incalculables ventajas financieras para el presente y para el porvenir del país, no recibe el Erario directamente el valor de las adehalas ó mejoras ofrecidas por los señores capitalistas nacionales, importantes menos de 3.000.000 de soles.

Pues bien, para que no quede en V. E. esa duda que podrían seguir explotando los muy pocos impugnadores del contrato, reiteramos aquí de un modo expreso y terminante, para satisfacción de V. E. y de la nación entera, que esta no perderá esos 3,000,000, pues sobre el rendimiento que arrojan las consignaciones, garantizamos y ofrecemos dicha suma como inmediato y positivo resultado del honroso encargo que hemos recibido y estamos obligados á desempeñar por la cláusula 18 y adiciones de nuestro contrato.

Sin lastimar los derechos de los consignatarios, y con sólo implantar ciertas innovaciones, debidas á nuestra experiencia mercantil, el fisco percibirá esa cantidad, bajo las bases siguientes:

1.°—En uso del derecho que nos acuerdan los referidos artículos 18 y adicional de nuestro contrato de 17 de Agosto, nos obligamos á introducir en la Administración del guano durante el tiempo de los contratos de consignación, reformas y economías que produzcan para el fisco por lo menos 3.000,000 de soles, tomando como término de comparación las cuentas del primer semestre del presente año de 1869.

2.°—Si contra toda previsión, al terminar los actuales contratos de las consignaciones, las economías introducidas por nosotros no alcanzan á cubrir esa suma de 3.000,000, quedamos obligados á completarlos por mesadas iguales durante el tiempo de nuestro contrato, deduciendo en todo caso el diez por ciento de las sumas obtenidas, como compensación de los gastos que debemos hacer para alcanzarlas.

3.ª.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que por sus agentes ó por nosotros, se hagan efectivas desde esta fecha las economias y reformas que indiquemos sobre fletamentos, almacenajes, sacos, etc., y en todo lo que se refiere á la administración del guano, dando al efecto las instrucciones que fuesen necesarias, y confiriendo poder bastante en derecho sin perjuicio del que tenemos aceptado. De esta manera la finalización habrá compensado de un modo positivo cualquiera mejora sobre nuestro contrato, en el que, como es notorio, hay considerable número de nacionales, quedando el Gobierno en libertad de aplicar dichos 3.000,000 de soles bien á la fundación de un banco hipotecario en el sur, bien á la amortización de parte de la deuda interna, bien á cualquier otro objeto de gran interés social, que conmemore perfectamente el recuerdo de este negociado, el más económico de cuantos se han ejecutado en los últimos años. Por tanto, á V E. suplicamos se sirva acceder á nuestra solicitud, dando por garantidos los 3.000,000 de soles y ordenando que previas las formalidades de estilo se extienda la respectiva escritura, para que esta estipulación conste de un modo formal é irrevocable.—Lima, Diciembre 21 de 1869.— Dreyfus Hermanos y Compañia.

Lima, Diciembre 23 de 1869.

Acéptase en todas sus partes la presente propuesta hecha por la Casa de Dreyfus hermanos y Compañia, por la cual garantizan al Gobierno la utilidad de 3.000,000 de soles, como resultado de las economias que se proponen alcanzar con la introducción de ciertas reformas en la Administración del guano durante el tiempo de los contratos de consignación vi-

gentes, ó como resultados de la inspección que van á practicar de las operaciones y las cuentas de consignación que se refiere su contrato, para todo lo cual quedan suficientemente autorizados con cargo de completar la expresada cantidad de 3.000,000 de soles en el caso de que las economias introducidas, que desde luego son de la exclusiva pertenencia del Estado, por ser ellas la consecuencia de la inspección fiscal, á que se refiere el contrato de 17 de Agosto último ó el resultado de la inspección practicada por Dreyfus Hermanos y Compañia, no rindiesen la antedicha utilidad hasta el término de las expresadas consignaciones. Pase á la Dirección de Administración, para que mande extender la respectiva escritura con sujeción estricta á las tres bases que forman esta propuesta, y á lo que se dispone por esta resolución.—Regístrese y Publíquese—Una rúbrica de Su Excelencia—*Angulo.*

CONCLUSIÓN.— En consecuencia, queda fomalizada la presente escritura bajo las bases insertas en ella, y á lo que dispone el supremo decreto también inserto; ofreciendo el representante de la Casa Dreyfus Hermanos y Compañia llevarla á cabo sin alteración de ninguna especie, obligando á su exacto cumplimiento los fondos y crédito de la referida Casa. Y yo el Escribano doy fe: haber cumplido con lo prevenido en los artículos 735 y siguientes del Código de Enjuiciamientos; que instruidos los otorgantes firman siendo testigos don Santiago Montoya, don José Nilo Odiaga y don José Manuel Velásquez—*Felipe Masías.—Dreyfus Hermanos y Compañía.—Santiago Montoya Piélago.—José N. Odiaga. —José M. Velázquez.* — Ante mi, *Claudio José Suárez,* Escribano Público y de Hacienda.

OTRO.— Lima, Noviembre 3 de 1890. Páse en el día al Escribano de Hacienda para que agregue de preferencia las copias á que se contrae el presente oficio.—*Irigoyen.*

Está conforme con su original que se halla á fojas 856 vuelta de mi protocolo correspondiente al año de 1869, al que me remito. En fé de ello y por mandato superior expido este tercero testimonio en 6 fojas útiles; que signo y firmo después de confrontado y correjido según ley, en Lima á 8 de Noviembre de 1890.— un sello—un signo.

(Firmado).— *Claudio José Suarez,* Escribano público y de Hacienda.

DOCUMENTO N. 5.

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es deber de la Representación Nacional, facilitar la comunicación entre los pueblos, fomentando la construcción de ferrocarriles en todo el territorio de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1864, proceda á contratar, previos los estudios necesarios y presupuestos respectivos, la construcción de los ferrocarriles de Arequipa, Puno y Cuzco; de Chimbote á Santa ó Huaraz; de Trujillo á Pacasmayo y Cajamarca; de Lima á Jauja y la de los demás que necesite la República.

Art. 2.°—Se le autoriza asímismo para que, si lo estima conveniente, pueda emitir bonos, cuyo servicio hará el Gobierno que ganen el 6 por ciento de interés anual, y que tengan un dos por ciento de amortización acumulativa, siempre que los empresarios reciban los bonos á la par, y convengan en que dicha amortización principie á los diez años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 15 de Enero de 1868.

José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados. Francisco Chávez, Senador Secretario. P Bernales, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 15 de Enero de 1869.

JOSÉ BALTA.

Pedro Gálvez.

DOCUMENTO N. 6.

CONTRATO DE 19 DE MAYO DE 1870 PARA LA EMISIÓN DEL EMPRÉSTITO PERUANO 6 % ENTRE LOS SRES. DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA Y EL SR. D. JOSE M. LA TORRE BUENO, COMISIONADO DEL GOBIERNO PERUANO PARA DICHO EMPRÉSTITO.

El Sr. D. José María La Torre Bueno, en representación del Supremo Gobierno del Perú, y en virtud de los plenos poderes con que le ha investido, cuya copia va adjunta, de una parte;

Y de la otra, los señores Dreyfus, hermanos y C.ª de París:

Han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º—El Supremo Gobierno del Perú, debidamente autorizado por la ley de 15 de Enero de 1869, para la construcción de los ferrocarriles de la Repùblica, faculta á los señores Dreytus, hermanos y C.º para la emisión de obligaciones por el valor de los ferrocarriles del Callao á la Oroya y de Arequipa á Puno, importantes 59.600,000 soles ó su equivalente en libras esterlinas, cuya emisión la podrán hacer por sí ó por quienes los representen.

Art. 2.º—Queda á la elección de la Casa contratante hacer la emisión de estas obligaciones de una sola vez, ó bien parcialmente; pero, en el caso de que no se hubiese cubierto la suscripción por el todo ó en suma bastante para poder hacer frente con su producto á la ejecución de las obras y á la compra de todos los materiales necesarios para los expresados Ferrocarriles, los contratantes se obligan á tener á la disposición del Supremo Gobierno la suma que necesite entregar al Sr. Meiggs, parcialmente, conforme á su contrato, al interés corriente del 5 por ciento, reembolsándose de los adelantos y de los intereses con el producto de las primeras ventas que hagan de los Bonos no suscritos; siendo entendido que si estas ventas no pudiesen verificarse al tipo de 80 por ciento, el Supremo Gobierno se obliga á reembolsar los adelantos hechos dentro de un año.

Art. 3.º—La forma del Bono, su redacción, valor de cada uno, series en que se distribuyan, y quién ó quiénes los han de firmar, será determinado por decreto especial del Supremo Gobierno del Perù; pero es entendido que sobre estos bonos no podrá imponer retención ni gravamen de ninguna clase; que serán amortizados por sorteo y á la par, á partir del pri-

mero de Julio de 1870, por dos sorteos anuales, hasta su completa cancelación, que se efectuará por medio de un fondo de dos por ciento anual sobre el capital nominal del empréstito, aumentándose con los intereses acumulativos, y que se satisfarán los intereses dos veces al año, á razón de 6 por ciento anual, principiando á contarlos desde el primero de Enero de 1870.

Art. 4.°—Como seguridad para el pago de los intereses y el reembolso del total empréstito, el Gobierno afecta todas las rentas de la Nación y especialmente todos los productos de las aduanas de la República, "el producto de la venta del "guano en Europa y América que quede libre después de cu-"biertas las obligaciones á que actualmente se halla afecto," la propiedad de los ferrocarriles del Callao á la Oroya, de Arequipa á Puno y de Mejía á Arequipa, asi como el producto total de su explotación.

Art. 5.°—Los señores Dreyfus hermanos y C.ª se obligan á tomar á firme del Gobierno del Perú la cantidad de 5.000,000 de £ del capital nominal de este empréstito, al peso de 80 por ciento, cuyo valor tendrán al Crédito del Gobierno un mes después de firmar este contrato.

Art. 6.°—El Gobierno autoriza á los señores Dreyfus hermanos y C.ª á abrir ó mandar abrir, por sus representantes, en las plazas de Londres, París, Amsterdam, ó en todos los lugares que juzguen por conveniente, una suscrición pública por todo ó parte del empréstito, "fijando ellos mismos las "condiciones de la emisión y del pago." El precio de la emisión no podrá ser inferior de 80 por ciento. Si se realiza á un tipo más elevado que ese precio, el Gobierno tendrá derecho á la mitad de la diferencia entre 80 por ciento y el precio de emisión sobre la cantidad colocada en suscrición pública.

Art. 7.°—Los contratistas abrirán al Gobierno una cuenta corriente en que llevarán á su crédito el producto del empréstito, ganando el interés del 5 por ciento anual. El Gobierno podrá disponer del importe de ese crédito, conforme á los decretos expedidos para la construcción de los ferrocarriles, á saber, por medio de letras giradas á noventa días vista, contra los contratantes ó los banqueros que indicarán para las cantidades que deben entregarse en Lima, y por las cantidades en Europa, conforme á lo estipulado en la contrata.

Art. 8.°—Los intereses que devengue el producto de los Bonos colocados á firme, y el de los suscritos por el público, se aplicarán á la compra de los Bonos que no puedan emitirse á razón de 80 por ciento; y si se lograse la total colocación de dichos bonos, éstos intereses se tendrán á disposición del Gobierno semestralmente.

Art 9.º—" Como por el contrato de Agosto del año pasado " la misma casa contratante, en virtud de los adelantos que ha " hecho al Supremo Gobierno, tiene un derecho preferente so- " bre los depósitos de guano existentes en Europa y en el Perú, " después de proveer al servicio de las deudas contraidas antes " del referido contrato; es entendido que se compromete á ha- " cer el servicio de esta nueva deuda durante todo el tiempo de " su contrato, de toda preferencia, después de atender al servi- " cio de la deuda de 1865."

Art. 10.º—Por toda comisión se concede á la casa contratante 2 y ¾ por ciento, que se deducirá sobre la cantidad total emitida. Los gastos de impresión de Bonos, publicación de avisos y timbres serán por cuenta del Gobierno, con tal de que no excedan del medio por ciento sobre el total del empréstito.

Art. 11.º— Los gravámenes que resulten en razón del giro ó cambios y que haya que pagarse por trasladar á París, ó de París, los fondos que produzcan las suscriciones de los Bonos ó para el pago de amortizaciones de dichos Bonos y sus intereses, en las plazas designadas en el contrato, serán por cuenta del Supremo Gobierno, á cuyo favor serán también las primas que puedan obtenerse por las mismas traslaciones.

Art. 12.º— La misma Casa contratante queda nombrada para hacer el servicio de los bonos emitidos, en calidad de Agente financiero, en las condiciones que se estipularán por contrata separada, cuyo cargo desempeñará mientras no dé motivos de desconfianza justificada.

Art. 13.º— El Gobierno del Perú se obliga á solicitar del Gobierno de Francia, por medio de sus representantes en Europa, el permiso para que se pueda hacer en este Imperio la emisión de los Bonos de este empréstito y su cotización en la Bolsa.

Art. 14.º— Los contratantes se someten á la jurisdicción de los Tribunales del Perú para toda dificultad que pudiese sobrevenir en la inteligencia y la ejecución del presente contrato; y es entendido que, aun cuando siendo hecho en Francia, no se ha elevado á escritura pública, es voluntad de las partes contratantes que ante los Tribunales del Perú tenga la misma fuerza que aquella le daría.

Hecho ante los testígos Sr. Ortiz Zevallos y Dr. D. Daniel Ruzo, y firmados cuatro de un tenor, dos ejemplares para cada parte contratante.

París, y 19 de Mayo de 1869.

Firmado: *J. M La Torre Bueno*, Comisionado especial del Gobierno del Perú.

Firmado: *Dreyfus hermanos y compañía.*

Firmado: *Ortiz Zevallos*, testigo.

Firmado: *Daniel Ruzo*, testigo.

DOCUMENTO N. 7.

NÚMERO 172—RATIFICACIÓN DE CONTRATO. EL SUPREMO GOBIERNO CON DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA DE PARÍS.

En Lima á 18 de Febrero de 1871: ante mí el Escribano y los testigos que al final se nominarán, compareció el Señor Director General de Administración, don José Rafael de Izcue, natural y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de estado casado, á quien conozco, de que doy fé, y dijo: que elevase á instrumento público el contrato de ratificación contenido en la minuta que al efecto me entregó y su tenor á la letra es como sigue:

Ministerio de Hacienda y Comercio. — Dirección de Administración.— Lima, 18 de Febrero de 1871. — Señor Escribano Público de Hacienda.—Extienda U. en el registro de su cargo, una por la que conste que, habiendose aprobado, por Supremo Decreto de 17 del que cursa, el contrato que el Inspector Fiscal de consignaciones en Europa ha celebrado á nombre del Perú con la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, para que éstos se encarguen y desempeñen la agencia financiera de la República en Europa, en todo lo relativo al empréstito emitido en el año próximo pasado de 870, para hacer el pago del valor de los ferrocarriles del Callao á la Oroya y de Arequipa á Puno y arreglar el servicio de los bonos que se emitan al efecto; solo resta el otorgamiento de la respectiva escritura de ratificación, la que procederá U. á verificar, bajo los términos del contrato original ya citado, que á la letra es como sigue:—Toribio Sanz, Inspector Fiscal de las consignaciones del guano en Europa.—Teniendo en consideración: que el Supremo Gobierno del Perú me ha autorizado para nombrar la casa que debe desempeñar la agencia financiera del empréstito emitido en este año para pagar los ferrocarriles del Callao á la Oroya y de Arequipa á Puno, haciendo los contratos respectivos; y para arreglar el servicio de los bonos que se emitirían, y atendiendo á que la casa de los Señores Dreyfus hermanos y compañía de París ha sido nombrada agente financiero del Gobierno del Perú por el contrato ajustado en París, en 5 de Julio de 1869, ratificado en Lima en 17 de Agosto del mismo año, y á que también ha sido nombrada la misma casa agente financiero para hacer el servicio de los bonos de los ferrocarriles del Callao á la Oroya y de Arequipa á Puno, por otro contrato que ajustó en París con el señor don José María La Torre Bueno, que está

aprobado por el Supremo Gobierno; he venido en reconocer á la referida casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía de París, agente financiero del Gobierno del Perú para todo lo que se relacione con el empréstito de 1870, emitido para pagar el valor de los ferrocarriles del Callao á la Oroya y de Arequipa á Puno, cuyo cargo ha de desempeñar bajo las condiciones siguientes:

1.ª De las mensualidades que debe entregar la casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía al Supremo Gobierno del Perú, á partir desde el primero de Enero de 1871, reservará en su poder la suma de 300,000 soles cada mes, para que cada seis meses tenga reunidos 1.800,000 soles que se necesitan para pagar cada uno de los dos dividendos que por año se adeudan de intereses.

2.ª Esta reserva de 300,000 soles mensuales tendrá lugar durante el tiempo en que la casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía haga adelantos de fondos al Supremo Gobierno sobre la compra de 2.000,000 de toneladas de guano, consignadas en el contrato de 17 de Agosto de 1869; y en cesando dichos adelantos, proveerá la suma de 1.800,000 soles dos veces al año, ocho días antes que aquellos en que ha de principiarse el pago de los intereses, es decir, el 23 de Junio y el 24 de Diciembre, lo cual verificará mientras dure el ejercicio del referido contrato de 17 de Agosto de 1869.

3.ª Los 300,000 soles que cada mes reserva la casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía, ganarán el interés de 5. °/₀ anual y el Supremo Gobierno podrá disponer de ellos vencido que sea todo mes.

4.ª El Gobierno del Perú, con arreglo á los contratos que celebró con don Enrique Meiggs y al tenor de las resoluciones hasta ahora dictadas, así como también á las obligaciones contraídas en el bono general de este empréstito de 1870, proveerá los fondos necesarios con anticipación para el servicio de los bonos emitidos, después que concluya la ejecución del contrato que ha celebrado en Agosto de 1869 con los señores Dreyfus hermanos y compañía.

5.ª La casa de los señores Dreyfus y compañía tendrá las comisiones siguientes: 7/8 °/₀ sobre los intereses que satisfaga; 1/8 °/₀ sobre el valor de las amortizaciones que de los bonos de este empréstito haga; 1/8 °/₀ por las compras ó ventas que verifique de valores circulantes en papeles públicos; y además, 1/8 °/₀ de corretaje sobre el valor de dichas compras ó ventas.

6.ª La remisión al Perú, depósito en los Bancos de Europa de los cupones ó bonos amortizados de este empréstito, se verificará sin ninguna comisión, así como también todo lo que

sea necesario ejecutar ó mandar ejecutar, con relación á este empréstito, quedando únicamente á cargo del Supremo Gobierno los gastos comunes que motiven los actos materiales emanados de las órdenes del Gobierno.

7.ª La casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía podrá traspasar la agencia financiera de este empréstito con conocimiento del Supremo Gobierno.

8.ª La casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía renuncia á la jurisdicción de los Tribunales de Francia y se somete á los del Perú, para los casos que puedan ocurrir sobre la interpretación de este contrato.

Y en virtud de que este contrato ha sido aceptado por la casa Dreyfus, hermanos y compañía, lo firma conmigo y se obliga á cumplirlo.

Fecho en Londres, á 10 de Octubre de 1870. — Firmado. — *Toribio Sanz.* — Firmado. — *Dreyfus, hermanos y compañía.*

Insertará U. además el oficio del Inspector Fiscal corriente á fs. 1 y el Supremo Decreto citado agregando los requisitos de ley. — Por el Director — *J. R. Izcue.* — p. p. Dreyfus hermanos y compañía. — *Guillermo Schell.*

Inspección Fiscal del Perú en Londres.

Londres, Octubre 15 de 1870.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. — Autorizado por el Supremo Gobierno para hacer los arreglos convenientes, acerca del servicio de la deuda contraida por la República para la ejecución de los ferrocarriles del Callao á la Oroya y de Arequipa á Puno, y también para hacer los contratos que constituyen la agencia financiera que ha de atender á todo lo que se relaciona con esa misma deuda; tengo hoy el honor de acompañar á VS. el arreglo que he ajustado con los señores Dreyfus hermanos y compañía, mediante el cual queda cumplida dicha autorización.

Nombrados aquellos señores Agentes financieros del empréstito de 1870, por el contrato que para su emisión celebraron en París con don José María La Torre Bueno, el cual ha sido aprobado por el Supremo Gobierno, no podía variar ese nombramiento sin que hubiese habido causa para ello, dentro de los límites de lo estipulado.

Como no existe esa causa y los señores Dreyfus y compañía son dignos de merecer la confianza del Supremo Gobierno, he reconocido y aceptado el derecho que tienen para desempeñar este cargo, celebrando con ellos el arreglo de las comisiones que se les debe pagar por las diversas operaciones que tomarán á su cuidado, lo cual faltaba que establecer.

Estas comisiones serán de ½ °/₀ sobre los intereses que sa-

tisfagan; de ½ °/₀ sobre el valor de los bonos que cancelen por medio de las amortizaciones que deben hacerse oportunamente: ½ °/₀ sobre las compras ó ventas que pudiesen convenirle al Gobierno mandarles ejecutar de las obligaciones de este empréstito, y además ⅛ °/₀ de corretaje sobre dichas compras ó ventas; quedando libre de comisiones todo lo que hubiese que hacer con relación á esta deuda.

Este arreglo es indudablemente el más ventajoso hecho hasta hoy, porque á pesar de estar llamado á ser el más honroso, por la circunstancia de tener que pagar los agentes financieros el servicio de la deuda en diversos países, lo cual hasta ahora no había acontecido, y tener por esto que aumentar sus gastos, ha disminuido en un octavo por ciento sobre los intereses que satisfaga, respecto á lo que se paga á otros agentes.

He creido que el medio menos sensible para las necesidades de nuestro tesoro era el de preparar el servicio para cada semestre, por partes proporcionales reservadas en cada mes, á partir desde Enero del próximo año, estableciendo que las cantidades depositadas para este objeto han de ganar el interés del 5. °/₀ anual; de este modo no se verá US. en conflictos al acercarse los periodos de pagos, ni se faltará á estos, lo cual no debe acontecer para que se sostenga y eleve el crédito de la Nación, ya que mediante las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno ha llegado á alcanzar la confianza y la buena acojida del Público.

Deseo que encuentre US. dicho arreglo conveniente á los intereses de la República, y que si es así, se sirva US. acordar su aprobación con S. E. el Presidente. — Dios guarde á US. — Firmado — *Toribio Sanz.* — Lima, 17 de Febrero de 1871. — Visto el presente oficio del Inspector Fiscal de consignaciones en Europa con la copia auténtica del contrato celebrado por ese funcionario á nombre del Perú con la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, para que estos se encarguen de la agencia financiera de la República en Europa en todo lo que se relacione con el empréstito de 1870, emitido para hacer el servicio de los ferrocarriles del Callao á la Oroya, y de Arequipa á Puno: apruébase dicho contrato por ser conveniente á los intereses fiscales. — Comuníquese, publíquese y regístrese extendiéndose la respectiva escritura. — Rúbrica de S. E. — (firmado) — *Piérola.* — Lima, 17 de Febrero de 1871. — Pase al Escribano de Hacienda para que extienda la escritura á que se refiere este expediente con arreglo á la minuta que se acompaña y fecho devuélvase dicho expediente. — Por el Director — Firmado — *Izcue.*

Bajo los términos de la escritura y documentos insertos,

queda perfeccionada y elevada á instrumento público la ratificación á que ella se refiere. Presente á su otorgamiento el señor don Guillermo Schell, natural de Alemania, vecino y del comercio de esta plaza, inteligente en el idioma castellano, á quién también conozco, expuso: que como jefe y representante que es de la casa de los señores Dreyfus hermanos y compañía de París, aceptaba la presente en todas sus partes tal y como ella se contiene, obligando á su cumplimiento los bienes de dicha casa conforme á derecho. Y yo el Escribano doy fé que he cumplido con lo prevenido en los artículos 35 al 38 del Código de Enjuiciamientos Civil; y que leídoles este instrumento á los señores comparecientes, ratifican su tenor y firman siendo testigos don Juan Sixto del Mazo, don José Medel y don Valentín Márquez. — *José Rafael Izcue* — p. p. Dreyfus hermanos y compañía, *Guillermo Schel*; — *Valentín Márquez* — *Juan S. del Mazo* — *José Medel*.— Ante mí — *Claudio José Suárez*, Escribano Público y de Hacienda.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Lima, Octubre 31 de 1890. — Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda. — Sírvase US. disponer que se me remita copia del contrato celebrado con Dreyfus el año de 1869, sobre consignación de dos millones de toneladas de guano y de los demás que posteriormente se hubiesen extendido por escritura pública entre el Supremo Gobierno y la expresada casa.

Todos deben encontrarse en la Escribanía de Hacienda, é interesa que se proceda con la mayor celeridad.

Dios guarde á US.

Firmado — *Alberto Elmore.*

Lima, Octubre 31 de 1890. — A la Dirección General de Hacienda, para que disponga que por la Escribanía del Ramo se agreguen las copias que se solicitan en el presente oficio.

Firmado — *Quintana.*

Lima, Noviembre 31 de 1890. — Pase en el día al Escribano de Hacienda para que agregue de preferencia las copias á que se contrae el presente oficio.

Firmado — *Irigoyen.*

Está conforme con su original que se halla á fs. 736 v. de mi protocolo correspondiente á los años de 1870 y 1871 al que me remito. En fé de ello y por mandato superior expido este testimonio en 9 fojas útiles que signo y firmo después de confrontado y correjido según ley en Lima, á 10 de Noviembre de 1890.

Un sello — Un signo.

Firmado *Claudio José Suárez*, Escribano Público y de Hacienda.

DOCUMENTO N. 8.

CONTRATO DE 7 DE JULIO 1871 PARA LA EMISIÓN DEL EMPRÉSTITO 5 % 1872, CELEBRADO EN LIMA ENTRE EL MINISTRO DE HACIENDA Y LA CASA DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA.

En Lima, Capital de la República del Perú, á los 7 días del mes de Julio 1871, reunidos en el salón del despacho del Señor Ministro de Hacienda y Comercio, su Señoría don Nicolás de Piérola y los señores Dreyfus hermanos y Compañía de París, representados por Don Federico Ford, han convenido en lo siguiente:

1.° El Supremo Gobierno del Perú, — en ejecución de la ley de 24 de Enero del corriente, por la que se autoriza la emisión de Bonos hasta la suma de 15 millones de libras esterlinas, de los cuales 13 millones de libras esterlinas deben ser empleados en la construcción de ferrocarriles, y los 2 millones restantes en la irrigación de la costa de la República,— faculta á los Señores Dreyfus hermanos y Compañía para verificar por sí ó por quienes los representen, dicha emisión de 15 millones de libras esterlinas al tipo que se fijará en Lóndres de común acuerdo entre dichos señores y el Inspector Fiscal del Perú, á quien se otorgarán los poderes é instrucciones convenientes, con tal de que en ningún caso dicho tipo sea inferior al que queda pactado en convenio adicional de esta fecha.

2.° Queda á la elección de la casa contratante hacer la emisión de estos Bonos en una sola vez, ó bien parcialmente. En el caso de que no se hubiese cubierto la suscrición por el todo, los contratantes se comprometen á tener el resto de los Bonos no emitidos á la disposición del Gobierno del Perú, para ser colocados por éste ó entregados, bajo los requisitos que tuviese á bien establecer, á las personas ó empresas con quienes hubiese contratado la construcción de los ferrocarriles y las obras de irrigación. Queda igualmente entendido que si la emisión no pudiese ejecutarse por el todo, la suma realizada se aplicará de preferencia á los ferrocarriles é irrigaciones, cuyo pago se hubiese pactado en metálico.

3.° La forma de los Bonos, su redacción, la forma de cada una de las series en que se distribuirán y demás condiciones de estos documentos y su emisión, no establecidas en este contrato, serán determinadas por el Inspector Fiscal del Perú en Europa; pero es entendido: 1.° Que sobre estos bonos no podrá la República imponer retención ni gravamen de ninguna clase;

2.° Que serán amortizados por sorteos, á la par, desde seis meses después de efectuada la emisión, y siguiendo por dos sorteos anuales, hasta su completa cancelación; 3.° Que su amortización se hará con un fondo de 2 °/₀ anual sobre el capital nominal del empréstito, aumentado con los Bonos sorteados; y que ganarán 5 °/₀ de interés anual, pagadero semestralmente; esto es, el 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año, á partir de la fecha de la emisión.

4.° "A la seguridad del pago de los intereses y amortización " del empréstito, el Gobierno afecta todas las rentas de la Na- " ción creadas ó por crear y especialmente: 1.° El producto de " la venta del guano en Europa y América, que quede libre " después de cubiertas las obligaciones á que actualmente se ha- " lla afecto;" 2.° Los ferrocarriles y obras de irrigación que con el producto de este empréstito deben ejecutarse, así como el producto de su explotación ó enagenación; y 3.° La renta de las aduanas de la República, en cuanto no esté afectada á los compromisos contraídos hasta la fecha.

5.° Que los Señores Dreyfus hermanos y Compañía toman á firme la cantidad de 4 millones de libras esterlinas del capital nominal de este empréstito, al tipo pactado en el convenio adicional mencionado en el artículo 1.°, cuyo valor entregarán al Gobierno del Perú á los 4 meses de la fecha de este contrato.

6.° No debiendo ser empleada la totalidad de este empresti- to, sino en el plazo de 6 años que durará la construcción de las obras contratadas, queda estipulado que el producto de 2 millones de libras, de los 4 tomados á firme, será entregado á partir de los 4 meses referidos al Gobierno del Perú, en conformidad con el contrato especial de esta fecha, para ser reembolsados por aquel con los netos productos que arroje el guano en el mercado de los Estados Unidos de la América del Norte, después de cubiertas las obligaciones contraídas á favor de los consignatarios actuales, en conformidad con los contratos existentes; quedando el Gobierno obligado á no afectar los productos de ese mercado, sino para después que estén amortizados los 2 millones de libras.

7.° El tipo de emisión no podrá ser inferior al mínimum establecido en el convenio adicional, sin prévia autorización del Gobierno, notificada por su Representante Fiscal en Europa. Si se realizase aquella á un tipo mayor, el Gobierno tendrá derecho á los dos tercios de dicho aumento sobre la parte no tomada á firme y colocada en suscrición pública, correspondiendo el otro tercio á la Casa emisora, solo en cuanto á los 15 millones de libras del empréstito.

8.° Los contratantes abrirán al Gobierno una cuenta corriente, en la que llevarán á su crédito los productos del emprésti-

to, ganando el interés del 5 °/₀ anual. El Gobierno podrá disponer del importe de este crédito recibiéndolo de los Señores Dreyfus hermanos, ó bien en dinero sonante, ó bien en letras á 90 días vista que estos mismos giren contra los contratantes ó sus Banqueros, por las cantidades que deben entregarse en Lima, y por las cantidades que han de serlo en Europa, conforme á los decretos expedidos para la construcción de los ferrocarriles y obras de irrigación estipuladas en los contratos ya celebrados ó que se celebraren en adelante, *bajo la responsabilidad de los contratantes que será hecha efectiva*, tanto por los contratistas de ferrocarriles y obras de irrigación, como por el Gobierno, *si á los fondos se les diera otra inversión.* Los Señores Dreyfus hermanos y Compañía tendrán el derecho á una comisión del ½ °/₀ sobre las cantidades que entreguen en Lima, bien sea en dinero ó en letras.

9.° En el caso de que no fuese posible colocar en el Perú las suficientes letras para efectuar en metálico las entregas más arriba estipuladas, la Casa contratante queda facultada para traer del extranjero, de acuerdo con el Gobierno, las cantidades necesarias en pastas ó en metálico, siendo por cuenta del Gobierno los gastos correspondientes á dicha importación sin que la Casa pueda cobrar premio ó comisión alguna por esta operación.

10.° Los intereses que devengue el producto de los Bonos que se colocan á firme, y el de los suscritos por el público, harán parte del fondo de amortización y pago de intereses de los mismos Bonos.

11.° "Como por el contrato de 17 de Agosto de 1869, la mis-
"ma Casa contratante, en virtud de los adelantos que ha hecho
"al Supremo Gobierno, tiene un derecho preferente sobre los
"depósitos de guano existentes en Europa y en el Perú, des-
"pués de proveer al servicio de las deudas contraídas antes del
"referido contrato; es entendido que se compromete á hacer
"el servicio de esta nueva deuda durante todo el tiempo de
"su contrato, de toda preferencia, después de atender al ser-
"vicio de la de 1870, si no fuese comprendida en la conversión
"establecida en la cláusula 16."

12.° Las comisiones son estipuladas en el ya referido contrato adicional de esta fecha. Los gastos de impresión de Bonos, publicación de avisos, timbre y demás que ocasione la emisión, serán de cuenta del Gobierno, siempre que no excedan del ½ °/₀ sobre la cantidad emitida. No quedan comprendidos en esta limitación los impuestos sobrevinientes que pudiesen ser decretados en los diversos mercados después de esta fecha hasta la en que tenga lugar la emisión.

13.° Los gravámenes que resulten en razón del ágio ó cam-

bio que haya de pagarse por trasladarse de París á Londres, ó de Londres á París, los fondos que produzcan las suscriciones de los Bonos ó el pago de amortizaciones de dichos Bonos, ó sus intereses, en los términos designados en el contrato, serán por cuenta del Supremo Gobierno, á cuyo favor serán también las primas que puedan obtenerse por las mismas traslaciones.

14.° "La misma Casa contratante, como agente financiero "del Perú, queda encargada de hacer el servicio de este nuevo "empréstito," cobrando las mismas comisiones pactadas en el Art. 5.° del contrato celebrado en Londres en 10 de Octubre de 1870, entre el señor Inspector Fiscal, don Toribio Sanz, y los contratantes para el servicio del empréstito de 1870, y que fué aprobado por el Gobierno."

15.° El Gobierno del Perú, por medio de sus representantes en Europa, se obliga á solicitar de los Gobiernos respectivos el permiso para que pueda hacerse en las plazas mencionadas la emisión de los Bonos de este empréstito y su cotización en la Bolsa.

16.° Conviniendo á la buena colocación del empréstito y á los intereses del Estado la cancelación de los empréstitos peruanos de 1865 en Inglaterra, de 1866 en los Estados Unidos de la América del Norte, y de 1870 en Europa, la Casa contratante: 1.° Se obliga á convertir los dos primeros empréstitos en el presente, recogiéndolos bajo la par, al precio del mercado, ó por medio de amortización extraordinaria forzosa, si aquello no fuese posible, á cuyo fin se le faculta para extender el actual empréstito en la suma que baste para realizar con su producto la mencionada cancelación; y 2.° Queda facultada para ejecutar igual operación con el empréstito de 1870, de acuerdo con el Inspector Fiscal del Perú y en conformidad con las instrucciones que le serán trasmitidas con tal objeto.

17.° Los contratantes se someten á la jurisdicción de los tribunales del Perù, para toda dificultad que pudiera sobrevenir en la inteligencia y en la ejecución del presente contrato.

18.° Este contrato será sometido á la aprobación suprema, con la cual se tendrá como concluído por ambas partes y con la misma fuerza que si constase en escritura pública; y se hará por triplicado.

Firmado.—*Nicolás de Piérola.*

Por poder y en representación de Dreyfus hermanos y Compañía.

Firmado.—*Federico Ford.*

Sello del Ministerio de Hacienda y Comercio.

DOCUMENTO N. 9.

CONVENIO CELEBRADO EN PARÍS EL 31 DE DICIEMRRE DE 1871, ENTRE EL COMISIONADO ESPECIAL DEL GOBIERNO D. MELITÓN PORRAS Y LOS SEÑORES DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA, PARA LA EMISIÓN DEL EMPRÉSTITO.

Siendo necesario y ordenado proceder á la ejecución de los contratos celebrados en 7 de Julio de este año, entre el señor Ministro de Hacienda del Perú y los señores Dreyfus Frères y compañía de París, que fueron aprobados por el Supremo Gobierno el 11 del mismo mes y año, yo don Melitón Porras, comisionado especial del Supremo Gobierno para intervenir en la parte de las operaciones á que se refieren dichos contratos, en virtud de los plenos poderes que me ha conferido S. E. el Presidente de la República en nombre del Supremo Gobierno del Perú, anexados á este convenio, y de las instrucciones que también me han sido otorgadas por el Supremo Gobierno, de una parte, y de la otra Dreyfus Frères y Compañía de París, contratistas para la inversión y conversión de las deudas á que se refieren dichos contratos, hemos convenido en establecer y determinar lo siguiente:

Art. 1.° — En cumplimiento del contrato principal de 7 de Julio, Dreyfus y compañía quedan autorizados para hacer por cuenta del Gobierno del Perú, por sí ó por medio de la casa ó personas que designen, la emisión, en todos los lugares que juzguen por conveniente, del empréstito de 15.000,000 de libras y además la de toda la cantidad necesaria para hacer frente al total en circulación de las deudas de 1865, 1870 y la de los Estados Uuidos, procediendo así en uno ó varios actos á un tipo no inferior de 75 °/₀ elevándolo todo lo más posible, y fijando ellos mismos las condiciones de la emisión y del pago.

El tipo definitivo lo señalará el comisionado especial antes de que se proceda á la emisión, según el estado de las plazas mencantiles y en el solo interés del mejor éxito de las operaciones. En esta virtud quedan autorizados Dreyfus hemanos y compañía, para formular el prospecto de la emisión incluyendo el pago del servicio semestral de los intereses y amortizando en oro en los lugares que designen.

Art. 2.° — Los valores que produzca la suscrición del público al empréstito serán trasferidos á París y abonados al Supremo Gobierno en cuenta corriente y quedarán á su disposición para aplicarlos por órdenes que le dará á Dreyfus hermanos y compañía, para el pago de las obras de irrigación y

de construcción de los ferrocarriles conforme á los contratos existentes para ello. Si no fuese suscrito todo el valor ofrecide del empréstito, la parte no suscrita será también emitida en bonos como si lo hubiese sido, y esos bonos quedarán en poder de los contratistas á la disposición del Supremo Gobierno bien sea para ser entregados á los empresarios de las obras referidas ó para ser vendidos por Dreyfus hermanos y compañía por cuenta del Supremo Gobierno según las instrucciones que recibirán de éste. Pero es entendido que tales bonos que representan el valor no suscrito por el público quedarán en poder de Dreyfus hermanos y compañía, hasta después de un año del día en que se haga la emisión, lo cual está en los intereses del Supremo Gobierno del Perú para evitar que baje el precio de esa nueva emisión antes de que el valor suscrito se clasifique. Mas si pudiese obtenerse el mismo tipo de la emisión ú otro mayor, Dreyfus hermanos y compañía podrán vender dichos bonos aún dentro de dicho año, según las instrucciones del Supremo Gobierno.

Art. 3.° — La forma del bono, su división en series, el número total de bonos, y su redacción serán fijados por el Dr. D. Melitón Porras antes de la emisión, quedando desde ahora convenido que contendrá las garantías y seguridades para su pago que establecen los artículos 3.° y 4.° del contrato de 7 de Julio, y las que contienen los bonos antes emitidos para los empréstitos de 1865 y 1870 que quedan consolidados en el nuevo que va á emitirse y en conformidad de lo que es estipulado en los contratos de 7 de Julio.

Art. 4.° — Los £ 4.000,000 que según el contrato de 7 de Julio, toman á firme Dreyfus hermanos y compañía, al tipo de 75 % y que representan el valor de los primeros bonos suscritos por el público, no se pondrán al crédito del Gobierno á los cuatro meses de la fecha citada, en virtud de haber el mismo Gobierno paralizado la negociación: y dicho valor será considerado al crédito del Supremo Gobierno cuatro meses después del día en que se ordenó llevar á efecto el contrato, es decir, del 26 de Octubre, fecha del Supremo Decreto.

Art. 5°. — El Gobierno del Perú hará conforme á lo estipulado en la cláusula 3.ª de los contratos de 7 de Julio en curso las debidas notificaciones á los consignatarios de los Estados Unidos para su exacto cumplimiento, comunicando lo hecho á Dreyfus hermanos y compañía, quienes á su vez pueden hacer la misma notificación.

Art. 6.° — Es bien entendido que habiéndose obligado Dreyfus hermanos y compañía á ser responsables ante el Supremo Gobierno, ante el público suscritor y ante los empresarios de las obras que han de hacerse, á entregar en Lima ó en Europa

conforme á las resoluciones que se expidieran en las que cons ten los trabajos ejecutados en conformidad de los contratos, las sumas que se libren contra el valor del empréstito, cuya responsabilidad debe hacer efectiva el mismo Supremo Gobierno y los mismos empresarios si á los fondos se les diera otra inversión, dicho valor del empréstito no saldrá del poder de Dreyfus hermanos y compañía, si no recibiendo la aplicación que le ha dado la ley de Enero yá que están obligados por el contrato que se ha mencionado.

Art. 7.° — De acuerdo con lo que dispone el artículo 11.° del contrato de 7 de Julio, Dreyfus hermanos y compañía reconocen la obligación que han contraido de proporcionar 1.000,000 de libras anual para el servicio de la deuda de 1865 durante el período de su contrata del 17 de Agosto de 1869, cuyo 1.000,000 de libras debe aplicarse al servico del nuevo empréstito hasta la fecha de su extinción natural, por consolidarse en él el de 1865, más en cuanto á lo que falta para cubrir el importe total del servicio de la deuda que vá á resultar deberán dichos señores Dreyfus hermanos y compañía, tomarlo mensualmente de toda preferencia de los productos del gua no. Y si después de vencerse el contrato de 17 de Agosto de 1869 queda encargada otra casa de la venta del guano, es entendido que como agentes financieros que son, el Supremo Gobierno se compromete á poner semestralmente para el servicio de intereses y amortización de la nueva deuda consolidada en Europa á la disposición de Dreyfus hermanos y C.ª, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año, las sumas necesarias para que puedan anunciarlo al público en debido tiempo.

Art. 8.°--El pago, rescate ó conversión de las deudas de 1865 y 1866 lo verificarán Dreyfus hermanos y Compañía con arreglo á lo dispuesto en el art. 16.° del contrato de 7 de Julio, procurando obtener el mayor beneficio posible en favor de los intereses de la República y procederán como mejor convenga para el éxito de la operación, antes ó al momento de lanzarla al público.

El dinero que en uno ú otro de estos casos adelante Dreyfus hermanos y Compañía, será reembolsable con los primeros productos del empréstito, y ganará el interés del 5 °/₀ sin ninguna comisión de adelanto de fondos. En el caso muy inesperado de que la suscrición pública no produjese los fondos suficientes para dicho reembolso, Dreyfus hermanos y Compañía quedan facultados para vender, por cuenta del Supremo Gobierno, á partir de 9 meses de la fecha de la emisión pública, al mejor precio del mercado, suficientes bonos de la nueva emisión, hasta reunir en dinero la suma necesaria para cubrir el adelanto; mas podrán venderse los expresados bonos para su reembolso,

desde inmediatamente después de la emisión, si se obtuviese el precio á que se suscribió el empréstito. Si en ese intervalo de 9 meses el Gobierno no les hubiese puesto á disposición la suma adeudada, es entendido que el Supremo Gobierno se reserva el derecho de nombrar un comisionado especial con amplias facultades para vigilar las ventas.

La conversión de la deuda de 1870, haciéndose precisa para dejar existente un solo papel que reuna todas las garantías, y para que este nuevo papel no encuentre á su emisión haber otro privilegiado, se verificará bajo la base de emisión de títulos de la nueva deuda á razón de 113 $\frac{17615}{100000}$. % nominal (cinco por ciento) 5 % de la nueva deudá consolidada contra 100 nominal deuda 6 % 1870 lo que es equivalente según está demostrado en la tabla que se acompaña á este contrato y matemáticamente comprobado, que hecha en esos términos esa conversión no habrá ningun gravámen para la República los intereses calculados al 5 % anual; y en el caso de no poderlo efectuar en esos términos estipulados ó en otros mejores no se hará tal conversión.

Art. 9.º—Siendo el interés del Gobierno en la conversión de la deuda de 1870 todo el beneficio posible, disminuyendo el tipo determinado por equivalente de las obligaciones nominales que han de emitirse en reemplazo de las que se amorticen, y siendo del mismo legítimo interés del Gobierno de asegurarse todas las ventajas, es entendido que se acuerda á Dreyfus hermanos y Compañía el $\frac{1}{8}$ que resulta de disminución entre 113 $\frac{17615}{100000}$ % y aquel á que se haga el canje.

Art. 10.º—Siendo voluntaria para el portador de bonos de 1870 la conversión por medio de canje del nuevo papel emitido contra el en circulación, es entendido que quedarán reservados en poder de los agentes financieros Dreyfus hernanos y Compañía y á disposición del público los bonos equivalentes, á los que quedarán en circulación para su canje.

Hecho ante los testigos de reconocimiento de firma D. Eduardo Merian y Dr. D. Felipe Varela y Valle, y firmado cuatro de un tenor, dos ejemplares para cada parte contratante.—París, Diciembre 31 de 1871.—*Melitón Porras.—Dreyfus hermanos y Compañía.—Felipe Varela y Valle*—Testigo—*Eduardo Merian.*—Testigo.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Dreyfus hermanos y Compañía se someten á la jurisdicción de los Tribunales del Perú, para toda dificultad que pudiese sobrevenir en la inteligencia y ejecución del presente contrato.

Hecho ante los testigos de reconocimiento de firma el Sr. Eduardo Merian y Dr. D. Felipe Varela y Valle, y firmando 4 de un tenor, 2 ejemplares para cada parte contratante.—París,

Diciembre 31 de 1871.—*Melitón Porras.—Dreyfus hermanos y Compañía.—Felipe Varela y Valle.*—Testigo—*Eduardo Merian.*—Testigo.

Lima, Marzo 12 de 1872.

Vista la presente comunicación y considerando: que ajustada en 7 de Julio último entre el Ministro de Hacienda y Comercio y la casa Dreyfus hermanos y compañía el contrato de empréstito de £ 15.000,000 y aprobado por suprema resolución de 11 del mismo mes, se suspendió hasta nueva orden en 14 de Julio.

Que sin embargo de ser aquel contrato un acto deliberado y definitivamente consentido por las dos partes contratantes, y obligatorio por esto para ambos, juzgó el Gobierno conveniente hacer algunas modificaciones con el fin de que realizados ó admitidos, obtuviese el Estado mayor provecho de la operación.

Que para conseguir con mayor facilidad ese resultado y para hacer más expedita la acción del Inspector Fiscal en Europa, único comisionado del Gobierno para la negociación, se juzgó necesario asociar á ese funcionario otro comisionado, al que se dieron las instrucciones convenientes y los poderes que el requería.

Que renunciado por el Inspector Fiscal en Europa el cargo que le fué encomendado de intervenir en la realización del empréstito, el nuevo comisionado ha tenido que entenderse él solo con la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, para lo cual, habiéndose previsto este caso, le fué conferido poder especial.

Que de las comunicaciones que dicho comisionado ha dirigido, dando cuenta de sus actos, aparece que no ha sido posible conseguir el fin que por las enunciadas modificaciones se buscaba.

Que el mismo comisionado para llevar á cumplido efecto el contrato de 7 de Julio, ha celebrado con la casa Dreyfus hermanos y compañía de París un convenio del cual resultan algunas ventajas para el Estado.

Que en la redacción de las cláusulas de ese convenio hay algunas frases, cuyo sentido es necesario aclarar para que quede perfectamente precisado y se eviten en lo futuro dudas sobre los derechos de cada una de las partes contratantes.

Con el voto unánime del Consejo de Ministros: Acéptase el convenio celebrado el 31 de Diciembre último, por el comisionado fiscal y la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, con las siguientes aclaraciones:

1.ª Las comisiones respectivas de los bonos que no se coloquen al tiempo de la emisión, las percibirá la casa á medida que se vayan colocando.

2.ª Los valores procedentes del empréstito que se abonen en cuenta corriente al Gobierno, ganarán el interés del 5 °/. anual.

3.ª Queda entendido que del producto de los 4.000,000 de libras esterlinas tomadas á firme se abonará al Gobierno á los cuatro meses, contados desde el 26 de Octubre del año próximo anterior la parte correspondiente á 2.000,000 de libras esterlinas, según lo estipulado en la cláusula 6.ª del citado contrato de 7 de Julio y que el reembolso de esos valores se hará de la manera convenida en dicha cláusula.

Queda incluida como cláusula adicional del contrato de 7 Julio y del convenio de 31 de Diciembre, ajustado para su ejecución, la estipulación pactada el 25 de Octubre del año próximo pasado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y el representante en Lima de la casa Dreyfus hermanos y compañía de París.

Pase á la Dirección de Contabilidad, para que proceda á extender la correspondiente escritura del contrato de empréstito y del adicional celebrado en 7 de Julio de 1871, como también del convenio ajustado en 31 de Diciembre último, los cuales junto con el pactado en 25 de Octubre del año próximo pasado forman un solo y único contrato.

Rúbrica de S. E.—*Mastas.*

DOCUMENTO N. 10.

Cópia del Contrato de 5 de Marzo de 1873.

En Lima, á 5 de Marzo de 1873 reunidos en el salón del Despacho del Ministerio de Gobierno, S. S. el Señor Doctor D. Francisco Rosas, Ministro del Ramo, y ante quien, como encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda se inició este arreglo, y el Sr. D. Guillermo Scheel en representación de la casa financiera Dreyfus hermanos y compañía de París, con el fin de acordar lo conveniente sobre las modificaciones que el Supremo Gobierno propuso por decreto de 1.º del pasado, y la casa aceptó en su mayor parte por oficio de

4 del mismo, se convino por ambas partes en que habiendo el Congreso del Perú autorizado por ley de 25 de Enero de 1873, la emisión de treinta y seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£ 36.800,000) en los bonos del 5 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortización acumulativa, que en 1872 fueron creados por el Gobierno para negociar el empréstito de quince millones de libras esterlinas (£ 15.000,000) votado por ley de 24 Enero de 1871, y convertir todas las deudas externas del Perú, los señores Dreyfus hermanos y compañía de París, quedan encargados de llevar á cabo dicha emisión con arreglo á sus contratos de 7 de Julio y 31 de Diciembre de 1871, modificados en conformidad del artículo 2.° de la misma ley de 25 de Enero antes citada en los términos siguientes:

1.° Los señores Dreyfus hermanos y compañía de París llevarán á cabo la colocación de los bonos al precio de 77 ½ °/₀, ó al mayor que fuese posible obtener.

2.° La cantidad de siete millones quinientas setenta y cuatro mil setecientas ochenta y siete libras esterlinas (£7.574.787) en bonos de 1872, creados con el objeto de convertir los bonos de 1865, se reservará para informar parte del fondo de obras públicas, depositándose conjuntamente bajo la custodia de la casa Dreyfus hermanos y compañía, del Ministro del Perú en Londres ó del Inspector de Consignaciones en Europa, después de cubierta la casa de los adelantos hechos por compra de bonos de 1865 y 1866, y los demás por cuenta del empréstito.

3.° De los fondos del depósito de obras públicas se tomará por los señores Dreyfus hermanos y compañía lo suficiente para pagar los bonos de 1865 que no estuviesen amortizados y el dinero que se tome de este depósito, con dicho objeto, será repuesto al depósito, abonándolo por los señores Dreyfus hermanos y compañía de los productos del guano el millón de libras esterlinas anuales que deben satisfacer para el servicio de dichos bonos de 1865, entendiéndose que el abono de la expresada cantidad debe hacerse en las mismas épocas en que se efectuaba el pago de intereses y amortización de dicha deuda.

En virtud de esta cláusula la casa de Dreyfus hermanos y compañía llena la obligación prescrita por el inciso 1.° del artículo 25 del contrato de 17 de Agosto de 1869 y queda eximida de la responsabilidad que le impone el artículo 7.° del contrato de 31 de Diciembre de 1871 en cuanto se refieren al millón de libras esterlinas aplicables al servicio de bonos de 1866.

4.° En cada una de las épocas en que debe hacerse al fondo de obras públicas los abonos correspondientes al servicio del empréstito de 1865, se cuidará por los depositantes de cance-

lar una cantidad de los bonos depositados de dicho empréstito igual á las sumas que se abonen.

5.° La casa de Dreyfus hermanos y compañía no cobrará las comisiones pactadas en sus contratos sino á medida que se vaya disponiendo de los bonos.

6.° La casa de Dreyfus hermanos y compañia se obliga á tomar en la fecha dos millones de libras esterlinas en bonos (£ 2.000,000) del mencionado empréstito al tipo de 75 °/₀ cuyo valor se distribuirá en esta forma: el de 1.800,000 libras para el contratista D. Enrique Meiggs y el de 200.000 libras para los contratistas de las demás obras. El abono de estos valores se hará por mesadas en la siguiente forma: para D. Enrique Meiggs 1.200,000 soles, en 10 de Marzo, y 700,000 soles en los meses siguientes; y á los otros contratistas, de 200,000 soles, el 10 de Marzo, y 100,000 soles por mes desde el 10 de Mayo y en cada uno de los meses siguientes y hasta completar el valor total del producto de dichos 2.000,000. Para hacer á los contratistas las entregas de dichas mesadas, será preciso ordenes especiales del Supremo Gobierno, expedidas en vista de los certificados que presenten los contratistas por trabajos hechos y materiales comprados. La comisión de jiro será la estipulada en los contratos.

7.° Una vez consumidos en las obras públicas el producto de 13.000,000 de libras de los 15.000,000 votados por ley de 24 de Enero de 1871, la casa Dreyfus hermanos y compañía devolverá al fondo de obras públicas el producto de los 2.000,000 de libras esterlinas en bonos, que por contrato especial de 7 de Julio de 1871, aplicó al haber del Gobierno en la cuenta general del guano y lo cargará nuevamente en dicha cuenta con el Gobierno.

En consecuencia queda cancelada la estipulación contenida en dicho contrato en la parte que se refiere al reembolso con los productos libres del guano en los Estados Unidos.

8.° La casa Dreyfus hermanos y compañía renuncia al premio que sobre el tipo de 75 °/₀ pudiera corresponderle en las £ 7.574,787 en bonos reservados, que más tarde deben realizarse.

9.° La casa de Dreyfus hermanos y compañía de París se compromete á no hacer durante seis meses venta alguna de los bonos á un tipo inferior á 75 °/₀, salvo ordenes contrarias del Supremo Gobierno; pero pasado dicho plazo, que principiará á contarse desde que la casa en París tenga conocimiento de la existencia de este contrato comunicado por el telégrafo, la casa podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 8.° del contrato de 31 de Diciembre de 1871.

10. En caso de que la casa Dreyfus hermanos y compañía de París no aceptase la estipulación contenida en la cláusla anterior, el Gobierno del Perú tiene el derecho de declarar válidas ó insubsistentes todas las demas cláusulas del presente contrato, salvo la undécima, que en todo, caso será obligatoria para ambas partes. En el caso de la insubsistencia, este contrato se considerará como no hecho, vueltas las cosas al estado en que se encontraban en el día de su celebración y vigentes los derechos que hoy tienen respectivamente, el Gobierno del Perú y la Casa Dreyfus Hermanos y compañía.

11ª En el caso de la insubsistencia del presente contrato queda igualmente estipulado que los adelantos que la casa hubiese hecho á los constructores de obras públicas, en virtud de él hasta poner en conobimiento del Gobierno su falta de aceptación, serán cargados á la cuenta corriente de la Casa con el Supremo Gobierno en el negociado de guano y deducidos del producto de los 2.000000 de libras esterlinas de que se ocupa la clásula 7.ª abonados á dicha cuenta, debiendo su reembolso hacerse con los productos del guano con arreglo al contrato de 17 de Agosto de 1869 en el caso que no hubiese fondos disponibles del empréstito.

12.ª La cuenta del empréstito debe llevarse en libras esterlinas y el cambio de moneda por los jiros que se hagan entre las plazas de Lima, Londres y París será todo por cuenta del Estado.—*Francisco Rosas*— En representación de la casa Dreyfus Frères y Compañía, *Guillermo Scheel.*

Lima 5 de Marzo de 1873.—Apruébase en todas sus partes el convenio que precede celebrado por el Ministro de Gobierno autorizado al efecto, y la casa de los señores Dreyfus Hermanos y compañía y que contiene las modificaciones de los contratos de 7 de Julio y 31 de Diciembre de 1871, estipuladas en cumplimiento del art. 2.° de la ley de 25 de Enero del corriente año; declarándose en consecuencia sin efecto el decreto de 27 de Enero último.—Comuníquese á quienes corresponda, dése cuenta al Congreso y regístrese.—Rúbrica de SE.—JARA.

Es copia tomada de la Memoria del Ministerio de Hacienda y Comercio presentada al Congreso Ordinario del año 1874, según el anexo núm. 4 al que me refiero.—Lima, Diciembre 5 de 1890.—(Firmado) M. ALFARO.—Un sello—que dice—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Sección 4.ª de Contabilidad General y Crédito.—Es conforme: El oficial Mayor.

DOCUMENTO N. 11.

En Lima á los 3 días del mes de Octubre de 1872, se reunieron en la sala del Ministerio de Hacienda, el Sr. Ministro del Ramo, y los Sres. Dreyfus Hnos. y C.ª y después de expresar, tanto uno como otro, el objeto de la reunión, expusieron los Sres. Dreyfus que á pesar de los fuertes adelantos que tienen hechos al Supremo Gobierno, por cuenta de su contrato de 17 de Agosto de 1869, estaban dispuestos á complacerle, facilitándole, en clase de nuevos adelantos, los medios necesarios para el servicio público, en la proporción que lo permiten sus circunstancias. En esta virtud después de discutido el punto y manifestado por los Sres. Dreyfus Hnos. y C.ª su voluntad de coadyuvar á la marcha regular de la Administración, en cuanto de ellos dependa, se ha convenido de mutuo acuerdo en lo siguiente:

Primero.— La casa de los Sres. Dreyfus Hnos. y C.ª seguirá entregando al Supremo Gobierno mensualmente, durante un año contado desde el 1.° de Agosto próximo pasado, la suma de 500.000 soles en efectivo y 200.000 soles en aceptaciones á un año de plazo, cargando estas cantidades en su cuenta corriente con el Supremo Gobierno, los primeros soles 500.000 en las fechas de la entrega, y los soles 200.000 en las fechas de sus vencimientos.

Segundo.—El Gobierno abonará á la casa de Dreyfus Hnos. y C.ª, por estas mesadas, la Comisión de jiro de medio por ciento, de conformidad con el contrato de 17 de Agosto de 1869, y el interés de 8 por ciento anual desde la fecha de su entrega hasta su reembolso.

Tercero.— Garantizados por este nuevo arreglo los fondos para el servicio del Estado, el Supremo Gobierno se compromete á no disponer desde ahora de los productos del guano, los cuales en adelante quedarán exclusivamente afectos al reembolso completo de los adelantos anteriores y presentes, hechos por la Casa, por cuenta de las mesadas estipuladas en la Contrata del 17 de Agosto de 1869, y al servicio de las actuales deudas externas de la República, en Europa, de conformidad con los contratos.

Cuarto.—Obligándose la casa Dreyfus Hnos. y C.ª, por este nuevo compromiso, á imprevistos y mayores desembolsos, que los estipulados en su contrato, cuyo reembolso depende únicamente de las ventas del guano, el Supremo Gobierno procurará dar á la casa de Dreyfus Hnos. y C.ª, cuantas facilidades fuesen posibles, sin perjuicio de los intereses del Esta-

do, para aumentar las ventas en Europa, contribuyendo de este modo al más pronto reembolso de sus adelantos.

J. M. de la Jara. *pp. Dreyfus Hermanos y C.ª*
M. de Ford.

Lima, Junio 16 de 1873.

Visto el convenio que precede celebrado el 3 de Octubre de 1872, entre el ministro de Hacienda y Comercio y la casa de Dreyfus Hnos. y C.ª, para que esta siga entregando mensualmente al Estado 500.000 soles en efectivo y 200.000 soles en aceptaciones á un año de plazo; *apruébase* en todas sus partes dicho contrato del que conservará un ejemplar el Gobierno, y otro la casa de Dreyfus Hnos. y C.ª Regístrese.—

Jara.

DOCUMENTO N. 12.

EL SUPREMO GOBIERNO DEL PERÚ CON LOS SEÑORES DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA SOBRE ENTREGA DE FONDOS PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA Y PAGO DE OBRAS PÚBLICAS.

En Lima á 14 de Julio de 1874, ante mí el Escribano y testigos que al final se nominarán compareció el señor Director de Rentas don José Manuel Tirado, vecino de esta ciudad, mayor de edad y casado, á quién conozco de que doy fé, y me expuso que elevase á instrumento público el contrato que el Supremo Gobierno celebra con los señores Dreyfus, Hermanos y compañía de Paris, ratificando el *ad referendum*, celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y la casa representante de dichos señores en esta Capital, sobre el modo de hacer el servicio de la deuda externa y pago de obras públicas en los términos y condiciones que aparecen de la minuta siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

DIRECCIÓN DE RENTAS.

Lima, 11 de Julio de 1874.

Señor Escribano Público y de Hacienda, D. Claudio José Suarez.

Extienda U. en su registro de escrituras públicas una por la que conste que habiendo el señor Ministro de Hacienda y

comercio ajustado un contrato *ad referendum* con D. Federico Ford, representante de la casa Dreyfus Hermanos y compañía de esta Capital, respecto de las obligaciones de dicha casa sobre entrega de fondos para el servicio de la deuda externa y pago de obras públicas, y no teniendo el expresado señor Ford la autorización necesaria para celebrarlo definitivamente, se estipuló en la segunda parte de su cláusula 16ª que se elevara á instrumento público tan luego que fuese ratificado por la casa de Paris. En esta virtud y ratificándose ya la ratificación resta unicamente el otorgamiento de la respectiva escritura, la que procederá U. á extender como llevo dicho, bajo los terminos de ese mismo contrato, que es como sigue:

CONVENIO.— Lima 15 de Abril de 1874.

Siendo necesario determinar con motivo de las diferencias ocurridas entre el Gobierno del Perú y la Casa Dreyfus Hermanos y compañía, respecto de las obligaciones de dicha casa sobre entrega de fondos para el servicio de la deuda externa y pagos de obras públicas, cuáles hayan de ser en lo futuro esas obligaciones fijándolas con relación al valor del resto del guano que deben recibir, en virtud de su contrato de 17 de Agosto de 1869, y conviniéndo, además, á los intereses de la República establecer la manera como se ha de efectuar el reembolso á esa casa de los adelantos que tiene hechos y facilitar al Gobierno los medios de asegurar por nuevos contratos el pago del servicio de interés y amortización de la deuda externa desde la época en que la casa deje de verificarlo, el Gobierno del Perú y la casa Dreyfus y compañía de París, á fin de llenar los objetos arriba mencionados, han celebrado el convenio siguiente:

1.° La Casa Dreyfus Hermanos y compañía se obliga á pagar el servicio de los intereses y amortización de la deuda externa en 1° de Julio de 1874, en 1° de Enero y 1° de Julio de 1875.

2.° El Gobierno celebrará los contratos necesarios, á fin de atender con la debida puntualidad al servicio de la deuda externa en los semestres siguientes al 1° de Julio de 1875, pudiendo el Gobierno exportar ó permitir que otro exporte guano á todos los mercados comprendidos en el contrato de 17 de Agosto de 1869, desde 1° de Julio de 1875 y autorizar la venta en estos mercados desde 31 de Octubre de 1876.

3.° Los nuevos contratistas podrán vender guano antes de dicha fecha en cualquier mercado en el cual se hubiese agotado el que tenía en él la casa Dreyfus Hermanos y compañía, á no ser que á esta le conviniera trasladar á dicho mercado guano de otro.

4.° En el caso improbable de que el Gobierno no hubiera ce-

lebrado hasta 1° de Julio de 1875 los arreglos necesarios para hacer el pago del servicio de la deuda externa del segundo semestre de dicho año, la casa Dreyfus Hermanos y compañía continuará exportando guano sobre los 2.000,000 de toneladas á que se refiere el contrato de 17 de Agosto de 1862, con arreglo al artículo 26 del mismo contrato, y en la proporción necesaria para cubrir el servicio del semestre, para cuyo pago no se hubiesen hecho los arreglos convenientes; y en este el Gobierno no podrá exportar ni permitir que otro exporte guano hasta el 1.° de Enero de 1876, ni vender sino desde 1.° de Abril de 1877.

5.° La casa Dreyfus Hermanos y compañía satisfará el valor del carguio del guano que exporte y el de los sueldos y asignaciones actualmente establecidos por el Gobierno en Europa hasta 31 de Diciembre de 1875.

6.° La casa Dreyfus Hermanos y compañía dividirá la cuenta de 1874 en dos: una que comprenda la época de 1° de Enero á 31 de Marzo, y la otra de 1° de Abril á 31 de Diciembre. En la primera cuenta se asentará el saldo que arroje la del año anterior, los pagos que hubiesen hecho en el trimestre y las aceptaciones de 200,000 soles cada una provenientes del contrato de Octubre de 1872, que se venzan en 1° de Abril, 1° de Mayo, 1° de Junio y 1° de Julio de este año. A dicha cuenta se le abonará el valor de los cargamentos vencidos en el primer trimestre de este año y el de los exportados hasta el 31 de Marzo con los vencimientos que les correspondan. Esta cuenta se liquidará con los intereses respectivos estipulados en los contratos anteriores.

7.° Habiendo cubierto la casa Dreyfus Hermanos y compañía el servicio de la deuda externa hasta el 31 de Diciembre 1873, cuyo servicio está comprendido en la liquidación resultará pagado todo el guano exportado hasta esa fecha y proveyéndose por este convenio al servicio de la deuda externa en los tres semestres subsiguientes, queda ese guano de la exclusiva propiedad y dominio de la referida casa.

8.° En la segunda cuenta de 1874 y en las subsiguientes, la casa abonará los cargamentos de guano que se exporten despues de 31 de Mayo, una vez concluida su descarga en sus respectivos vencimientos, y cargará las cantidades que en virtud de este contrato debe pagar. Esta cuenta se llevará con los intereses estipulados en el inciso 4° del articulo 25 del contrato de 17 de Agosto de 1869, excepto en cuanto á las mesadas convenidas en el artículo siguiente, las que ganarán intereses de 8 % anual hasta su reembolso.

9.° Calculando en 850,000 toneladas efectivas las que la casa de Dreyfus Hermanos y compañía tiene que exportar desde

31 de Marzo para el completo de los 2.000,000 de toneladas de guano que ha comprado y que después de cubrir con su valor los tres semestres del servicio de la deuda externa, y las demás obligaciones que la casa se compromete á pagar por los artículos 1° y 4°, resultará un saldo á favor del Gobierno que aproximativamente será de 7.000,000 de soles, la casa Dreyfus Hermanos y compañía se obliga á entregar al Gobierno dicha suma, para cuyo fin este girará á cargo de la mencionada casa el 15 del presente y el 1.° de cada uno de los meses siguientes, hasta el completo de los 7.000,000 de soles un libramiento por 400,000 soles cada mes que la casa aceptará á su presentación, pagaderos el 1°, en 1° de Agosto próximo y los demás á 4 meses de la fecha de cada giro.

10.° A medida que la casa de Dreyfus vaya cubriendo las obligaciones á que se dedica el valor de las 850.000 toneladas de guano á que se refiere el artículo anterior, dicha casa irá adquiriendo el exclusivo dominio y propiedad de una cantidad de guano exportado ó no hasta el completo de los 2.000,000 que tiene comprados, cuya cantidad representa el monto de las obligaciones cubiertas.

11.° Todas las obligaciones contraidas por la casa de Dreyfus Hermanos y compañía en contratos anteriores respecto á la entrega de fondos por valor del guano que han comprado, quedan limitadas á las que se estipulan en el presente convenio, quedando también sin objeto la que establece el artículo 7° del contrato de 5 de Marzo de 1873.

12.° Si el saldo que arrojen de las cuentas al 31 de marzo de 1874 fuese á favor del Supremo Gobierno, la casa Dreyfus Hermanos y compañía lo pagará en el acto: si el saldo resultase á Gobierno y no excediera de 800,000 soles, la casa de Dreyfus Hnos. y C.ª podrá tener, de las últimas aceptaciones cargo del mencionadas en el artículo 9°, la parte que fuese necesaria para cubrirlo: si el saldo excediera de soles 800.000, la casa no retendrá sino las dos últimas aceptaciones. El Tribunal Mayor de Cuentas podrá hacer sus reparos á las cuentas que comprendan hasta el 30 de marzo, dentro del termino de 6 meses contados desde el día de su presentación. Hechos los reparos su importe se deducirá del saldo á cargo del Gobierno, y la diferencia entre uno ú otro se cubrirá con el importe de las dos aceptaciones retenidas y si no bastan á cubrir esa diferencia, tanto el déficit que resulte como el importe de los reparos de que la casa haya sido absuelta pasará el debito del Supremo Gobierno en las cuentas que habrán de partir, desde el 1° de Abril del presente año.

Si el saldo final de las cuentas desde 1° de Abril en adelante después de juzgadas por el Tribunal de Cuentas resultara á fa-

vor del Gobierno la casa pagará este saldo al presentar la última cuenta.

Si el saldo resultase á cargo del Gobierno será inmediatamente pagado á la casa por nuevos contratistas del guano: y si no se cancelase este saldo la casa hará uso de los derechos que le concede el artículo 26 del contrato de 17 de Agosto de 1869.

13.ª Siendo preciso para atender á las necesidades del Estado restablecer el monto de la venta del guano á la cantidad que antes ha ascendido, y pudiendo conseguirse ese objeto disminuyendo el precio que rije actualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del contrato de 17 de Agosto de 1869, se fija en £ 12—10— » el precio del guano de Huañape y Macabí para los diferentes mercados de Europa y sus colonias desde la fecha de la ratificación de este convenio, y con este motivo la casa de Dreyfus Hermanos y compañía cargará al Supremo Gobierno, con arreglo al artículo 12 del contrato del 17 de Agosto de 1869, la diferencia respectiva que resulte en el valor del guano existente y no vendido en los depósitos de Europa y sus colonias al ratificar este contrato que hubiese sido valorizado al precio de £ 13, y debe venderse al de £ 12—10 ch. así como abonará la diferencia que corresponda al guano que hubiese sido exportado mientras regía el precio de £ 12—10 ch., y que fué vendido después de haberse fijado el de £ 13.

Si antes de terminada la venta del guano que la casa de Dreyfus Hermanos y compañia ha comprado, dispusiese el Supremo Gobierno que el guano se vendiera por ellos ó por los nuevos contratistas á un precio inferior al equivalente á £ 12—10 ch. establecido para el guano de Guañape y Macabí, el guano perteneciente á la casa Dreyfus Hermanos y compañía que entonces tuviese ésta por vender, se calculará en las cuentas del Supremo Gobierno al mismo precio que el Gobierno hubiese establecido.

14.° Creyendo la casa Dreyfus Hermanos y compañía que también puede alcanzarse el aumento de las ventas de guano con la disolución por medio del acido sulfúrico, y en vista de los informes que aparecen en el expediente formado con este objeto, el Gobierno faculta exclusivamente á la casa de Dreyfus Hermanos y compañía para elaborar ó autorizar la elaboración de la manera indicada del guano del Perú que ha comprado en virtud del contrato del 17 de Agosto de 1869.

15.° Habiendo fijado el precio de £ 12—10 establecido en este convenio para el guano de Macabí y Guañape, y pudiendo suceder que fuese necesario empezar la exportación del guano de nuevos depósitos antes de concluir la exportación de los 2.000,000 de toneladas que la casa de Dreyfus Herma-

no y compañía ha comprado, para el caso de que el guano de esos depósitos sea de superior ó inferior calidad al de aquellas dos islas, el Gobierno ordenará que las autoridades que se hallen en los depósitos remitan á la Dirección de Rentas una muestra de cada cargamento, sellada y lacrada, para que sea inmediatamente analizada en Lima y este análisis se remitirá al inspector fiscal en Europa.

A la llegada de cada cargamento se tomará otra muestra en el puerto de su descarga, se remitirá á París para que allí sea analizado por un químico nombrado por la casa; si comparados ambos análisis resultase alguna diferencia, se nombrará un químico por el señor Inspector fiscal y otro por la casa Dreyfus Hermanos y compañía para que ratifiquen el primer análisis tomando en Europa una nueva muestra y entonces se fijará el valor del guano sirviendo de base el precio de 12 libras 10 chelines establecido para el de Guañape y Macabí.

16° Habiendo manifestado la Casa Dreyfus Hermanos y compañía de Lima no encontrarse suficientemente autorizada por Dreyfus Hermanos y compañía de París para celebrar de una manera definitiva este convenio, no será obligatorio para ninguna de las partes hasta que la casa de Dreyfus Hermanos y compañía de París haya ratificado el presente convenio.

Si por el vapor que debe salir de Europa el 1° de Junio no se comunicase al Supremo Gobierno dicha ratificación, se considerará este contrato como no hecho y subsistentes las obligaciones y derechos de cada una de las partes, establecidas en los contratos anteriores; si por el contrario fuese ratificado se elevará el presente contrato á escritura pública.

17.° La casa de Dreyfus Hermanos y compañía de Lima entregará desde luego al Supremo Gobierno las dos primeras aceptaciones que vencerán en 1.° de Agosto y 1.° de Setiembre y la entrega de las demás mesadas vencidas se verificará tan luego que se tenga conocimiento de que la casa de Dreyfus Hermanos y compañía de Paris haya ratificado las obligaciones estipuladas por la casa Dreyfus Hermanos y compañía de Lima.

18.° En el caso de que este contrato quedase sin efecto, el valor de dichas dos primeras aceptaciones será cargado en la cuenta de obras públicas para ser pagado con el producto de los 2.000,000 de libras esterlinas que deben pasar á esa cuenta, según el art. 7.° del contrato de 5 de Mayo de 1873.

Estando ajustadas las cláusulas de este contrato por el señor Ministro de Hacienda y Comercio, D. Camilo N. Carrillo y D. Federico Ford, representante de la casa Dreyfus Hermanos y compañía, se firmó por duplicado en Lima á 15 de Abril de 1874.—*Camilo N. Carrillo*..—En representación de Dreyfus Hermanos de Paris, *Federico Ford.*

Insertará U. literalmente el oficio ratificación de la casa Dreyfus Hermanos y compañía de París y el Supremo Decreto aprobatorio de 15 de Abril de 1874, que obran en el expediente de la materia que acompaño á U. y agregará los demás requisitos de ley.—Dios guarde á U.—*José Manuel Tirado.*—p. p. Dreyfus Hermanos y compañía, *Dionisio Derteano.*

Lima, 15 de Abril de 1874.

Visto el convenio que precede ajustado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y D. Federico Ford como representante de la casa de Dreyfus hermanos y compañía, apruébase en todas sus partes. Comuníquese y regístrese, y expídase las órdenes necesarias para su cumplimiento.
Rúbrica de S. E.—*Carrillo.*

París, 1.° de Junio de 1874.
A las cinco de la tarde.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Lima.

Tenemos el honor de poner en conocimiento de US. y en el de S. E. el Presidente de la República, que ratificamos en debida forma y nos obligamos á cumplir el contrato de 15 de Abril del presente año, pasado entre el Supremo Gobierno y nuestra casa sucursal en Lima, sujeto á nuestra aprobación.—Dios guarde á US.

(Firmado)—*Dreyfus hermanos y compañía.*

Lima, Julio 6 de 1874.

Visto el oficio que precede en el que la casa Dreyfus hermanos y compañía ratifica el contrato celebrado *ad referendum* con dicha casa en Lima el 15 de Abril último, agréguese este oficio á dicho contrato y fecho pase á la Dirección de Rentas para que conforme á lo dispuesto en la 2.ª parte del artículo 16 eleve dicho contrato á escritura pública.—*Elguera.*

Lima, 10 de Julio de 1874.

Regístrese en la sección del guano, y pase este expediente al escribano de Hacienda, para que eleve á escritura pública el contrato de 15 de Abril último, ya ratificado y aprobado, insertando además las diligencias posteriores que corren en este expediente con inclusión de esta resolución y cuidando de remitir el respectivo testimonio.—*Tirado.*

Bajo los términos de la minuta y demás documentos insertos queda perfeccionado el contrato á que ellos se refieren, ofreciendo el Sr. Director otorgante tenerlo por firme y válido

siempre que la casa contratista cumpla debidamente lo en él estipulado. Presente el Sr. D. Dionisio Derteano, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero y comerciante, á quien conozco, me expuso que como representante de los señores Dreyfus hermanos y compañía de París, aceptaba este dicho contrato en su favor tal y como vá expresado obligando á su cumplimiento sus bienes en forma legal. Y yó el Escribano doy fé: que la citada minuta queda agregada á su respectivo legajo con los folios 31 al 36: que he cumplido con las prescripciones de los artículos 735 al 38 del Código de Enjuiciamientos Civil y que instruidos los comparecientes firman, siendo testigos D. José M. Yáñez, D. Moisés Pizarro y D. Valentín Márquez.—*José M. Tirado.—Dionisio Derteano.—V. Márquez.—José M. Yáñez.—Moisés Pizarro.*—Ante mí.—*Claudio José Suárez*, Escribano Público y de Hacienda.

Está conforme con su original que se halla á fojas 103 vuelta de mi protocolo de Hacienda correspondiente á los años de 1874 y 75 al que me remito. En fé de ello y por mandato superior expido este testimonio en fojas 13 útiles que signo y firmo después de confrontado y corregido según ley, en Lima, á 15 de Noviembre de 1890.

Un signo.—Un sello.—(firmado)— *Claudio José Suarez*, Notario Público y de Hacienda.

DOCUMENTO N. 13.

NÚMERO 8. — CONVENIO. — EL SUPREMO GOBIERNO DEL PERÚ CON LA CASA DREYFUS HERMANOS Y COMPAÑÍA DE PARÍS.

En Lima Capital de la República del Perú, á los 9 dias del año del señor de 1880, siendo el mes de Enero, ante mí el infrascrito Escribano y testigos que al final se nominarán, fueron presentes por una parte el señor don Juan de Dios Rivero, actual Director de Administración, vecino de esta ciudad, mayor de edad, y de estado casado, y por la otra el señor don

Federico Ford, natural del Reyno Unido de la Gran Bretaña, también vecino de esta, mayor de edad, del propio estado y de ejercicio comerciante, é inteligente en el idioma castellano, á quienes de conocer doy fé, y dijeron: que elevase á instrumento público el contrato que el primero en nombre del Estado, celebra con el segundo como representante de la casa Dreyfus hermanos y compañía de París en los términos de la minuta que al efecto se me entregó y cuyo tenor á la letra es como sigue:

MINUTA. — Secretaría de Hacienda. — Lima, Enero 9 de 1880. — Señor Escribano Público y de Hacienda don Claudio José Suárez. — Proceda U. á extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste el contrato, que celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, y don Federico Ford, como representante de la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, ha sido aprobado por Suprema resolución de 7 del presente mes. Siendo respectivamente el tenor del referido contrato y de dicha Suprema resolución, á la letra, como sigue: — Siendo indispensable poner inmediato término á las cuestiones surgidas entre el Supremo Gobierno del Perú y la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, así como liberar el mercado de guano en Europa y sus colonias, de manera que el Perú pueda realizar el expendio de este artículo sin la dañosa competencia que subsistiría si Dreyfus hermanos y compañía continuasen vendiendo al mismo tiempo el guano que les queda en almacenes y por exportar. — Su Señoría el Secretario de Hacienda en representación del Supremo Gobierno del Perú y don Federico Ford, en la de Dreyfus hermanos y compañía de París, han convenido en lo siguiente:

Primero. — Declárese cancelado y no existente de hoy en adelante el contrato hecho en 14 de Abril de 1874, su valor para lo pasado es el de los hechos ya consumados, que se juzgarán por las estipulaciones en él consignadas.

Segundo. — Sin perjuicio de lo que establece la cláusula décima, el Gobierno toma por base para este arreglo, el saldo que arrojan las cuentas presentadas por Dreyfus hermanos y compañía, con fecha 30 de Junio de 1879 montante á 21.083,195 soles 85 centavos, ó sean 4.008,003 libras esterlinas, 7 chelines 7 peniques al cambio de 45 y 5 octavos por sol pactado en el contrato de Agosto de 1879; y no siendo posible cubrirlo desde luego, á tenor de lo estipulado en el artículo 26 del mismo contrato, Dreyfus hermanos y compañía exportarán el número de toneladas de guano de 1,000 kilógramos cada una que baste á cubrir dicho saldo y lo abonarán en cuenta al precio que pague el nuevo contratista del guano, y á defecto

de contrato, á 5 libras esterlinas por cada tonelada. Este guano pasará á ser desde ese momento de cuenta, costo y riesgo de Dreyfus hermanos y compañía con todos los derechos anexos á la enagenación incondicional y real y sin otra restricción que la que señala la cláusula novena de este contrato.

Tercero. — La entrega del guano se hará á granel en las lanchas de los buques, por cargamentos, con 40 °/₀ de aumento sobre el tonelaje de registro de la patente del buque, pero si el Supremo Gobierno lograse poner en práctica con el nuevo contratista la exportación del guano ensacado y pesado, la exportación hecha por Dreyfus hermanos y compañía se realizará en las mismas condiciones.

Cuarto. — Dreyfus hermanos y compañía escojerán en los depósitos en explotación el guano que les convenga exportar.

Quinto. — Los buques recibirán sus licencias para cargar en las guaneras mismas y de allí serán despachados á su destino.

Sexto. — Dreyfus hermanos y compañía pagarán por cuenta del Supremo Gobierno los gastos del carguio del guano que ellos exporten, rebajándolos del precio abonable al Gobierno por cada cargamento.

Séptimo. — El Supremo Gobierno será directamente responsable á los capitanes de la falta de embarque del cargamento y de las demoras ocasionadas por las autoridades ó por los agentes del Gobierno, en las guaneras mismas ó en cualquiera otra parte. Dreyfus hermanos y compañía, quedan autorizados á insertar esta cláusula en los contratos de fletamentos.

Octavo.— Las cláusulas, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de este contrato quedarán sin efecto, si el Supremo Gobierno realiza el pago en dinero á Dreyfus hermanos y compañía, pero en estos casos los fletamentos hechos por ellos serán respetados por el Gobierno.

Noveno. — A fin de destruír toda competencia en los mercados el guano que Dreyfus hermanos y compañía tengan en almacenes y el que hayan de exportar para el pago de su crédito contra el Gobierno del Perú, será vendido por ellos únicamente en los mercados de Francia (exceptuando sus colonias), y de Bélgica, desde el día que comience á rejir el nuevo contrato sobre guano que el Supremo Gobierno se propone celebrar ó el que ajustare sobre las actuales existencias de la "Peruvian Guano Company". Para la ejecución de esta estipulación, se harán, llegado el caso, los canges de guano convenientes entre Dreyfus hermanos y compañía y el nuevo contratista.

Décimo. — Correspondiendo á los Tribunales de la República por su propia institución y por el pacto especial de Agosto de 1869 ya citado (artículo 33) el juzgamiento de las cuentas de Dreyfus hermanos y compañía y la decisión de las cuestiones ocurridas entre ellos y las precedentes administraciones del Perú, los decretos y resoluciones expedidos por estas, cualquiera que sea su carácter, no se tendrán sino como punto de partida de dichas cuestiones; su decisión será dada en el término máximo de 6 meses únicamente por dichos Tribunales, en vista solo de los contratos que han rejido, de las leyes de la República, y de los principios de justicia y equidad en lo que aquellas y estas no establezcan. A dicha decisión se sujetarán, tanto el Supremo Gobierno como la casa Dreyfus hermanos y compañía.

Undécimo. — Las cantidades que fuesen sentenciados á pagar al Tesoro, Dreyfus hermanos y compañía por los Tribunales, se deducirán del saldo provisionalmente establecido en el artículo segundo.

Duodécimo. — Dreyfus hermanos y compañía quedan facultados para trasferir á otras personas los derechos que les acuerda este contrato. — Lima, 7 de Enero de 1880. — *Manuel A. Barinaga.* — En representación de Dreyfus hermanos y compañía, *Federico Ford.*

DECRETO. — Lima, 7 de Enero de 1880. — Visto el presente convenio ajustado entre el Secretario de Hacienda y don Federico Ford como reprepresentante de la casa Dreyfus hermanos y compañía de París: Se aprueba en todas sus partes. Y en su consecuencia procédase á extenderlo en escritura pública. — Trascríbase al Agente financiero del Perú en Europa y publíquese. — Rúbrica de su Excelencia.— *Barinaga.* — Usted agregará las demás cláusulas de estilo, necesarias para la legal validez y seguridad de esta escritura y fecho pasará á este despacho un testimonio de ella devolviendo los documentos originales de la materia que le remito con la presente minuta. — Dios guarde á Usted. — *Juan de Dios Rivero.* — p. p. Dreyfus hermanos y compañía de París. — *Federico Ford.*

PODER. — Traducción. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Por ante el señor Jorge María Teófilo Gamard y sus colegas infrascritos Escribanos de París compareció el señor don Augusto Dreyfus, Banquero residente en París Boulevar Huasmam número veintiuno. Procediendo, 1.°, en nombre y como único liquidador de la Sociedad Dreyfus hermanos y compañía, formada entre el compareciente y los señores Dionisio Derteano, Federico Ford y Guillermo Scheel, con residencia en Lima, cuya Sociedad se conoce en Pa-

rís bajo la razón social de Dreyfus hermanos y compañía; en Londres Dreyfus Brothers and company, y Dreyfus hermanos y compañía en Lima, constituida según escritura privadamente hecha en octuplicado fecha en Lima de 29 de Noviembre de 1872 y en París el 15 de Abril de 1873, y una de cuyos originales lleva esta nota. — Registrada en París el 23 de Abril de 1873 folio 82 vuelta, cuaderno 6. Recibí 7,212 francos inclusos los décimos — firma ilegible y está anexo á la minuta de una escritura para comprobar el depósito recibido por el señor Gamard que suscribe y uno de sus colegas, Escribanos en París, el 12 de Diciembre de 1873, cuya sociedad publicada conforme á la ley según resulta de los documentos de su publicación entregados en minuta al dicho señor Gamard, á la vez que el original de la escritura de sociedad arriba mencionada según los términos del depósito precitado. 2.° En su nombre personal para continuar el comercio bajo la razón comercial de Dreyfus hermanos y compañía. — Quien por la presente constituye por apoderado suyo para los efectos que se dirán al señor don Federico Ford, Banquero residente en Lima (Perú), al cual en su nombre y representación da facultad. Para seguir y administrar tanto activa como pasivamente, pero solo en el Perú, todos los negocios de la casa de comercio y de Banco del constituyente. — Y en consecuencia para tomar y recibir toda suma que sea ó pueda ser debida al poderdante por habilitaciones ó cualquiera otra causa inherente á su comercio, industria ó Banco. Pagar las sumas que el constituyente deba ó pueda deber, oír, debatir, cerrar y finiquitar toda cuenta, fijar su balance, recibirlo ó pagarlo. Hacer las operaciones de comercio del constituyente, comprar y vender toda mercancía, encargarse de toda comisión y habilitación, ajustar todo negocio y compromiso, ejecutarlos, girar todo bono y letra de cambio sobre los deudores de la casa de comercio del constituyente, endosarlas lo mismo que todo efecto y valor á la orden del constituyente ó suscrito á su favor, presentar toda factura (Bordero) á descuento, recibir el montante, arreglar toda cuenta corriente ú otras; hacer toda denuncia, protesto, cuentas de retorno y firmar la correspondencia. De toda suma recibida ó pagada dar quita ó descargos buenos ó verdaderos, consentir toda inversión ó subrogación con ó sin garantías, desistirse con ó sin pago, de todo derecho, acción, privilegio ó hipoteca, alzar igualmente con ó sin constancia de pago toda inscripción, embargo ú oposición y otros impedimentos cualesquiera, consentir toda prelación, restricción de privilegio ó hipoteca, hacer y aceptar toda oferta, retirar las sumas consignadas, entregar y hacer entregar todo título ó documento, dando ó sacando reci-

bos. — Sacar del correo las cartas, ó de todo expreso, mensajería y camino de hierro, recibirlas á domicilio, y las cajas, paquetes y bultos registrados ó no, y los que encierren valores declarados con sobres al compareciente, hacerse entregar todo depósito, tomar de toda oficina de dirección ó distribución, toda órden depositada á nombre del constituyente. En caso de quiebra de cualquier deudor, tomar parte en toda junta y deliberación de acreedores, nombrar síndicos y agentes, firmar convenios y contratos de unión, oponerse á ellos, presentar títulos y documentos, afirmar la sinceridad de los créditos del constituyente, tachar los demás acreedores, hacer todas rebajas, recibir todo dividendo, hacerse dar toda garantía, aceptarla, conceder toda prórroga. Y á falta de pago y en caso de dificultad cualquiera, comparecer como demandante ó demandado ante todo Juez y Tribunal competente, ejercer toda acción resolutoria y otras, conciliarse, tratar, transigir, en todo estado de la causa, nombrar árbitros y terceros en discordia, someterse á su laudo ó apelar de él, hacer toda rebaja total ó parcial de derechos ó acreencias, obtener toda decisión judicial ó administrativa, hacerla ejecutar por todos los medios y vías legales, interponer recursos de alzadas y en otras jurisdicciones, renunciar á las apelaciones, convenir en toda demanda, juicio y sentencia, nombrar procuradores y abogados, revocar sus nombramientos y constituir otros, intervenir en todas las instancias, tomar toda inscripción, formar oposiciones, proceder á embargar muebles é inmuebles, dar poderes especiales con tal motivo, convertir los embargos inmuebles en venta ó remate, provocar autos y distribuciones, presentar documentos, tomar parte en juntas de acreedores, defender todo crédito, obtener cuentas de colocaciones, recibir el montante, y en una palabra, proceder en justicia á favor de los intereses de dicha casa por todos los medios y formas usadas en dicho país.

Siendo expresamente pactado que todas las facultades supradichas se dan por el señor Dreyfus al señor Ford para que pueda obrar tanto con el Gobierno del Perú directamente como con los particulares, administraciones y Bancos.

Y para los efectos expresados, otorgue y firme toda escritura, elija domicilio, sustituya y haga lo necesario. — En testimonio de lo cual se ha hecho y otorgado en París y casa del compareciente, quien después de haberlo leído lo firmó con los Notarios el 2 de Enero de 1879.

En seguida viene la nota de registro cuyo tenor es éste.

Registrado en París, en 3 de Enero de 1879.— folio 10 vuelta. — cuaderno 3.° — Recibí 3 francos 65 céntimos, firmado *Bunusut. — Gamard.*

Visto por nos el Juez para la legalización de la firma del señor Gamard. — Por impedimento del señor Presidente del Tribunal Civil de primera Instancia del Sena. -- París, Febrero 4 de 1879, *Guillermard.*

Visto para la legalización de la firma del señor Guillermard puesta arriba. — París, Febrero 4 de 1879. — Por delegación del guardasellos Ministro de Justicia. — El jefe de las oficinas, *Bormet.*— El Ministro de Negocios Extranjeros, certifica la identidad de la firma del Sr. Bormet. — París, Enero 4 de 1879. — Por autorización del Ministerio. — El Subdirector jefe de la Cancillería, *Corpel* [siguen las legalizaciones peruanas]. Es traducción fiel. — Lima, Febrero 11 de 1879. — *Simón Camacho*, intérprete del Estado.

Está conforme con la traducción original que se halla agregada á una escritura de liquidación y cancelación otorgada por el señor don Federico Ford, como representante de la Sociedad Dreyfus hermanos y compañía de Londres, París y Lima, á favor del señor don Guillermo Scheel, corriente á fojas 828 de mi registro del corriente año.

En fé de ello expido este primer testimonio en fojas 9, el cual signo y firmo después de corregido y confrontado según ley. — Lima, Julio 12 de 1879.

Un signo — *Felipe S. Vivanco.*

PIÉ.—Bajo los términos de la inserta minuta queda formalizado y elevado á instrumento público el contrato de convenio á que ella se contrae ofreciendo los contratantes en nombre de sus representados cumplirlo fielmente tal y como vá estipulado, con cuyo fin obligan los bienes de ellos en toda forma de derecho. Y yo el dicho Escribano doy fé: que la citada minuta se halla agregada á su respectivo legajo con los folios siete al once inclusive; que el testimonio del poder que va copiado y con que procede el señor Ford, se lo he devuelto por habérmelo exigido para otros usos; que el expediente de que trata el final de la precitada minuta queda en poder del señor Director de Administración; que he cumplido con lo dispuesto en los artículos setecientos treinta y cinco y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil; y que instruídos los comparecientes del objeto y resultados de este dicho instrumento que les he leído, lo ratifican y firman siendo testigos D. Marcelo Vallejos, D. Moisés Pizarro y D. Nicanor Ayulo.—Juan de Dios Rivero—p. p. Dreyfus Fréres y Compañía de París, *Fred. Ford,—Marcelo Vallejos.—Moisés Pizarro.—Nicanor Ayulo.*—Ante mí—*Claudio José Suarez,* Escribano Público y de Hacienda.

Está conforme con su original, que se halla á fojas 8 vuelta de mi protocolo, correspondiente á los años de 1880 y 81 al

que me remito. En fé de ello y por mandato superior expido este octavo testimonio en fojas 12 útiles, que signo y firmo después de confrontado y corregido segun ley, en Lima á 17 de Noviembre de 1890.—Un signo—*Claudio José Suárez.*

DOCUMENTO N. 14.

NÚMERO 17. — CONVENIO DE 4 DE JUNIO DE 1880 ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO DEL PERÚ Y LA CASA DREYFUS Y COMPAÑÍA DE PARÍS.

En Lima, capital de la República del Perú, á los 4 días del mes de Junio de 1880: ante mí el infrascrito Escribano y testigos que al final se nominarán, fueron presentes por una parte el Señor Subsecretario de Administración, Don Juan de Dios Rivero, vecino de esta ciudad, mayor de edad y de estado casado; y por la otra, el Señor Don Eduardo C. Dubois, también vecino de esta, mayor de edad, del propio estado, de ejercicio comerciante é inteligente en el idioma castellano y hábil para contratar, á quienes de conocer doy fé y dijeron: que elevase á instrumento público el convenio estipulado en la minuta que al efecto se me entregó, y cuyo tenor es como sigue.

MINUTA. — Secretaría de Hacienda y Comercio.—Lima, á 4 de Junio de 1880. — Señor Escribano Público y de Hacienda, Don Claudio José Suarez. — Proceda U. á extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste el convenio que su señoría el Secretario de Hacienda y Comercio, en representación del Supremo Gobierno del Perú, ha ajustado con la casa de Dreyfus Fréres y Compañía de París, representada debidamente por Don Eduardo C. Dubois, bajo los términos siguientes:

No habiendo sido aceptado por el Gobierno del Perú en el contrato de 7 de Enero último con Dreyfus Fréres y Compañía de Paris, el saldo de cuentas de estos, en 30 de Junio de 1879, por veinte y un millones ochenta y tres mil ciento noventa y cinco soles ochenta y cinco centavos, (S. 21.083,195,85 centavos,) sinó con el carácter de provisional y mientras se hacían en él las deducciones á que diese lugar el fallo de las cuestiones pendientes entre dicha casa y las anteriores Administraciones de la República; y estando ya decididas dichas

cuestiones á tenor de los documentos que siguen: Contrato de 7 de Enero de 1880. -- Representación de la casa, de Abril 3. — Decreto supremo aceptando fallar.—Aceptación de la casa de Lima á nombre de la de París, 13 de Abril. — Resolución Suprema estableciendo la forma de los fallos. — Los 7 fallos por sus fechas con las resoluciones gubernativas relativas á ellos. — Liquidación hecha por el Tribunal Mayor de Cuentas. — En su consecuencia, su Señoría el Secretario de Hacienda y Comercio, en representación del Supremo Gobierno del Perú, y Don Eduardo C. Dubois, en la de Dreyfus Fréres y Compañía de París, reproduciendo las estipulaciones del Convenio de 7 de Enero último, establecen que

Artículo primero. — El saldo acreedor de Dreyfus Fréres y Compañía contra el Perú, en sus cuentas hasta el 30 de Junio de 1879, queda fijado en trece millones quinientos noventa y un mil trescientos nueve soles diez y seis centavos, 13.591.309,16 centavos, ó sean al cambio de cuarenta y cinco y cinco octavos peniques por sol (45. 5/8 d.) establecido en el primitivo contrato de Agosto de 1879.—Dos millones quinientas ochenta y tres mil setecientas sesenta y cuatro libras esterlinas y diez chelines (£.2.583.764.10.) segun la liquidación practicada por el Tribunal Mayor de Cuentas con fecha de hoy. — Las cuentas que posteriormente al 30 de Junio de 1879, hayan sido presentadas ó se presenten en adelante por la casa, serán examinadas y juzgadas por el Tribunal Mayor de Cuentas, de conformidad con el presente convenio y los fallos insertos en él independientemente del saldo reconocido y de sus intereses.

Artículo segundo. — En este saldo están comprendidos los intereses capitalizados de las cantidades adeudadas desde 1.° de Enero de 1876 hasta 30 de Junio de 1879, y como el Gobierno por resolución de 15 de Abril de 1880, contra la que han reclamado Dreyfus Fréres y Compañía, ha dispuesto que, desde dicha fecha el crédito de estos sólo ganará interés simple, lo cual, si quedase definitivamente adoptado, importaría una rebaja en el saldo determinado en el artículo anterior; por el presente convenio no enagena el Gobierno su libertad de acción relativamente á la disposición ya citada.

Artículo tercero. — Como al mismo tiempo, en el fallo de 27 de Abril, se dejó á Dreyfus Fréres y Compañía su derecho á salvo, relativamente á la partida á que dicho saldo se refiere, el presente convenio no anula dicha declaración.

Artículo cuarto.—Como el Gobierno nada ha resuelto todavía sobre los intereses correspondientes á las *£ cinco millones* tomadas á firme en el empréstito de 1870, sobre lo cual ha reclamado la casa, se deja á salvo el derecho de ésta para continuar su reclamación.

Artículo quinto. — No pudiendo al presente el Gobierno pagar á Dreyfus Fréres y Compañía la cantidad que les adeuda, á tenor de lo estipulado en la cláusula 26 del primitivo contrato de Agosto de 1869, Dreyfus Fréres y Compañía exportarán el número de toneladas de guano de 1.000 kilógramos cada una que baste á cubrir dicho saldo, y lo abonarán en cuenta al precio que pague el nuevo contratista del guano, y, á defecto de contrato, á cinco libras esterlinas por cada tonelada. Este guano pasará á ser desde ese momento, de cuenta, costo y riesgo de Dreyfus, Fréres y compañía con todos los derechos anexos á la enagenación incondicional y real, y sin otra restricción que la que señala la clausula duodécima de este contrato.

Artículo sexto.—La entrega del guano será á granel en las lanchas de los buques, por cargamentos, con 40 °/₀ de aumento sobre el tonelaje de registro de la patente del buque; pero si el Supremo Gobierno lograse poner en práctica, con el nuevo contratista, el embarque del guano ensacado y pesado, la exportación hecha por Dreyfus hermanos y compañía, se realizará en las mismas condiciones.

Artículo sétimo—Dreyfus Freres y compañía escojerán en los depósitos en explotación el guano que les convenga exportar.

Artículo octavo.—Los buques recibirán sus licencias para cargar, en las guaneras mismas y de ahí serán despachados directamente á su destino.

Artículo noveno.—Dreyfus Freres y compañía pagarán por cuenta del Supremo Gobierno, los gastos del carguío del guano que ellos exporten, rebajándolos del precio abonable al Gobierno por cada cargamento.

Artículo décimo.—El Supremo Gobierno será directamente responsable á los capitanes de la falta de embarque del cargamento y de las demoras ocasionadas por las autoridades ó por los agentes del Gobierno en las guaneras mismas ó en cualquiera otra parte. Dreyfus Freres y compañía quedan autorizados á insertar esta cláusula en los contratos de fletamento.

Artículo undécimo.—Las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de este contrato quedarán sin efecto si el Supremo Gobierno realiza el pago en dinero á Dreyfus y compañía, pero en este caso los fletamentos hechos por ellos serán respetados por el Gobierno.

Artículo duodécimo.—A fin de destruír toda competencia en los mercados, el guano que Dreyfus Freres y compañía tengan en almacenes y el que hayan de exportar para el pago de su crédito contra el Gobierno del Perú, serán vendidos por ellos únicamente en los mercados de Francia (exceptuando sus colonias) y de Bélgica desde el día en que comience á regir el nue-

vo contrato sobre guano que el Supremo Gobierno se propone celebrar, ó el que ajustare sobre las actuales existencias en poder de la "Peruvian guano Company." Para la ejecución de esta estipulación, se harán, llegado el caso, los canjes de guano convenientes entre Dreyfus Freres y compañia, y el nuevo contratista.

Artículo décimotercio—Este convenio es resultado de los contratos de 17 de Agosto de 1869 y 14 de Abril de 1874, los cuales quedan en todo su vigor y efecto sólo en cuanto las garantías establecidas en ellos para el pago del saldo reconocido y sus intereses, quedando sin valor ni efecto en adelante los decretos y resoluciones y los contratos y acuerdos celebrados entre el Gobierno del Perú y Dreyfus Freres y compañía de París, en todo aquello que se opongan á lo establecido en el presente convenio.

Artículo décimocuarto.—Dreyfus Freres y compañía quedan facultados para trasferir á otras personas, los derechos que les acuerda este contrato.—Lima, Junio 4 de 1880.— *Manuel A. Barinaga.*—Secretario de Hacienda y Comercio.—En representación de Dreyfus hermanos y compañía de París.—*E. C. Dubois.*

Insertará U. los documentos que se mencionan y que obran en el expediente de la materia que para el efecto le acompaño, inclusive el Supremo decreto aprobatorio, de 4 del actual, y de más piezas pertinentes agregando las formalidades de ley. — Dios guarde á U.—*Juan de Dios Rivero.*—En representación de Dreyfus hermanos y compañía de París.—*E. C. Dubois.*

CONTRATO.—Siendo indispensable poner inmediato término á las cuestiones surgidas entre el Supremo Gobierno del Perú y la casa Dreyfus hermanos y compañía de París, así como liberar el mercado de guano en Europa y sus colonias, de manera que el Perú pueda realizar el expendio de este artículo sin la dañosa competencia que subsistiría si Dreyfus hermanos y compañía continuasen vendiendo al mismo tiempo el guano que les queda en almacenes y por exportar.—Su Señoría el Secretario de Hacienda en representación del Supremo Gobierno del Perú y don Federico Ford en la de Dreyfus hermanos y compañía de París, han convenido en lo siguiente:

Primero.—Declárase cancelado y no existente de hoy en adelante el contrato hecho en 14 de Abril de 1874. Su valor para lo pasado es el de los hechos ya consumados, que se juzgarán por las estipulaciones en él consignadas.

Segundo.—Sin perjuicio de lo que establece la cláusula 10.ª, el Gobierno toma por base para este arreglo, el saldo que arrojan las cuentas presentadas por Dreyfus hermanos y compañía, con fecha 30 de Junio 1879, montante á 21.803,195 soles 86 cen-

tavos, ó sean 4.008,003 libras esterlinas, 7 chelines, 7 peniques, al cambio de 45 y 5 octavos peniques por sol, pactado en el contrato de Agosto de 1869; y no siendo posible cubrirlo desde luego, á tenor de lo estipulado en el artículo 26 del mismo contrato, Dreyfus hermanos y compañía exportarán el número de toneladas de guano de 1,000 kilógramos cada una que baste á cubrir dicho saldo, y lo abonarán en cuenta al precio que pague el nuevo contratista del guano, y á defecto de contrato, á 5 libras esterlinas por cada tonelada. Este guano pasará á ser desde ese momento de cuenta, costo y riesgo de Dreyfus hermanos y compañía con todos los derechos anexos á la enajenación incondicional y real, y sin otra restricción que la que señala la cláusula 9.ª de este contrato.

Tercero.—La entrega del guano se hará á granel en las lanchas de los buques por cargamentos, con 40 °/₀ de aumento sobre el tonelaje de registro de la patente del buque; pero si el Supremo Gobierno lograse poner en práctica con el nuevo contratista la exportación del guano ensacado y pesado, la exportación hecha por Dreyfus hermanos y compañía se realizará en las mismas condiciones.

Cuarto.—Dreyfus Freres y Compañía escogerán en los depósitos de explotación el guano que les convenga exportar.

Quinto.—Los buques recibirán sus licencias para cargar en las guaneras mismas y de ahí serán despachados directamente á su destino.

Sexto.—Dreyfus Freres y Compañía pagarán por cuenta del Supremo Gobierno los gastos del carguío del guano que ellos exporten, rebajándolos del precio abonable al Gobierno por cada cargamento.

Séptimo.—El Supremo Gobierno será directamente responsable á los capitanes de la falta de embarque del cargamento y de las demoras ocasionadas por las autoridades ó por los agentes del Gobierno, en las guaneras mismas ó en cualquiera otra parte; Dreyfus Freres y Compañía quedan autorizados á insertar esta cláusula en los contratos de fletamentos.

Octavo.—Las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de este contrato quedarán sin efecto si el Supremo Gobierno realiza el pago en dinero á Dreyfus Freres y Compañía; pero en estos casos los fletamentos hechos por ellos serán respetados por el Gobierno.

Noveno.—A fin de destruir toda competencia en los mercados, el guano que Dreyfus Freres y C.ª tengan en almacenes y el que hayan de exportar para el pago de su crédito contra el Gobierno del Perú, será vendido por ellos únicamente en los mercados de Francia (exceptuando sus colonias) y Bélgica, desde el día que comience á regir el nuevo contrato sobre

guano que el Supremo Gobierno se propone celebrar ó el que ajustare sobre las actuales existencias en poder de la "Peruvian guano Company." Para la ejecución de esta estipulación se harán, llegado el caso, los canges de guano convenientes entre Dreyfus Freres y C.ª y el nuevo contratista.

Décimo.—Correspondiendo á los Tribunales de la República por su propia institución y por el pacto especial de Agosto de 1869 ya citado (art. 33) el juzgamiento de las cuentas de Dreyfus Freres y C.ª y la decisión de las cuestiones ocurridas entre ellos y las precedentes administraciones del Perù, los decretos y resoluciones expedidos por estas, cualquiera que sea su carácter, no se tendrán sino como punto de partida de dichas cuestiones; su decisión será dada en el término máximum de seis meses ùnicamente por dichos Tribunales, en vista solo de los contratos que han regido, de las leyes de la República, y de los principios de justicia y equidad en lo que aquellos y estas no establezcan. A dicha decisión se sujetarán, tanto el Supremo Gobierno como la casa Dreyfus Freres y C.ª

Undécimo.—Las cantidades que fuesen sentenciados á pagar al Tesoro, Dreyfus Freres y C.ª por los Tribunales, se deducirán del saldo provisionalmente establecido en el artículo segundo.

Duodécimo.—Dreyfus Freres y C.ª quedan facultados para transferir á otras personas los derechos que les acuerda este contrato.—Lima, á 7 de Enero de 1880.—*Manuel A. Barinaga.*

En representación de Dreyfus Freres y C.ª de París.—*Fed. Ford.*

DECRETO.—Lima, 7 de Enero de 1880. Visto el presente convenio ajustado entre el Secretario de Hacienda y don Federico Ford como representante de la casa Dreyfus Freres y C.ª de París: se aprueba en todas sus partes; y en su consecuencia, procédase á extenderlo en escritura pública. Trascríbase al Agente financiero del Perú en Europa y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barinaga.*

REPRESENTACIÓN.—Excmo. Señor:—Dreyfus Freres y Compañía ante V. E. respetuosamente exponemos: que en el empeño que el Gobierno ha puesto por cumplir la estipulación contenida en el artículo 10 de nuestro convenio de 7 de Enero del corriente año, para llegar á la más pronta decisión de las cuestiones desgraciadamente surgidas entre los gobiernos anteriores y nuestra casa, y á la consecuente fijación definitiva del saldo de nuestras cuentas, se le ha informado no haberse llegado aún á tal resultado por culpa nuestra. Semejante aseveración, Excmo. Señor, es completamente contraria á la verdad, y, ni ahora ni nunca, hemos tenido interés alguno en

causar la menor dilación para entorpecer la solución de aquellas cuestiones, que tienen ya años de existencia, contando hasta 8 años algunas de ellas, sin que en ello tengamos la menor parte. Lejos de eso, siempre hemos estado dispuestos, y lo estamos ahora mismo, á aceptar cualquier procedimiento que, sin lastimar nuestros derechos, abrevie su decisión. Transacción amigable, arbitraje, fallo judicial, hemos estado listos á todo sin que en ningún camino y apesar de nuestra voluntad, hayamos logrado llegar aún á una conclusión. Mas todavía: estamos tan seguros de nuestros derechos y tan penetrados de la ilustración y justificada rectitud de VE. que no trepidaríamos en confiar á VE. la decisión de aquellas cuestiones, sometiéndonos anticipadamente al fallo que dicte y con renuncia del derecho que nos acuerdan nuestro contrato de 1869, y el convenio especial ajustado en 7 de Enero del presente año. Ninguna prueba más completa podríamos dar de la lealtad de nuestro proceder, de la claridad de nuestro derecho y de nuestra fé en la rectitud de la actual administración.—Por tanto: A VE. pedimos se sirva declarar completamente infundado el cargo que contra nosotros encierran los referidos informes elevados á VE. y resolver en cuanto á lo demás como lo estime más conveniente.—Lima, Abril 3 de 1880.—P. P. Dreyfus Freres y Compañía.—*E. C. Dubois.*

DECRETO.—Lima, á 12 de Abril de 1880—Vista la presente solicitud y teniendo en consideración:

Primero—Que declarada en el convenio de siete de Enero último entre el Gobierno y la casa Dreyfus Freres y Compañía de París, la necesidad de poner inmediato término á las cuestiones suscitadas entre ambos, se confió á los Tribunales de la República la decisión de dichas cuestiones en el plazo máximo de seis meses contados de dicha fecha.

Segundo—Que la lentitud de los procedimientos judiciales ha hecho que, vencido más de la mitad de ese plazo, no haya sido aún resuelta definitivamente ninguna de aquellas cuestiones, ni lo sean en el tiempo que resta, con daño real de los intereses de la República.

Tercero—Que si no obstante de las atribuciones propias del Gobierno actual, defirió la decisión de dichas cuestiones á la jurisdicción de Tribunales ordinarios, lo hizo en consideración á representar al mismo tiempo una de las partes contratantes; consideración que desaparece desde que la otra se muestra llana á someterse á la decisión dada por el Gobierno; con el

voto unánime del Consejo de Secretarios; *se resuelve:* El Gobierno, en uso de sus excepcionales Facultades, asumirá la decisión de las mencionadas cuestiones, siempre que los representantes de Dreyfus Freres y Compañía, en Lima, declaren quedar obligada aquella casa en París, definitiva é irrevocablemente por el fallo que el Gobierno dicte. Y en el caso de tal declaración, exponga la casa las alegaciones que estime de su derecho, trayéndose al examen junto con estas los documentos respectivos.—Regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Barinaga.*—Lima, á 13 Abril de 1880.—Pase al Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suarez, para que previa la diligencia respectiva, haga conocer á la casa de Dreyfus Freres y Compañía la suprema resolución que precede, é impuesta de su contenido exponga lo conveniente. —*Rivero.*

ACEPTACIÓN.—En la fecha del anterior decreto y siendo las dos de la tarde, puse en conocimiento de D. Eduardo C. Dubois, representante de los señores Dreyfus Freres y Compañía de París, la suprema resolución de 13 del presente; instruído de su tenor, expuso: que la aceptaba en todas sus partes, firmó; doy fé.—P. P. Dreyfus Freres y Compañía—*E. C. Dubois.*—*Suárez.*

RESOLUCIÓN SUPREMA ESTABLECIENDO LA FORMA DE LOS FALLOS.—Lima, á 13 de Abril de 1880—Teniendo en consideración que es necesario dar al fallo sobre las cuestiones pendientes entre la casa Dreyfus Freres y Compañía y la Administración Pública, las condiciones propias de su carácter excepcional y la rapidez con que debe ser expedido, al mismo tiempo que consultando el mayor acierto; *se resuelve:*

Primero—El fallo que el Gobierno dicte en las cuestiones mencionadas, será previamente examinado y votado por el Consejo de Secretarios de Estado.

Segundo—Será expedido en la forma acordada.

Tercero.—Las resoluciones que sobre las diversas cuestiones se pronuncien formarán reunidas un fallo único é indivisible.

Cuarto—Decláranse abrogadas para el presente caso las leyes vigentes sobre procedimientos en asuntos contenciosos.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barinaga.*

PRIMER FALLO.—Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República.—Habiendo examinado los documentos relativos á la primera de las cuestiones pendientes entre las Administraciones anteriores de la República y la casa Dreyfus Freres y Compañía; de los cuales resulta:

Primero—Que por los años de 1875 y 1876 la referida casa hizo por cuenta del Gobierno, sin estipulación y *ad extra* de sus contratos sobre guano de 1869 y 1874, diversos pagos en billetes de banco de circulación forzosa sucesivamente depreciados

Segundo—Que por suprema resolución de 28 de Marzo de 1876 se ordenó que Dreyfus Fréres y Compañía llevasen dichos créditos á su cuenta por guano disponiendo que al sentar en ella su monto en moneda fuerte, calculasen las entregas por ella hechas en billetes al cambio que regía en la plaza al tiempo de la entrega, ó sea al precio que el billete alcanzaba en el mercado en moneda metálica; estimación de valor contra la que reclamó la casa mencionada; y considerando:

Primero—Que no habiéndose celebrado convenio alguno relativo á los pagos en cuestión, su reembolso solo puede ser regido por los principios de justicia natural, conforme á los que el deudor no está obligado á devolver por capital suma mayor que la que recibió;

Segundo—Que pagados por el Erario aquellos préstamos en guano, vendido en moneda fuerte, mientras las sumas desembolsadas por los prestamistas lo fueron en soles de papel, cuyo costo en ocasiones no pasó de veintiocho peniques por sol, obtendrían estos una ganancia inesperada, agena á su acción y á que solo un pacto expreso podría darles derecho;

Tercero—Que si bien Dreyfus Freres y Cª. alegan haber verificado aquellas entregas, por falta de convenio especial como hechas por ellos en las condiciones fijadas por su contrato de 1869, que establecía la equivalencia de la moneda inglesa con la nacional á razón de 45 y 5/8 peniques por sol, esta equivalencia se refería á la moneda metálica peruana y no al billete de banco posteriormente de circulación forzosa y en consecuencia depreciado, y se fundó precisamente en el valor intrínseco de aquellas monedas; ó sea en el no beneficio por razón de cambio;

Cuarto—Que en su consecuencia, la ventaja que para sí pretende la casa prestamista sería violatoria del contrato que invoca.

En virtud de la potestad que me dan las excepcionales facultades de que estoy investido y el sometimiento voluntario de la casa mencionada á mi decisión. Con el voto unánime del Consejo de Secretarios de Estado—

Fallo: que la casa Dreyfus Fréres y Cª sólo tiene derechó á

cargar, en la cuenta que en moneda fuerte lleva con el Perú, las entregas hechas por cuenta del Gobierno en billetes de banco depreciados por el valor en que estos se cotizaban en el mercado al tiempo de la entrega, ó sea al tipo de cambio que regía á la fecha de ésta y que determina el costo que para ella tuvieron los billetes entregados.—Hágase saber á la casa Dreyfus Fréres y C.ª y comuníquese al Tribunal Mayor de Cuentas, para que, del saldo provisionalmente aceptado en el convenio de 7 de Enero último, rebaje la cantidad proveniente de diferencias de cambio declaradas en el presente fallo, con más los intereses capitalizados de ésta que figuran en dicho saldo. Regístrese y publíquese.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 13 días del mes de Abril de 1880.—*N. de Piérola—Manuel A. Barinaga*, Secretario de Hacienda.

Lima, Abril 25 de 1880.—Pase al Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suarez para que ponga en conocimiento de Dreyfus Freres y Compañía el supremo decreto que precede, y siente la diligencia respectiva—*Rivero.*

En 22 del mismo, á las dos de la tarde, notifiqué é hice saber el contenido del supremo decreto de 13 del presente al señor don E. C. Dubois en su persona como representante de la casa Dreyfus Fréres y Compañía, instruido firmó, de que doy fé.—*E. C. Dubois—Manuel Orellana*, Escribano Público.

Escrito.—Excelentísimo Señor:—Dreyfus Fréres y Compañía: ante V. E. respetuosamente decimos: que en el fallo de 13 del presente se ha servido V. E. resolver que nuestra casa solo tiene derecho á cargar en sus cuentas las entregas hechas á la Empresa del carguío en billetes de banco depreciados por el valor en que estos se cotizaban en el mercado al tiempo de la entrega, ó sea al tipo de cambio que regía á la fecha de ésta.

Siendo natural que el cálculo de tales entregas se haga á los cambios á los cuales nosotros mismos hemos efectuado nuestros giros para procurarnos los fondos necesarios, nos permitimos acompañar dos cuadros demostrativos de las cantidades que hemos pagado á la Empresa del carguío y al señor don Narciso García y García con indicación de las épocas de las entregas y de la de los cambios á los cuales hemos efectuado nuestros giros, los cuales han constituido la mayor parte de los que se han hecho en la plaza.

Para que estos cuadros se tomen en debida consideración al

hacerse la liquidación de las diferencias de cambio, suplicamos á V. E. se sirva aclarar el fallo de 13 del presente en el sentido de que aquella liquidación se haga en vista de los cambios de nuestros propios giros indicados en los cuadros anexos. Por tanto: A V. E. suplicamos se sirva aclarar el supremo decreto de 13 del que rige en el sentido que dejamos indicado. Es justicia etc.—Lima, Abril 22 de 1880. Excmo. Señor.—P. P. Dreyfus Fréres y Compañía—*E. C. Dubois.*

DECRETO. — Lima, á 4 de Mayo de 1880. — Vista la presente sulicitud y habiendo sido expresamente declarado en el fallo cuya aclaratoria se solicita, que el tipo de cambio á que deben liquidarse las entregas hechas por Dreyfus hermanos y compañía en billetes de banco en Lima por los años de 75 y 76, sea el que determine el costo que para ello tuvieron los billetes entregados; y siendo evidente que el costo de dichos billetes para la referida casa fué el precio á que ella giró sus letras sobre Europa.

Se declara: que el tipo de dichos giros es el que debe servir de base para la estimación del precio de los billetes entregados por Dreyfus hermanos y compañía, de 1,873 á 1877, período en que ahora aparece tuvieron lugar las entregas.

Póngase en conocimiento de la casa solicitante y trascríbase al Tribunal Mayor de Cuentas para los efectos consiguientes. — Regístrese. Rúbrica de S. E. — *Barinaga.*

Lima, 4 de Mayo de 1880. — Hágase saber á la casa de Dreyfus hermanos y compañía, la Suprema resolución que precede, por el Escribano Público y de Hacienda, don Claudio José Suárez, sentándose al efecto la respectiva diligencia. — *Rivero.* — En 5 de Mayo de 1880 y siendo las 4 de la tarde, puse en conocimiento de la casa Dreyfus hermanos y compañía la suprema resolución de 4 del que cursa é instruída de su tenor, firmó, doy fé. — p. p. Dreyfus hermanos y compañía. — *E. C. Dubois.* — *Suárez.*

SEGUNDO FALLO. — Nicolás de Piérola. — Jefe Supremo de la República. — Habiendo examinado los documentos relativos á la segunda de las cuestiones pendientes entre las Administraciones anteriores de la República y la casa Dreyfus hermanos y compañía; de los cuales resulta;

Primero; — que cerrada cada 5 meses la cuenta corriente

entre el Gobierno y la casa Dreyfus hermanos y compañía, en conformidad con su contrato de 17 de Agosto de 1869, el saldo resultante á favor de ésta por capital é intereses devengado ha sido llevado á la nueva cuenta, capitalizando de este modo los intereses del semestre corrido,

Segundo:— que la legitimidad de este procedimiento fué desconocida por suprema resolución de 10 de Noviembre de 1876, estableciendo que la casa no tenía derecho para acumular al capital de la nueva cuenta los intereses del semestre anterior. Y considerando:

1.° Que si bien la capitalización de intereses, en los contratos que no establecen la obligación de pagar en períodos determinados, no es aceptable á la espiración de estos sino á la liquidación final del contrato, á menos que se hubiese pactado lo contrario, el establecimiento de una cuenta corriente con saldo por capital é intereses fijados periódicamente importa por sí mismo, y conforme al uso universal, la celebración de ese pacto.

2.° Que por el inciso 4.° del artículo 25 del citado contrato de 1869, Dreyfus hermanos y compañía se comprometieron á abrir al Gobierno una cuenta corriente al interés del 5 °/₀ anual ó el del Banco de Inglaterra cuando este fuese superior al 5 °/₀ estableciéndose que "En estas cuentas se llevaría al débito todas las sumas que entregasen al Gobierno ó desembolsasen por su cuenta y á su crédito todas las que recibiesen de los consignatarios respectivos como productos netos de las ventas y los respectivos valores del guano comprado", añadiéndose que "las cuentas se cerrarían y pasarían al Gobierno cada seis meses" con otras estipulaciones correlativas, es evidente que se pactó intereses recíprocos en cuenta corriente cerrada cada seis meses y consiguientemente la capitalización de estos;

3.° Que no deja duda alguna á este respecto el hecho no interrumpido ni contestado y por el que, sin estipulación más explícita, todos los contratistas sobre guano y otras especies fiscales han capitalizado periódicamente los intereses devengados por sus entregas;

4.° Que las circunstancias nacidas, no del contrato sino de las exigencias del Gobierno, de hallarse la casa en desembolso constantemente, no puede dañarle, pues en caso contrario, es evidente que, conforme al artículo 26 del contrato de 1869, habría tenido que pagar semestralmente los saldos á favor del Erario ó reconocerlos con intereses capitalizados;

5.° Que siendo en una cuenta corriente recíproca por su naturaleza semejante ventaja, es conforme á la justicia;

6.° Que esta reciprocidad no existe en los contratos de mu-

tuo, en los cuales tal ventaja no cabe sino en favor de una de las partes, por lo cual el artículo 1,823 del Código Civil prohibe que en contratos de esta especie,puedan capitalizarse los intereses sino después de dos años de atraso y entonces por convenio escrito; disposición que, por lo mismo no es aplicable al presente caso.

En virtud de la potestad que me dan las excepcionales facultades de que estoy investido y el sometimiento voluntario de la casa mencionada á mi decisión; con el voto del Consejo de Secretarios de Estado, Fallo: que la casa Dreyfus hermanos y compañía tiene derecho por su contrato de 1869 en su cuenta corriente con el Erario Nacional, á los intereses capitalizados de los saldos semestrales que forman el saldo final de sus contratos con el Gobierno. — Hágase saber á la casa referida y pase al Tribunal Mayor de Cuentas para los efectos consiguientes, registrándose y publicándose.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 13 dias del mes de Abril de 1880.—*N. de Piérola.* — *Manuel A. Barinaga*, Secretario de Hacienda.

Lima, Abril 21 de 1880. — Pase al Escribano de Hacienda D. Claudio José Suárez, para que ponga en conocimiento de Dreyfus hermanos y compañía el Supremo decreto que antecede y siente la respectiva diligencia.— *Rivero.*

En 22 del mismo á las 2 de la tarde, notifiqué é hice saber el contenido del Supremo decreto de 13 del presente al señor E. C. Dubois en su persona, como representante de la casa Dreyfus hermanos y compañía, é instruido firmó de que doy fé.—*E. C. Dubois.*—*Manuel Orellana*, Escribano Público.

TERCER FALLO.— Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República.—Habiendo examinado los documentos relativos á la 3.ª de las cuestiones pendientes entre la administración pública y la casa Dreyfus hermanos y compañía, de los cuales resulta:

Primero.—Que al examinar las cuentas de 1874 y siguientes presentadas por la referida casa, en las que, como en los años anteriores y en conformidad á los artículos 10 y 13 del contrato de 1869 aparece castigado el precio del guano que sufrió avería gruesa en su tránsito por mar, el Tribunal Mayor de Cuentas ha deducido reparos en las correspondientes partidas de aquellas cuentas, fundándose en la segunda parte del artículo 10, aplicable, á su juicio, al presente caso, por declarar que la casa exportadora debe sobrellevar hasta el 4 °/₀ de la humedad que se encuentre en los cargamentos importados en Europa,

cuatro por ciento que no ha sido abonado en cuenta al Erario.

Segundo.—Que Dreyfus hermanos y compañía contradicen tal reparo, alegando ser semejante aplicación del artículo 10 á los casos de avería gruesa, en que se halla el guano en cuestión, contrario á su propio texto y espíritu;—y considerando:

1.° Que el citado artículo 10 del contrato de 17 de Agosto de 1869, de cuya aplicación se trata, dice á la letra lo que sigue: "Artículo 10. El valor de los cargamentos de guano que se pierdan en el tránsito, en parte ó por completo; así como las averías gruesas que sufriesen por siniestros marítimos, serán de cuenta del Gobierno. La humedad que habitualmente recibe una parte de los cargamentos, la sobrellevarán los compradores, siempre que no exceda del cuatro 4 °/₀ en cada uno de ellos. El exceso de 4 °/₀ quedará en cuenta del Gobierno para ser vendido en la forma establecida en el art. 13".

2.° Que en consecuencia quedó expresa y absolutamente pactado; —primero: que las averías gruesas por siniestros marítimos que es el caso actual, son únicamente de cuenta del Gobierno siendo éste el asegurador del guano hasta su llegada á los mercados, carácter confirmado por otras declaraciones del mismo contrato;—segundo: que, no influyendo en el demérito del artículo la humedad de hasta 4 por ciento que habitualmente recibe en su tránsito siempre que no pase de ese tanto por ciento, no hay lugar á castigo en el precio considerándosele como guano de buena calidad;—tercero: que exediendo de 4 por ciento, el guano se considera de calidad inferior y por tanto castigable en su precio en la forma prescrita por el artículo 13.

3.°—Que aun dado el caso que en el guano averiado por siniestro marítimo correspondiese á la casa Dreyfus Fréres y Compañía el soportar el cuatro por ciento de humedad, tal deducción no podría ser hecha del precio fijado por los peritos, conforme al articulo 13, al guano de que se trata; pues que, sirviendo de tipo á los peritos para el castigo del averiado el guano de buena calidad, el cual habitualmente contiene humedad hasta de 4 por ciento, tal deducción ha quedado implícita y forzosamente hecha al fijar el precio del guano castigado.

4.°—Que, siendo por el contrato de 1869 proporcional al precio de venta del guano el que el Tesoro percibe, á seguir la demanda del Tribunal Mayor de Cuentas resultaría que en el guano averiado el precio de venta pagadero por Dreyfus Fréres y Compañía sería relativamente mayor que el precio por el de buena calidad, lo cual es inadmisible y destruiría la base misma del contrato citado.

5.°— Que la evidencia de todo esto se halla confirmada

por el hecho de haber sido examinadas y aprobadas por el mismo Tribunal las cuentas de 1869 á 1874, sin reparo alguno sobre el punto ahora en cuestión.

En virtud de la potestad que me dán las excepcionales facultades de que estoy investido y el sometimiento voluntario de la casa de Dreyfus Fréres y Compañía á mi decisión, con el voto unánime del Consejo de Secretarios de Estado.—Fallo: que no hay derecho para imputar á la casa Dreyfus Fréres y Compañía un abono al Tesoro de 4 por ciento sobre el precio castigado del guano averiado por siniestro marítimo; y que, por tanto, no es legítimo el reparo deducido á este respecto en las cuentas de dicha casa correspondientes al año de 1874 y siguientes.

Hágase saber á Dreyfus Fréres y Compañía y trascríbase al Tribunal Mayor de Cuentas para los efectos consiguientes; registrándose y publicándose.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 26 días del mes de Abril de 1880.—*N. de Piérola.*—*Manuel A. Barinaga,* Secretario de Hacienda.

Lima, Mayo 1.° de 1880—Pase al Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suárez, para que haga saber á la casa de Dreyfus Fréres y Compañía el presente decreto sentando la respectiva diligencia.—*Rivero.*

En la fecha del anterior decreto y siendo las cuatro de la tarde notifiqué é hice saber á la casa Dreyfus Fréres y Compañía la suprema resolución que le antecede, su fecha 26 de Abril último; é instruido de su tenor firmó, doy fe.—p. p. Dreyfus Fréres y Compañía—*E. C. Dubois*—*Suárez.*

CUARTO FALLO.—Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República—Habiendo examinado los documentos relativos á la cuarta de las cuestiones pendientes entre la casa Dreyfus Fréres y Compañía y la Administración Pública; de los cuales resulta:

Primero— Que por declaración de 21 de Diciembre de 1869 aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional en 23 del mismo mes y año, la mencionada casa se comprometió á introducir en la administración del guano durante el ejercicio de los contratos de consignación entonces existentes, reformas y economías que produjesen al Fisco por lo menos 3.000,000 de soles, tomando como término de comparación las cuentas del primer semestre del dicho año, y obligándose, caso de no verificarlo, á integrar aquella suma por mesadas iguales durante su contrato.

Segundo— Que la mencionada casa sostiene haber llenado su

compromiso introduciendo economías y áumento de productos, en aquel período de tiempo, por la cantidad de 3.990,826 soles 44 centavos, fuera de otros no reducidos á cifras, detallando en su alegación aquella suma en cuatro partidas diversas; aumento de producto y de economías que se ha contestado deban aprovechar á la casa mencionada—Y considerando:

1.°—Que á tenor de lo pactado entre el Gobierno y la casa Dreyfus Fréres y C.ª el aumento de productos ó la disminución de gastos para ser atribuidos á estos necesitan reunir dos condiciones: 1.ª que las providencias adoptadas por el Gobierno para obtener uno de aquellos dos resultados hayan sido sujeridas ó demandadas con anterioridad por la casa, mencionen ó nó aquellas providencias esta demanda; 2.ª que, caso de haberse puesto en práctica la providencia solicitada, haya producido realmente el resultado que se pretende; y caso de no haber sido adoptada por el Gobierno, esté suficientemente demostrado que lo habría producido;

2.°—Que á proposición de la casa y por convenio de 13 de Junio de 1870 celebrado entre ella y el Inspector Fiscal del Perú en Europa los adeudos á las consignaciones de España é Italia quedaron desde esa fecha reducidos, del 9 °/₀ que el Estado pagaba por ellos, al 5 °/₀ que solo pagó en adelante; reducción del 4 por ciento anual, montante á 84,970 soles 68 centavos, que constituye una indisputable economía debida á la casa en beneficio del Estado;

3.°—Que apareciendo plenamente probado haber sido los fletamentos para el trasporte de guano celebrados por Dreyfus Fréres y Compañía considerablemente menores en su precio que los pagados por los consignatarios de guano en la misma época, sin que las reiteradas demandas de la casa para que el Estado no pagase mayor suma que ella, hubiesen sido satisfechas, le son en justicia de abono, para el compromiso contraído por ella, las diferencias entre uno y otro precio, montantes, según la liquidación presentada á 490,179 soles 85 centavos;

4.°—Que aparece igualmente probado haber hecho la casa Dreyfus Fréres y Compañía en la provisión de sacos á los consignatarios de guano una economía sobre el primer semestre de 1869, de hasta un penique por saco, economía montante en aquel período de las consignaciones á la cantidad de 125,869 soles setenta y siete centavos, dicha suma debe en justicia serle deducida de los 3.000,000 ofrecidos;

5.°—Que si bien está comprobado el considerable aumento en el producto arrojado en las cuentas de la consignación del guano á favor del Estado con posterioridad al 1er. semestre de 1869, no lo está si él es debido á las diligencias de la casa Dreyfus

Fréres y Compañía ó á las providencias adoptadas por el Gobierno y la Inspección Fiscal en aquella época;

6.°—Que por el citado compromiso de Diciembre de 1869, se estipuló que Dreyfus Fréres y Compañía gozarían de una comisión del 10°/₀ sobre las sumas que produjesen las reformas y economías introducidas por ellos.

En virtud de la potestad que me dán las excepcionales facultades de que estoy investido y el sometimiento voluntario de la casa mencionada á mi decisión. Con el voto unánime del Consejo de Secretarios de Estado—Fallo: 1.° que de los 3.000,000 de soles garantizados por la casa Dreyfus Fréres y Compañía en 21 de Diciembre de 1869, le son de abono las partidas siguientes: Por economía de intereses 84,970 soles 68 centavos. Por diferencias en los fletamentos 490,179 soles 85 centavos. Por economías en el gasto de sacos 125,869 soles 67 centavos, las cuales partidas reunidas, con más la comisión del 10 °/₀ estipulado en el artículo 2.° del compromiso citado y ascendentes á 771,122 soles 22 centavos, deben deducirse de los 3.000,000 mencionados;

2.° Dreyfus Fréres y Compañía, quedan obligados á completar los 3.000,000 de su garantía, entregando al Tesoro la suma de dos millones doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y siete soles setenta y ocho centavos (S. 2.228,877 78);

3.° La referida casa tiene su derecho á salvo para comprobar que el aumento de producto en el guano vendido en consignación con posterioridad al primer semestre de 1869, es debido en todo ó en parte á su acción; pudiendo ejercitar este derecho aun después de liquidarse el saldo de sus cuentas pendientes, en conformidad á la presente resolución y á las demás de su especie; y sin que ese derecho obste para dicha liquidación inmediata.—Hágase saber á Dreyfus Fréres y Compañía, y trascríbase al Tribunal Mayor de Cuentas, para que, del saldo provisionalmente fijado en el convenio de 7 de Enero último entre aquella casa y el Gobierno, deduzca los 2.228,877 soles 78 centavos que corresponden al Estado según el artículo 2.° del presente fallo.—Regístrese y publíquese.—Dado en la casa de Gobierno en Lima á los 27 días del mes de Abril de 1880.—*N. de Piérola—Manuel A. Barinaga*, Secretario de Hacienda.

Lima, Mayo 1.° de 1880—Pase al Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suarez para que ponga en conocimiento de la casa Dreyfus Fréres y Compañía el supremo decreto que antecede sentando la respectiva diligencia.—*Rivero.*

En la fecha del anterior decreto y siendo las dos de la tarde, notifiqué á la casa Dreyfus Fréres y Compañía la suprema

resolución de 27 de Abril último: é instruido de su tenor firmó; doy fé.—p. p. Dreyfus Fréres y Compañía—*E. C. Dubois*—*Suárez.*

QUINTO FALLO.—Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República. Habiendo examinado los documentos relativos á la quinta de las cuestiones pendientes entre las Administraciones anteriores de la República y la casa Dreyfus Fréres y compañía, de los cuales resulta:

Primero.—Que en 19 de Marzo de 1870 celebraron estos en París con los comisionados del Gobierno un contrato para la emisión de 11.920.000 £ de las cuales los emisores tomaban á firme 5.000.000 de £ poniendo su valor al precio de 80 °/₀, ó sean 4.000.000 £ al crédito del Gobierno en 19 del siguiente Junio.

Segundo.—Que conforme á anteriores resuluciones gubernativas, se declaró en dicho contrato que los bonos por emitir, además de otras condiciones, tendrían la de ganar interés desde el 1.° de Enero de dicho año.

Tercero.—Que posteriormente, y juzgando que no influiría en el precio de emisión el que los bonos llevasen un semestre de intereses anteriores á ésta, el agente financiero del Perú, de acuerdo con Dreyfus Fréres y compañía, emisores del empréstito, resolvió suprimir el dicho semestre de intereses; y en su consecuencia, los bonos del empréstito peruano de 1870 se ofrecieron al público con intereses á partir sólo de 1.° de Julio de dicho año, y así fué anunciado por los emisores Dreyfus Fréres y compañía en el prospecto de empréstito por ellos suscrito.

Cuarto.—Que mas tarde apareció en las cuentas de la casa emisora cargado al Gobierno el semestre de intereses no ofrecidos ni pagados al público, lo cual originó las observaciones formuladas por la oficina del crédito público en Lima, y un decreto gubernativo desechándolas y declarando de legítimo cargo la partida en cuestión.

Quinto.—Que el mismo Gobierno que expidió aquel decreto reveló muy luego su propósito de revocarlo y fué este derogado por el Gobierno que le sucedió en 1873 constituyendo la cuestión por resolver.—Y considerando:

1.° Que el citado contrato de Mayo de 1870 dió á la casa Dreyfus Fréres y compañía el triple carácter de emisora del empréstito europeo de aquel año, compradora de bonos del dicho empréstito en la parte de él tomada á firme y anticipadora de los productos de este empréstito.

2.° Que la primera de estas condiciones la constituía en simple agente intermediario entre el Gobierno y el público europeo; y como á tal le era obligatorio atribuír á su comitente las ventajas que del público obtuviese y no le hubiese sido expresamente cedidas por aquel; siendo por lo mismo inescusable el hacer pagar á su comitente por los bonos que estuvo encargada de emitir un semestre de intereses no ofrecidos ni pagados por ella á los tenedores de bonos.

3.° Que en su calidad de compradora de bonos todos sus derechos están definidos en el texto de estos: y por lo mismo, mal podría exigir del Perú el pago de un semestre de intereses no acordados por estos títulos.

4.° Que en su carácter de anticipadora de fondos solo tiene derecho á los beneficios acordados por su contrato entre los que no figura el semestre de intereses en cuestión.

5.° Para destruír toda duda á este respecto basta observar que el beneficio que la casa pretende nace solo de haber suprimido el Gobierno, con posterioridad al contrato de Mayo de 1870, los intereses de los bonos anteriores á la emisión; y es por tanto ese beneficio sobreviniente estraño á Dreyfus Fréres y compañía y verificado evidentemente en intereses del que lo ejecutaba; pues al no haber sido realizada por el Gobierno aquella supresión, Dreyfus Fréres y compañía habrían tenido que pagar al público el semestre de intereses que cobran al Gobierno, desapareciendo así toda ventaja en este orden. De lo que se sigue inevitablemente que la ventaja que aquellos pretenden no puede ser prevista ni acordada á ellos en el contrato de Mayo de 1870 que invocan.

6.° Que al establecer el artículo 3.° del citado pacto las condiciones de los bonos por emitir y, entre ellas la de que llevarían intereses desde 1.° de Enero de 1870 tal artículo no significaba sino la simple declaración de un hecho con relación al público y no al emisor. Mas aún en el supuesto evidentemente falso de dar dicho artículo derechos á éste por la parte tomada á firme pretendiéndose que lo relativo al cupón suprimido fuese condición del pacto de Mayo de 1870, el hecho de no haber Dreyfus Fréres y C.ª reclamado en forma alguna, sino antes bien concurrido voluntariamente á modificar las condiciones de los bonos por emitir, importaría una verdadera novación del pacto ajustado.

7.° Que al fundarse Dreyfus Fréres y compañía en que habiendo el Gobierno que celebró el contrato aprobado su procedimiento, tal acto tiene el carácter de irrevocable desde que importa la interpretación auténtica del contrato dado por uno y otro contratante, la casa demandante hace una alegación simplemente especiosa, pero no verdadera; pues aparte de otras

consideraciones en la cuestión suscitada por la oficina del crédito público y resuelta por el supremo decreto de 1872, no se trataba de decidir acerca de la inteligencia de lo pactado, clarísimo por sí mismo, sino de su aplicación á un hecho posterior y no previsto en el pacto.

En virtud de la potestad que me acuerdan las excepcionales facultades de que estoy investido y del voluntario sometimiento de la casa mencionada á mi decisión. Con el voto del Consejo de Secretarios de Estado:—Fallo que la casa Dreyfus Fréres y C.ª no ha tenido derecho para cargar en su cuenta con el Gobierno del Perú el semestre de intereses de 1.º Enero á 30 de Junio de 1870 del empréstito europeo de dicho año, y que en su consecuencia el monto de dicho semestre con sus intereses capitalizado hasta la fecha debe deducirse del saldo de las cuentas de Dreyfus Fréres y compañía provisionalmente fijado en el convenio de 7 de Enero último.—Hágase saber á la casa mencionada y trascríbase al Tribunal Mayor de Cuentas para su cumplimiento.—Regístrese y publíquese.—Dado en la casa de Gobierno á los 3 días del mes de Mayo de 1880—*N. de Piérola.*—Por impedimento legal del Secretario de Hacienda y Comercio.—El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto. —*Pedro José Calderón.*

Lima, á 5 de Mayo de 1880.—Pase al Escribano Pùblico y de Hacienda D. Caludio José Suárez para que haga saber á la casa de Dreyfus Fréres y compañía el supremo decreto que antecede sentando la respectiva diligencia.— Rivero.—En la fecha del anterior decreto y siendo las 4 de la tarde hice saber á la casa de Dreyfus Fréres y compañía la suprema resolución que antecede su fecha 3 del mismo mes y año; é instruída firmó: doy fé.— Por poder Dreyfus Fréres y compañía. —*E. C. Dubois.—Suárez.*

DECRETO.—Lima, á 4 de Mayo de 1880.—Teniendo en consideración:

Primero.—Que la casa de Dreyfus Fréres y Compañía en el reparo hecho por el Tribunal Mayor de Cuentas á las presentadas por el primer semestre de 1874 y siguientes, sobre el precio de huano, ha declarado estar llana á conformarse con dicho reparo, á condición de que les sean reconocidos los gastos hechos por ella para obtener aumento de precio en una parte de los cargamentos realizados desde aquella época.

Segundo.—Que por el fallo expedido en esta fecha en la cuestión relativa á este punto se ha declarado la justicia que asiste

á la casa para tal demanda y el derecho con que consideró suyo el guano por el precio en que le fué adjudicado en conformidad con su contrato de 15 de Abril de 1874.

Tercero—Que entre los mencionados gastos figuran los de bonificación, traslación de unos depósitos á otros, almacenajes, rebajas á sus agentes y otros gastos diversos que le han sido impuestos por la competencia bajo la que ha tenido que realizar el artículo y cuya fijación solo la casa puede hacer.

Cuarto.—Que habiendo procedido en virtud del contrato que la amparaba no hay otra norma para fijar dichos gastos, ni conforme á la cual pueda juzgarse de su legitimidad, que la declaración de la casa.

Quinto—Que en los casos de aprovechar de los precios de la venta en lo favorable sería justo hacer rebaja á la casa por el guano que en virtud de la competencia ya mencionada ha tenido que realizar á precio inferior al de adjudicación.

Sexto.—Que el allanamiento de Dreyfus Fréres y Compañía es el mejor testimonio de que la renuncia de su derecho en este punto no le produce quebranto ni por lo mismo aprovechamiento al Erario.—Se resuelve: no aceptar el ofrecimiento hecho por Dreyfus Fréres y Compañía en virtud del reparo formulado por el Tribunal Mayor de Cuentas de liquidar los cargamentos de guano vendidos por ella con posterioridad al 15 de Abril de 1874 por los precios en que fueron realizados en los mercados de expendio con deducción de los gastos que les carga; y en su consecuencia dichos cargamentos deberán ser liquidados en conformidad con las estipulaciones del contrato citado de Abril de1874.—Trascríbase al Tribunal Mayor de Cuentas.—Regístrese y publíquese—Una rúbrica de S. E.—*Barinaga.*

SEXTO FALLO.-Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República.—Habiendo examinado los documentos relativos á la sexta de las cuestiones pendientes entre las Administraciones anteriores de la República y la casa Dreyfus Fréres y Compañía, de los cuales resulta:

Primero.—Que habiendo Dreyfus Fréres y Compañía celebrado en 17 de Agosto de 1869 con el Gobierno un contrato de compra de 2.000,000 de toneladas de guano en el cual se establecía que pagarían aquellos á éste por cada tonelada que exportasen, un precio proporcional al que obtuviesen de su venta en los mercados; las cuentas pasadas semanalmente por Dreyfus Fréres y Compañía contenían, en las respectivas

partidas de abono al Gobierno por precio del guano la determinación del á que ellos lo realizaron en los mercados.

Segundo.—Que antes de terminar la exportación y venta de los 2.000,000 de toneladas de guano, en 15 de Abril de 1874 celebraron un nuevo pacto estipulando en él para la parte de los 2.000,000 del contrato anterior que aún les quedaba por exportar y vender y que hubiese sido tomada de los depósitos de Guañape y Macabí, el precio bruto determinado de 12 libras 10 chelines, y para el que se tomase de depósitos nuevamente explotados, el que determinase el análisis químico de sus componentes como abono, las cuentas presentadas por Dreyfus Fréres y Compañía posteriormente á este contrato no mencionan ya el precio en que vendieron ellos el guano, sino el de 36 soles 50 centavos para el de Guañape y Macabí, y el correspondiente análisis aprobado por el Gobierno para el resto como precios en los que establecen haberle sido adjudicado por el Gobierno dicho guano.

Tercero.—Que la Administración Pública se ha opuesto á tal adjudicación sosteniendo la aplicación del contrato de 1869 á todo el guano entregado á Dreyfus Fréres y Compañía, fundándose en no haber sido derogado expresamente dicho pacto por el nuevo.—Y considerando:

1.° Que la celebración de un nuevo pacto anula y deroga el anterior en cuanto le es contrario aunque no se exprese tal derogación al ajustarlo.

2.° Que habiendo sido forzoso determinar la calidad del artículo que vendía el Gobierno á Dreyfus Fréres y Compañía en 1869 para fijar su precio en momentos en que se iba á explotar nuevos depósitos de guano y no queriendo el Gobierno adoptar como medio el análisis del abono que debía entregar estableció su paridad con el de Chinchas ó en defecto de estas el precio que por el nuevo pagasen los agricultores europeos, no siendo por lo mismo este precio sino el medio comercialmente práctico, adoptado entre los contratantes, para determinar la calidad de la especie que se vendía.

3.° Que tal medio de determinar por el Gobierno la calidad de ese abono y el precio en que lo entregaba á Dreyfus Fréres y C.ª desapareció por entero en el contrato de Abril de 1874 pactando expresamente; Artículo trece.—Se fija en £ 12—10 ch. el precio del guano de Guañape y Macabí para los diferentes mercados de Europa y sus colonias desde la fecha de la ratificación de este convenio, y con "este motivo la casa de Dreyfus " Fréres y C.ª cargará al Supremo Gobierno, con arreglo " al artículo 12 del contrato del 17 de Agosto de 1869, la dife- " rencia respectiva que resulte en el valor del guano existente " y no vendido en los depósitos de Europa y sus colonias al

" ratificarse este contrato que hubiese sido valorizado al precio
" de £ 13, y deba venderse al de £ 12—10 ch. así como abona-
" rá la diferencia que corresponda al guano que hubiese sido
" exportado mientras regía el precio de 12 £ 10 ch. y que fué
" vendido después de haberse fijado el de 13 libras esterlinas;
Artículo quince.—Habiéndose fijado el precio de 12 £ 10 ch. establecido en este convenio para el guano de Macabí y Huañape, y pudiendo suceder que fuese necesario empezar la exportación del guano de nuevos depósitos antes de concluír la exportación de los 2.000,000 de toneladas que la casa de Dreyfus hermanos y Compañía han comprado para el caso de que el guano de esos depósitos sea de superior ó de inferior calidad al de aquellas dos islas, el Gobierno ordenará que las autoridades que se hallen en los depósitos remitan á la Dirección de Rentas una muestra de cada cargamento, sellada y lacrada, para que sea inmediatamente analizada en Lima, y este análisis se remitirá al Inspector Fiscal en Europa. A la llegada de cada cargamento se tomará otra muestra en el puerto de su descarga, se remitirá á París para que allí sea analizada por un químico nombrado por la casa. Si comparados ambos análisis resultare alguna diferencia se nombrará un químico por el señor Inspector Fiscal y otro por la casa de Dreyfus Fréres y Compañía para que rectifiquen el primer análisis tomando en Europa una nueva muestra, y entonces se fijará el valor del guano sirviendo de base el precio de 12 £ 10 ch. establecido para el de Guañape y Macabí.

4.°—Que del texto expreso de las precedentes estipulaciones se desprende: 1.° Que el guano todo de Macabí y Guañape, no solo el por exportar, sino aún el que ya se hallaba en poder de Dreyfus Freres y Compañía y había sido abonado al Gobierno á un precio mayor, se abonaría por estos según lo prescrito en el artículo 12 del contrato de 1869; esto es, al precio líquido fijo y uniforme de 36 soles 50 centavos por tonelada, correspondiente al precio bruto de 12 £ 10 chelines para el agricultor; 2.° que la calidad de los nuevos depósitos por explotar sería determinada por el análisis químico de sus componentes como abono fallado, en examen contradictorio por juez árbitro entre la Casa y el Gobierno y que el precio que ésta pagaría por él sería el que arrojase el valor de sus componentes en relación con los de Macabí y Guañape. Por manera que es evidente que la determinación de calidad y consiguiente precio líquido de guano, que el contrato de Agosto de 1869 hacía únicamente por el precio que se obtuviese de él al venderlo á los consumidores, quedó sustituida en el contrato de 1874 por el precio fijo de 12 £ 10 chelines bruto, ó sea líquido 36 soles 50 centavos para el ya conocido

de Guañape y Macabí y según análisis químicos para el de nuevos depósitos cuya calidad era desconocida.

5.°—Que, en su consecuencia, la adjudicación del guano á Dreyfus Freres y Compañía, condicional en cuanto al precio por el contrato de 1869 hasta no determinar su calidad por la venta en los mercados, se hizo absoluta por la fijación de calidad y precio para el de Guañape y Macabí y el establecimiento del análisis para el resto.

6.°—Que para suprimir toda duda á este respecto, por el artículo 14 del mismo contrato de 1874 se otorgó absolutamente á la casa Dreyfus Freres y Compañía, con el fin de facilitar el expendio del guano, la facultad de manipular por sí ó por medio de otros el que comprase, sin estipular en parte alguna que correspondiesen al Gobierno los provechos ó los gastos de tal operación, quedando en consecuencia de cuenta exclusiva del que debía ejecutarla, lo que hace evidente que la adjudicación del que reciban Dreyfus Freres y Compañía era incondicional y absoluta en cuanto al precio.

7.°—Que la casa Dreyfus Freres y Compañía entendió desde el pacto de 1874 que la adjudicación del guano se le hacía absoluta en 36 soles 50 centavos por el de Guañape y Macabí, y según análisis por el demás guano; pues desde esa fecha procedió en consecuencia y presentó así sus cuentas al Gobierno sin observación alguna hasta 1876.

8.°—Que finalmente la enunciada casa ha expuesto que no tiene inconveniente alguno para abonar al Gobierno el guano expendido por ella con posterioridad al contrato de 1874, al precio en que lo entregó á los consumidores, siempre que se le abonen por el Gobierno los gastos que hizo en él, declaración cuya estricta justicia no puede ser desconocida. Con el voto unánime del Consejo de Secretarios de Estado--Fallo--que es conforme á las estipulaciones dèl contrato de 1874 el procedimiento de la casa Dreyfus Freres y Compañía con relación al precio del guano á que se refiere ese contrato, y que en el caso consentido por la casa, de aplicársele las estipulaciones del contrato de 1869, tiene perfecto derecho al abono de los gastos que para obtener el precio de venta en los mercados hubiese realizado. Hígase saber á la casa mencionada y trascríbase al Tribunal Mayor de Cuentas para los efectos consiguientes. Regístrese y publíquese.—Dado en la casa de Gobierno, á los 4 días del mes de Mayo de 1880.—N. de Piérola.—Manuel A. Barinaga. Secretario de Hacienda.—Lima, Mayo 10 de 1880.—Pase al Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suárez, para que haga saber á Dreyfus Freres y Compañía el Supremo decreto que antecede, sentando la respectiva diligencia.--Rivero.—En la fecha del anterior

decreto y siendo las 5 de la tarde notifiqué é hice saber á Dreyfus Freres y Compañía la suprema resolución de 4 del mismo mes y año, é intruido de su contenido firmó, doy fé—pp. Dreyfus Freres y Compañía.—E. C. Dubois.—Suárez.

Oficio. — Lima, Mayo 10 de 1880. — Señor Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas.

Para proceder con brevedad en la liquidación final de las cuentas de guano de la casa Dreyfus y compañía, US. me ha autorizado para que ocupe con tal fin á los amanuenses que tenga á bien; en esta virtud he elejido á don Juan Silva, de la Sección de Rezagos y á don Artemio García de la Sección primera, y espero que con el auxilio de estos brazos podré satisfacer los deseos manifestados por el señor Secretario dé Hacienda en su nota 5 del mes actual, que US. ha pasado á esta sección para que exprese las cuestiones que se hallan pendientes á más de las falladas por el Supremo Gobierno. Las que se hallan en este caso son las siguientes:

1.° — Sobre un cargo indebido al Erario Nacional en la cuenta corriente del primer semestre de 1878 por gastos en los pleitos relativos á sobreestadias, fundándose el reparo en un informe de la Subsecretaría de Rentas, en que aparece aprobada la declaración del Inspector Fiscal en Europa, sobre que el Gobierno no es responsable por el aumento de precio en las sobreestadías que reclaman los armadores de los buques fletados por la casa Dreyfus. Este reparo es por el valor de 17,397 soles 80 centavos.

2.° — Sobre un cargo idéntico en la cuenta corriente del segundo semestre de 1878, y fundado en las mismas razones, el reparo es por valor de 13,109 soles, 93 centavos.

3.° — Sobre otro cargo indebido en la cuenta corriente del citado año del 78, reparo por el valor de 80,463 soles, 52 centavos gastados en el pleito que los tenedores de bonos peruanos promovieron á la casa de Dreyfus en París y Londres, porque ella no babía aplicado con preferencia al servicio de la deuda del Perú de los años de 1872 los productos netos del guano que tuvo en su poder, como se ofreció en los prospectos que circuló.

Además se tuvo en consideración que no habiendo intervenido en estos juicios el Gobierno del Perú, el abono de los gastos hechos con tal motivo no podía tener lugar sino después de su reconocimiento como deuda del Erario Nacional.

4.° — Sobre otro de 80,822 soles 32 centavos, saldo de la

cuenta de sobrestadías al 31 de Diciembre de 1878. Este reparo adicional ha quedado sin contestación por haberse escusado la casa responsable á recibirlo, porque todas sus cuestiones sobre las cuentas del guano debían resolverse por el Supremo Gobierno á cuyo fallo estaban sometidas por consentimiento de partes.

En conclusión hago presente que no hay otras cuestiones pendientes por reparos deducidos por el Tribunal, ni por esta sección y así puede US. hacerlo presente al señor Secretario de Hacienda. — Dios guarde á US. — *José María Andía.*

SÉPTIMO FALLO. — Nicolás de Piérola. — Jefe Supremo de la República. — Habiendo examinado los documentos relativos á los dos reparos últimamente formulados por el Tribunal Mayor de Cuentas á las presentadas por Dreyfus Frères y compañía, correspondientes al año de 1878; de los cuales resulta:

1.° — Que en las dichas cuentas aparecen cargadas al Perú tres partidas de 80,463 soles, 52 centavos, la una de 17,397 soles 80 centavos, y la segunda 13,109 soles, 93 centavos, provenientes de gastos hechos por la mencionada casa en el sostenimiento de cuestiones judiciales ante los Tribunales Europeos con los tenedores de bonos peruanos por falta de servicio de la deuda nacional y con diversos armadores por sobreestadías en los depósitos de guano en que cayeron buques ocupados en el trasporte de éste artículo, gastos que el Tribunal Mayor de Cuentas juzga no imputables al Estado, mientras la casa sostiene lo contrario.

Y considerando; — 1.° Que si el contrato de Agosto de 1869 celebrado con Dreyfus Frères y compañía, impuso á estos la obligación de hacer con los productos del guano de toda preferencia el servicio de la deuda del Perú, obligación que durante la vigencia de ese contrato fué religiosamente cumplida por ellos; en virtud del de 1874 celebrado con los mismos y de la notificación especial de 26 de Junio de 1875, fueron exonerados por el Gobierno de hacer en adelante el servicio de la deuda; razón por la cual los Tribunales Europeos declararon irresponsable á la casa del no servicio de la citada deuda, declarando la demanda contra ella interpuesta por los tenedores de bonos.

2.° — Que si bien Dreyfus Frères y compañía, sostuvieron ese pleito en defensa de sus propios intereses, está fuera

de duda que no se habrían visto obligados á ello, si el Gobierno peruano hubiese cumplido con el servicio de la deuda externa ó hecho oportunamente con los tenedores de ésta los arreglos convenientes, no siendo por lo mismo imputables á la casa las consecuencias de un acto en que no tenían parte alguna.

3.° — Que á no haber sostenido como lo hizo la casa su derecho contra los tenedores de bonos, los resultados habría tenido que soportarlos el Estado.

4.° — Que proviniendo los gastos ocasionados por diversos pleitos sostenidos con armadores de buques guaneros, de no haber querido Dreyfus Frères y compañia consentir en que estos hiciesen pagar al Perú por sobreestadías de buques sumas mayores de las á que tenían derecho por sus contratos de fletamento, la mencionada casa, solo ha obrado en favor de los intereses del Estado prestándole por el contrario un positivo servicio.

En uso de las excepcionales facultades de que estoy investido y el sometimiento voluntario de la casa á mi decisión.

Con el voto unánime del Consejo de Secretarios de Estado, — Fallo que no es justo hacer pagar á Dreyfus Frères y compañía, los gastos que comprueban haber hecho en el juicio con los tenederes de bonos y menos aún con los armadores de buques; y que por lo mismo son infundados los dos reparos deducidos por el Tribunal Mayor de Cuentas en las de la casa por el año de 1878.

Trascríbase al expresado Tribunal para los efectos consiguientes, haciéndose saber á la casa mencionada.— Regístrese y Publíquese. — Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 22 días del mes de Mayo de 1880. — *N. de Piérola.* — El Secretario de Hacienda. — *Manuel A. Barinaga.*

LIQUIDACIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1880 DE LA CUENTA DEL SUPREMO GOBIERNO DEL PERÚ CON DREYFUS FRERES Y C.ª SOBRE CONTRATA DE GUANO, CERRADA EL 30 DE JUNIO DE 1879.

1879		Debe	Haber
Junio 30	S.	21.083,195 85	
Saldo deudor provisional en esta época	„	21.083,195 85	
A la vuelta	„	21.083,195 85	

1879		Debe	Haber
Junio 30.	De la vuelta	S. 21.083,195 85	
„	Por diferencias provenientes del cambio y sus intereses capitalizados sobre las cantidades entregadas desde el año de 1873 á 1877, por cuenta del Gobierno Supremo en billetes de banco y cargadas á este en moneda fuerte en las cuentas de 1875 á 1877; y en virtud del fallo supremo de 13 de Abril del presente, la resolución del 4 de Mayo siguiente y conforme al cuadro presentado por la misma casa de Dreyfus Fréres y compañía que se acompaña bajo el N.° 1, después de examinado y comprobado	„	2.478,079 97
„	Por saldo de los tres millones garantizados en la administración del guano durante el ejercicio de las antiguas consignaciones por Dreyfus Fréres y compañía, según su declaración aceptada por el Poder Ejecutivo en fecha del 21 de Diciembae de 1869, habiéndoseles abonado á cuenta las partidas de economías efectuadas, que montan á S. 771.122.22 según la resolución Suprema de 27 de Abril último	„	2.228,877 78
	Al frente	„ 21.083,195 85	4.706,957 75

1879		Debe	Haber
Junio 30.	Del frente S.	21.083,195 85	4.706,957 75
„	Por intereses sobre el total valor del empréstito de 1870, desde el 1.° de Enero hasta el 30 de Junio del propio año, cargados en cuenta al Gobierno Supremo por la casa Dreyfus Fréres y compañía sin tener derecho para hacerlo, como lo manifiestan los fallos del Tribunal Mayor de Cuentas de 1.ª y 2.ª Instancia, sus fechas 3 de Julio de 1874 y 4 de Mayo de 1880, respectivamente, corroborados por el fallo supremo del 3 de Mayo próximo pasado	„	2.754,711 68
„	Por alcance declarado en la sentencia del Tribunal Mayor de Cuentas, en el juicio de la cuenta del guano del primer semestre de 1874, por los fallos de 9 de Octubre de 1876 y confirmativo de 15 de Junio de 1877, que ha quedado ejecutoriado por el desistimiento declarado por la Excelentísima Corte Suprema del recurso de nulidad que interpuso la casa de Dreyfus Fréres y compañía y porque no fueron sometidos al fallo del Gobierno Supremo		
	A la vuelta	„ 21.083,195 85	7.461,669 43

1879		Debe	Haber
Junio 30.	De la vuelta	S. 21.083,195 85	7.461,669 43
	los reparos números 5 y 9 de dicho juicio, que montan á la suma de S. 23.384.55 c. y acumulando los intereses compuestos que corresponden, hacen . . . . . „		30,217 26
	Total. . . .		S. 7.491,886 69
	Debe		„ 21.083,195 85
	Saldo deudor .		„ 13.591,309 16

Tribunal Mayor de Cuentas.

Lima, Junio 4 de 1880.

José María Andía.

Nota.—No se han deducido en esta liquidación los intereses compuestos que contienen los saldos desde la cuenta de 1876 á 30 de Junio de 1879, porque se halla pendiente la resolución suprema que debe recaer en la reclamación que sobre esta materia ha interpuesto la casa de Dreyfus Fréres y compañía. —*Andía.*

SUPREMO DECRETO APROBATORIO. — Lima, á 4 de Junio de 1880. — Visto el presente convenio ajustado entre el Secretario de Hacienda y Comercio y don Eduardo C. Dubois en representación de Dreyfus hermanos y compañía de París; apruébase en todas sus partes, y en su consecuencia procédase á extenderlo en escritura pública. — Trascríbase al Agente financiero del Perú en Europa y regístrese la presente resolución. — Una rúbrica de S. E. — *Barinaga.*

Lima, 4 de Junio de 1880. — Pase al Escribano Público y de Hacienda don Claudio José Suárez, para que extienda la escritura con arreglo á la minuta que se acompaña. — *Rivero.*

Aquí se inserta el poder de Dreyfus á Dubois.

PIE.—Bajo los términos de la minuta y documentos insertos queda formalizado á inrtrumento público el convenio á que á ellos se contraen; ofreciendo los comparecientes en nombre de sus representantes cumplir estrictamente lo que á cada uno de ellos corresponde; y con cuyo fin los obligan con su persona y bienes en toda forma de derecho. Yo el dicho Escribano doy fé; que la citada minuta queda agregada á su respectivo legajo con folios 33 y al 37 inclusive; que el poder trascrito lo he devuelto al interesado por habermelo exigido para otros usos, como así mismo á la subsecretaría de administración el expediente, materia de este contrato; que he cumplido con lo dispuesto en los artículos 735 al 38 de Código de Enjuiciamientos Civil; y que instruídos los Srs. otorgantes, leídoles que les fué este contrato, lo ratifican y firman siendo testigos D. Nicanor Ayulo, D. Marcelo Vallejos y D. Moisés Pizarro.—Juan de D. Rivero.—En representación de Dreyfus hermanos y compañía de París.—E. C. Dubois.—Nicanor Ayulo.— Moisés Pizarro.— Marcelo Vallejos.— Ante mí— *Claudio José Suarez.*—Escribano Público y de Hacienda.

DOCUMENTO N. 15.

Rectificación practicada, á virtud del examen de las cuentas presentadas por los señores Dreyfus hermanos y Compañía de París, y liquidada por estos hasta 31 de Diciembre de 1879, habiendo el que suscribe en consideración la suprema resolución por la cual el arrastre del saldo anterior quedó reducido á S.13.591,309 16 cts.

DEBE.

Fechas. 1879	Capitales.	Soles á 45 5/8 d.	Vencimientos.
Jul. 1.°	Por saldo anterior	S/ 13.591,309.16	Jun. 30/79
Dic. 31	Id. c/. sobreestadías.....	27,262.36	Ab. 1.°/77
"	Id. id. pleitos sobre las mismas...	3,140.37	Jun. 7/79
"	Id. id. id. con tenedores bonos peruanos	14,574,75	May. 7/79
"	Id. id. comisión giro ½°/₀.....	225.79	Feb. 1.°/78
"	Id. postes, comunicaciones y otros gastos menudos..	409.27	Dic. 31/79
"	Id. intereses 5°/₀ s/g. balance de ns..	346,067.42	
"	Id. complementarios al 3°/₀ sobre 1er. saldo.....	205,545.27	
		S/ 14.160,014.39	
	Saldo deudor....		

HABER.

Fechas. 1879	Capitales.	Soles á 45 5/8 d.	Vencimientos.
Dic. 31	Por suma recibida de los armadores, buque ing. "Bridgewater", según liquidación adjunta.	28,700.00	May29/79
"	Balance de capitales importante: 13,608,401.70		Dic. 31/79
"	Saldo deudor....	14.160,014.39	
		S/ 14.188,714.39	

Lima, Agosto 25 de 1880.

S. E. ú O.

(Firmado)—MARTÍN HERRERA.—V.° B.° (Firmado)—ANDÍA.

AUTO APROBATORIO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN.

Considerando:

Que examinada dicha cuenta por el Juez Fiscal, Contador Dr. D. Martín Herrera, ha resultado un saldo deudor á cargo del Supremo Gobierno por la cantidad de 14.160,014 soles 39 centavos, el que revisado por el señor Contador Mayor Jefe de la sección 2.ª D. José M. Andía, ha sido aprobado según su informe de f.

Que no habiendo deducido ningún otro reparo, por hallarse la cuenta perfectamente llevada, exacta en sus valores y con sus respectivos comprobantes.

Que en su examen se ha observado los trámites y prescripciones del Reglamento de este Tribunal.

Por estos fundamentos:

Fallamos:—Que debemos declarar, como en efecto declaramos, fenecido el juicio de esta cuenta, y que el saldo deudor deducido en ella contra el Supremo Gobierno de 14.160,014 soles 39 centavos es legal, y el que debe arrastrarse á la cuenta subsiguiente.

Así lo declaramos y mandamos por esta nuestra sentencia, juzgada en 1.ª Instancia y haciendo audiencia pública en el salón de nuestro Despacho del Tribunal Mayor de Cuentas. Hágase saber y sáquense las copias de ley.

Lima, Setiembre 10 de 1880.

(Firmado)—P. RIVERA—E. ELESPURU—JOSÉ JIMENEZ.

Lima, Diciembre 3 de 1880.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, en su dictámen de f. 21, y por los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon nulo é insubsistente todo lo hecho y actuado y repusieron la causa al estado de f. 2 y los devolvieron.—*Angulo—Tirado—Checa.*

Ante mí—*Melitón Najarro*

Se publicó el presente fallo conforme á ley, de que doy fé, estando todos los señores de la Sala conformes en la parte resolutiva, y siendo la opinión del señor Contador Mayor, Dr. Checa, porque la parte considerativa, debe fundarse de la manera siguiente:

Vistos: de conformidad con el anterior dictamen, reproduciendo los fundamentos del de f. 21 á f. 25, en la parte referente á las infracciones de ley, cometidas en la sustanciación del presente juicio; y considerando:

1.° Que la cuenta sometida á examen por decreto de 2 de Julio de 1880, corriente á f. 3, no ha sido rendida en la forma prescrita por el artículo 25 en relación con el artículo 4.° é incisos 10 y 11 del artículo 2.° del Reglamento orgánico del Tribunal;

2.° Que, en consecuencia, el arrastre de los saldos anteriores, y la respectiva glosa, no han podido practicarse en conformidad con las disposiciones que el mismo Reglamento establece, como consta de los documentos de f. 3 á f. 10, en los cuales no aparece controvertida ninguna de las partidas de la cuenta, sino tan solo aumentado, hasta la suma de 14.160,014 soles 39 centavos, con la rectificación regular de f. 7, el saldo á favor de los señores Dreyfus hermanos y compañía, por 13.591,309 soles 16 centavos, que constituye la primera partida del *Débito* del Gobierno, en la rectificación expresada;

3.° Que el reconocimiento de este saldo, como resultado de la cuenta cerrada en 30 de Junio de 1879, no ha podido ser la deducción del examen preciso y juzgamiento legal de las cuentas anteriores á esa época; sino el monto de los alcances, declarados de abono á favor de la casa Dreyfus hermanos y Compañía, en los laudos pronunciados, con infracción del artículo 33 del contrato de 17 de Agosto de 1869, del artículo 63, inciso 2.° del Código de Enjuiciamientos Civil, y 5.° del Estatuto Provisorio Dictatorial; y en oposición con los supremos decretos expedidos por el Gobierno Constitucional, sus fechas 7 de Octubre, 1.° y 7 de Diciembre de 1876; 1.° y 2 de Marzo de 1878, referentes al precio de las ventas de guano, las cuales debían sujetarse á lo estipulado en los artículos 12 y 14 del contrato primitivo, y los artículos 13 y 15 del de 15 de Abril de 1874, que confirman las anteriores;

4.° Que la rectificación de los alcances, hecha por este Tribunal el 4 de Junio de 1880, tuvo por base los antecedentes expresados, sin comprender el resultado de la cuenta de manipulación, á que se refiere el supremo decreto de 10 de Abril de 1878; sin deducir el 10°/o de las economías, ó hacer efectiva la garantía de los S. 3.000,000, ofrecida por la casa Dreyfus hermanos y compañía y aceptada por el Supremo Gobierno en resolución de 23 de Diciembre de 1869, asegurando las utilidades en la exportación del guano por los consignatarios; ni la liquidación que se mandó efectuar por decreto supremo de 26 de Mayo de 1878, y fué aprobada en 7 de Junio del mismo año;

5.° Que el aumento sobre el saldo de 13.591,309 soles 16 cen-

tavos, á la cantidad de 14.160,014 soles 39 centavos, como saldo final á cargo del Gobierno en la cuenta cerrada el 31 de Diciembre de 1879, proviene de la suma del primero, con los productos parciales de las partidas de la cuenta, aceptadas de hecho por el contador de examen, con sólo la rebaja de 28,700 soles aplicados al haber del Fisco, por entregas de los armadores del buque inglés "Bridwert", sin deducir reparo de ninguna especie; sin calificar en debida forma la rectificación de f. 7, ni expresar en un informe detallado, como lo previene el artículo 56 del Reglamento del Tribunal, las razones justificativas para considerar de abono á la casa de los señores Dreyfus hermanos y Compañía, el saldo deducido por medio de simples operaciones aritméticas, con prescindencia de las estipulaciones de los contratos vigentes, y la comprobación legal de la Cuenta;

6.° Que designada la Sala de 1.ª Instancia, para el juzgamiento de ésta, por superior decreto de 3 de Setiembre de 1880, corriente á f. 12, se omitió la notificación á las partes, indispensable para los efectos del artículo 75 del Reglamento del Tribunal, y prescrita por el 598 del Código de Enjuiciamientos Civil;

7.° Que pronunciada la sentencia de f. 12 vuelta, se infringió también el articulo 9.° del Reglamento, violentando las formas judiciales, alterando el orden establecido para las notificaciones del fallo, y efectuándolas á un mismo tiempo, sin dejar trascurrir los términos de ley;

8.° Que con omisión de toda providencia posterior á esas diligencias, sin declararse la ejecutoria, sin formarse el pliego de alcances y sin auto alguno de la Sala de 1.ª Instancia ni decreto del Presidente del Tribunal, que acredite haberse dado cumplimiento al artículo 22 incisos 8.° y 9.° de su Reglamento orgánico, aparece trascrita en el oficio de f. 14, la resolución suprema mandando cumplir el fallo, sin observancia prévia del artículo 458 del Reglamento de Tribunales, que para estos casos prescribe la notificación al Adjunto al señor Fiscal; y

9.° Que siendo obligatorias en la tramitación de los juicios del Fuero privativo, las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil, según el artículo 460 del citado Reglamento de Tribunales; las infracciones anotadas en los considerandos anteriores, producen nulidad insanable, según el tenor del artículo 74 del Reglamento orgánico y 1649 inciso 13 del Código de Enjuiciamientos.

Por tales razones: y estando á lo prescrito en los artículos 1650 y 1651 del mismo Código: declárase insubsistente todo lo

actuado en la presente causa, reponiéndola al estado de f. 2; y devuélvanse los de la materia á la Sala de su procedencia, para los efectos de ley.

Lima, 3 de Diciembre de 1890.

De todo lo que certifico.—Fecha ut supra.—*Melitón Najarro*, Secretario de Cámara.—*M. J. Checa.*

DOCUMENTO N. 16.

NÚMERO 46. — COMPLEMENTO DE LA DE CONVENIO ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO DEL PERÚ Y LA CASA DREYFUS FRÉRES Y COMPAÑÍA.

En Lima, á Diciembre 1.° de 1880. Ante mí el Escribano y testigos que al final se nominarán, fué presente el señor D. Juan de Dios Rivero, Sub-Secretario de Administración en el Ramo de Hacienda y Comercio, de esta vecindad, mayor de edad, de estado casado, que procede en nombre y representación del Estado, primer Jefe del batallon número 42 de Reserva, domiciliado en la calle del Capón núm.....á quien conozco, de que doy fé, y me expuso que quería se elevase á instrumento público la minuta que al efecto me entregó, cuyo tenor es como sigue:

MINUTA.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Lima, Noviembre 30 de 1880. Señor Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suarez.—Sírvase U. extender en su registro de escrituras públicas una, complementaria de la de 4 de Junio del presente año, celebrada entre el señor Secretario de Hacienda y Comercio de parte del Supremo Gobierno y D. Eduardo C. Dubois representante de la casa de Dreyfus Fréres y Compañía de París, por la cual conste, que el saldo que resulta á favor de dicha casa, conforme á la liquidación practicada por el Tribunal Mayor de Cuentas hasta el 31 de Junio del año en curso, asciende á la cantidad de diez y seis millones novecientos ocho mil, quinientos sesenta y cuatro soles, sesenta y dos centavos (S. 16.908,564 62) ó sean tres millones doscientos catorce mil, trescientas ochenta y ocho libras esterlinas, once

chelines cinco peniques (£ 3.214,388-11-5) al cambio de 45 y 5/8 peniques por sol establecido en el primitivo contrato del año de 1869, cuya liquidación ha sido aprobada por suprema resolución de esta fecha, ordenándose que se eleve á escritura pública los fallos expedidos en 18 del actual por el Jefe Supremo de la República, los mismos que insertará U. en la escritura respectiva con las demás piezas pertinentes, en el orden siguiente:

Fallos, liquidación del Tribunal Mayor de Cuentas y el decreto aprobatorio de dicha liquidación que obran en los expedientes de la materia, que al efecto le acompaño. U. agregará las formalidades de ley, debiendo remitir á este Despacho un testimonio de la escritura.—Dios guarde á U.—*Juan de Dios Rivero.*—p. p. Dreyfus Fréres y Compañía—*E. C. Dubois.*

NICOLÁS DE PIEROLA, Jefe Supremo de la República y Protector de la raza indígena.—Vista la alegación presentada por Dreyfus Fréres y Compañía de París, en uso del derecho acordado por el fallo arbitral de 27 de Abril del presente año, de la cual resulta:

Primero.—Que por declaración de 21 de Diciembre de 1879, aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional en 28 del mismo mes y año, la mencionada casa se comprometió á introducir en la administración del guano, durante el ejercicio de los contratos de consignación entónces existentes, reformas y economías que produjesen al Fisco por lo menos 3.000,000 de soles, obligándose caso de no verificarlo, á integrar aquella suma por mesadas iguales durante su contrato.

Segundo.—Que de los tres millones novecientos noventa mil, ochocientos veinte y seis soles, cuarenta y cuatro centavos (S. 3.990,826 44) fuera de otras partidas no reducidas á cifras con que la mencionada casa sostenía haber cumplido la obligación que contrajo, el fallo arbitral de 27 de Abril del presente año, solo les declaró de abono la cantidad de setecientos setenta y un mil ciento veinte y dos soles veinte y dos centavos (S. 771,122 22) dejándoles su derecho á salvo para comprobar que el aumento de producto en el guano vendido en consignación con posterioridad al primer semestre de 1872 es debido en todo ó en parte á su acción.

Tercero.—Que usando de dicho derecho, la casa ha reclamado, con fecha 5 de Agosto último, el abono de 1.460,769 soles 15 centavos por aumento de precio sobre £ 12 en el guano de Guañape y Ballestas, obteniendo según la casa, en el período

á que se refiere la citada obligación, presentando para comprobarlo su oficio de 22 de Mayo de 1871 al Inspector Fiscal del Perú en Europa. Y teniendo en consideración:

1.°—Que aparece de la memoria de Hacienda, presentada á las Cámaras Legislativas en 1870 por el Ministro del Ramo, página 21 lo siguiente: "De tiempo atrás se había sostenido la imposibilidad de aumentar el precio del guano sin disminuir sus rendimientos exponiéndolo á la competencia de los abonos artificiales que se preparan en los lugares de consumo. Estudiando detenidamente este punto importante hubo de persuadirse el Gobierno del dañoso error que envolvía ese falso aserto, y comunicó sus órdenes é instrucciones á las Inspecciones Fiscales en Europa y América para el alza inmediata del precio á 13 libras esterlinas por tonelada, precio que deberá subir en breve á 14, sin reducción en las entradas, lo cual significará un aumento en la renta fiscal, tomando por base una venta de sólo 500,000 toneladas de 3.750,000 soles por año. Los hechos han venido á demostrar que el Gobierno no se engañaba: pues, el guano se vende actualmente á 13 libras 10 chelines; y lejos de disminuir las ventas han crecido notablemente. Esta alza de precio era aconsejada no solo por la conveniencia de sacar mayor provecho de nuestro abono aumentando nuestros ingresos anuales sin disminuir el capital que lo produce, sino por la de preparar en los mercados un buen precio al guano de Guañape, no bien conocido y experimentado aún, y cuyas exportaciones que aunque como lo esperábamos han ido mejorando en calidad, no la ofrecían tan buena como la de Chincha, exportado hasta hace poco".

2.°—Que en la memoria presentada por la inspección fiscal de consignaciones al Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1870, se lée entre otros pasajes el siguiente: "Cuando me hice cargo (página 19) del Despacho de la Inspección, el precio normal del guano era de 12 libras 10 chelines por tonelada de la medida usual en los países respectivos, el cual sirvió de base para las ventas que se hicieron desde 1.° de Enero hasta 21 de Setiembre. En esta fecha reconociendo que debía aumentarse dicho precio, cumpliendo con las facultades que á este respecto me había concedido el Supremo Gobierno, lo elevé á 13 libras, al que se hicieron las entregas hasta 21 de Diciembre de 1870; muy grato debe serle á la Nación como lo ha sido para mí, conocer que el Supremo Gobierno, según las órdenes que he tenido el honor de recibir de US., ha comprendido lo que le interesa al darme instrucciones para que procurase elevar el precio del guano cuanto sea posible".

3.°—Que está por lo mismo plenamente probado no poder atribuirse el alza de precio obtenido en 1871 y 1872 á las su-

gestiones de Dreyfus Frères y Compañía, sino á las providencias de la Inspección Fiscal en Europa en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda desde 1869.

4.°—Que esta alza de precio se había obtenido desde el año anterior á la fecha del oficio, que la casa presenta como prueba en su favor, y que sólo testifica su cooperación en servicio del Perú, pero de ninguna manera, que la alza alcanzada sea debida á su iniciativa, condición exigida por el fallo arbitral sobre la materia.

5.°—Que si bien es cierto que en la fecha del oficio exhibido, el guano de Guañape y Ballestas se vendía á 12 libras esterlinas, y posteriormente se vendía á 12 libras 10 chelines, 13 libras, y 13 libras 10 chelines, tal circunstancia está explicada con el pasaje trascrito del Ministro de Hacienda de la República, pues el aumento de precio en estos nuevos guanos solo podía obtenerse después de aclimatado su expendio en los mercados, y si antes de la citada fecha no fué prescrito el nuevo precio por la Inspección Fiscal, fué sin duda por la misma razón que hizo á Dreyfus Frères y Compañía aplazar hasta Mayo de 1871 la sugestión de elevar dicho precio; sugestión que por otra parte no contiene tampoco determinación alguna acerca de éste.

6.°—Que si por el citado fallo de Abril último se dejó á la casa Dreyfus Fréres y Compañía de París su derecho á salvo, para presentar la comprobación de que el aumento de productos en el guano vendido por los consignatarios con posterioridad al primer semestre de 1869, era debido á ella, tal derecho no puede ser indefinido; y ha trascurrido tiempo más que suficiente para ejercitarlo sin haber hecho otra alegación que la presente;

En virtud de la potestad que me acuerdan las excepcionales facultades de que estoy investido y del voluntario sometimiento de la casa á mi decisión arbitral, con el voto del Consejo de Secretarios de Estado: Fallo:

1.°—Que Dreyfus Frères y Compañía de París no tienen derecho al un millon cuatrocientos sesenta mil setecientos sesenta y nueve soles quince centavos (S. 1.460,769 15) metálico que reclaman,

2.°—Que ha caducado la facultad que por el fallo arbitral de 27 de Abril último se les acordó para comprobar su derecho al descargo del resto de los 3.000,000 que se obligaron á procurar al Tesoro Peruano por su compromiso de Diciembre de 1869.

Hágase saber á la casa mencionada y al Tribunal Mayor de Cuentas, para su cumplimiento.—Regístrese y publíquese.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 18 días del mes de

Noviembre de 1880.—*N. de Piérola—Manuel A. Barinaga*, Secretario de Hacienda y Comercio.

Registrado á fojas 251, número 559. Mesa de Partes—Lima, Noviembre 27 de 1880.—*E. Figueroa.*

DECRETO.—Lima, á 22 de Noviembre de 1880.—Pase al Escribano Público y de Hacienda D. Claudio José Suarez para que, en cumplimiento de la suprema resolución que precede, haga saber su contenido á la casa Dreyfus Frères y Compañía ó á su representante legal.—*Rivero.*

NOTIFICACIÓN.—En 23 de Noviembre de 1880, siendo las 5 de la tarde, notifiqué é hice saber al señor don Eduardo C. Dubois representante de los señores Dreyfus Hnos. y Compañía, la suprema resolución de la vuelta, en su persona; quedó enterado y firmó. Doy fé. —*E. C. Dubois.—Suárez*

FALLO.—Nicolás de Piérola Jefe Supremo de la República. Protector de la Raza Indígena. — Vista la cuestión entre Dreyfus Frères y Compañía de París, y el Tesoro Peruano, propuesta recientemente por dicha casa con motivo del fallo arbitral expedido con relación al empréstito de 1870; y atentamente examinada la exposición de dicha casa en fecha 17 de Agosto último, con los documentos de su referencia de la cual resulta:

Primero.—Que en la modificación del Bono de dicho empréstito verificada por el representante del Gobierno en Europa, y por la cual suprimió el primer semestre de intereses de Enero á Junio de 1870, contra lo establecido en el artículo tercero del fallo arbitral de 3 de Mayo del año en curso, no precedió acuerdo alguno con Dreyfus Frères y Compañía emisores de dicho empréstito, ni tuvieron éstos participación alguna en la supresión del mencionado semestre de intereses.

Segundo.—Que si la casa no objetó dicha supresión que desmejoraba los bonos por emitir, tomados en parte á firme por ella y en cuya colocación el mercado tenía la totalidad de la diferencia sobre el ochenta por ciento (80 %) y la mitad sobre el resto, fué porque estaba persuadida de que le sería abonado

por el Gobierno á tenor de lo establecido en el artículo 3.° del contrato de Mayo de 1870, el semestre de intereses suprimido para el público, que ha sido la materia del ya citado fallo arbitral, pues de otra manera habría reclamado contra aquella supresión obligando al Gobierno á conservar el cupón de intereses referido y con el cual el precio de los bonos habría sido mayor y con él las utilidades pactadas por la casa.

Tercero.—Que en consecuencia, y resulta por el fallo arbitral de 3 de Mayo último no ser de abono á Dreyfus Frères y Compañía en sus cuentas con el Gobierno el primer semestre de intereses del empréstito de 1870, suprimido en los bonos y no pagado al público, ha llegado el caso de que se le abonen las diferencias de precios que habrían tenido los bonos conservando dicho cupón, con más los intereses del anticipo de 4.000,000 £ que hicieron al Gobierno, á fin de que no se encuentre colocada la parte tomada á firme en condiciones inferiores á los suscritores de aquel empréstito.

Y teniendo en consideración: 1.° que el contrato de emisión celebrado entre el Gobierno y Dreyfus Frères y Compañía, tiene que ser la regla que establezca los derechos y obligaciones de uno y otro contratante relativamente á dicha emisión, y en efecto ha sido la ley conforme á la cual se pronunció el fallo arbitral de 3 de Mayo del año corriente.

2.° Que por el artículo tercero del citado pacto se estableció expresamente ser bien entendido que llevarían intereses desde el 1.° de Enero de 1870 los bonos que la Casa debía emitir y tomaba á firme en parte: teniendo además por el artículo sexto aprovechamientos en el tipo de emisión sobre el ochenta por ciento (80 %) fijado como mínimun.

3.° Que si la casa no celebró acuerdo ni tuvo participación en la supresión del primer semestre de intereses en los bonos no pueden serle imputables en su daño las consecuencias de tal acto.

4.° Que se halla satisfactoriamente explicado el que no objetase ni reclamase de la supresión expresada, pues es más provechoso para ella renunciar al más alto precio de emisión que habrían tenido los bonos con el cupón de intereses suprimido siempre que apoyada en el artículo tercero de su contrato, cobrase al Gobierno el dicho semestre de intereses, como, en efecto, lo hizo en sus cuentas desde aquella fecha.

5.° Que no es discutible el que los bonos que sin el primer semestre de intereses de 1870, se ofrecieron al público en Julio de dicho año, á ochenta y dos y medio por ciento (82 ½ %) suscribiendo éste cinco veces la cantidad ofrecida, lo habría sido con tres por ciento (3 %) de aumento, llevando un cupón

de intereses ya vencido, y cuyo pago debía por lo mismo deducirse del primer dividendo por entregar.

6.° Que por el artículo sexto del contrato de emisión se halla terminantemente establecido que la casa aprovecharía de todo aumento sobre el ochenta por ciento (80 %) de la parte tomada á firme, y de la mitad en el resto del empréstito; razón por la cual ha percibido sin objeción alguna el dos y medio por ciento (2 ½ %) sobre los 5.000,000 £ que tomó á firme y el uno y un cuarto por ciento (1 ¼ %) sobre los 6.920,000 £ restantes.

7.° Que la casa ha procedido honradamente y en servicio de los intereses del Perú, emitiendo de una vez en Julio de 1870 la totalidad del empréstito no obstante de serle potestativo, por el artículo segundo y sexto el hacer la emisión de una vez ó parcialmente; caso este último, en el que, llevando, como ya llevan los bonos que recibió. intereses desde el 1.° de Julio, habría aprovechado del precio en que los tomase el público emitiéndolos más tarde.

8°. — Que no es desatendible la consideración alegada por la casa de haber distribuido entre los miembros del sindicato del empréstito, hace 8 años, las utilidades obtenidas en la operación y entre ellas el semestre de intereses varias veces mencionado, sin poder negarse á ello en razón de lo estipulado en el artículo tercero y la resolución favorable expedida por el Gobierno del Perú con motivo de las observaciones hechas por las oficinas de Hacienda á la partida de sus cuentas, referente al cupón de intereses que le fué desconocido mucho tiempo después y que ha constituido una cuestión sólo fallada en contrario en el presente año, circunstancia que la inhabilitaba para recobrar ahora de sus participaciones las utilidades que en buen derecho no pudo pagar.

9.° — Que si bien es cierto, que por haber entregado Dreyfus Frères y compañía al Gobierno en Junio de 1870 los 4.000.000 de libras que importaba la parte del empréstito por ellos tomada á firme, se encuentran en desfavorables condiciones respecto á los suscritores del empréstito que no entregaron sus dividendos, sino por quince avas partes bimensuales del 20 de Junio de 1870 al 20 de Diciembre de 1871, también lo es, que esta diferencia en contra suya esta compensada con los beneficios de la emisión del empréstito, y que tal anticipación fué expresamente pactada (artículo 5.°) en su contrato con el Gobierno, siendo este contrato como lo establece el considerando primero del presente fallo, la ley conforme á la cual deben ser juzgados los derechos del Gobierno y de la casa relativamente á la emisión.

En virtud de la potestad que me acuerdan las excepcionales facultades de que estoy investido y el voluntario sometimiento de la casa mencionada, á mi decisión; con el voto del Consejo de Secretarios de Estado, Fallo:

1.° — Que Dreyfus Frères y compañía no tienen derecho á los intereses de los 4.000,000 de libras que entregaron al Gobierno en Junio de 1870, por razón del empréstito de dicho año y que al rebatir tomando por base las fechas y monto de los dividendos vertidos por los suscritores de ese empréstito, reclaman al tesoro peruano.

2.° — Que Dreyfus Frères y compañía tienen derecho á la diferencia del tres por ciento (3°/₀) sobre la parte tomada á firme, y el uno y medio por ciento (1 ½ °/₀ sobre el resto del empréstito de 1870, no percibido por ella, cuyo monto les es de abono en el saldo que les adeuda el Tesoro Peruano y que se ha ido depurando en conformidad á las decisiones arbitrales dictadas sobre las cuestiones que se suscitaron entre dicha casa y las precedentes administraciones de la República.

Hágase saber á Dreyfus Frères y compañía y al Tribunal Mayor de Cuentas para el cumplimiento. — Regístrese y publíquese. — Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 18 días del mes de Noviembre de 1880. — *N. de Piérola.* — *Manuel A. Barinaga*, Secretario de Hacienda y Comercio.

Registrado á fojas 245, número 54. — Mesa de Partes Lima, Noviembre 27 de 1880. — *E. Figueroa.*

Lima, 22 de Noviembre de 1880. — Pase al Escribano Público y de Hacienda don Claudio José Suárez, para que haga saber á la casa Dreyfus Frères y compañía, la suprema resolución que antecede ó á su representante legal. — *Rivero.*

En Lima, y Noviembre 23 de 1890, siendo las 5 de la tarde notifiqué é hice saber la suprema resolución de la vuelta al señor don Eduardo C. Dubois, en su persona, quedó enterado y firmó, doy fé — *E. Dubois.* — *Suárez.*

LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE DE 27 DE NOVIEMBRE 1880, DE LOS SEÑORES DREYFUS FRÉRES Y COMPAÑÍA CON EL SUPREMO GOBIERNO, FORMADA POR EL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Según cuenta juzgada y rectificada hasta el 30 de Junio del presente año al debe del Supremo Gobierno es la cantidad de..	S/. 14.720,917 86.

Por el fallo arbitral pronunciado por el Jefe Supremo en 23 del prsente se debe á los señores Dreyfus Frères y compañía las cantidades siguientes:		
Sobre £ 5.000,000 tomadas á firme en el empréstito de 1870. 3°/₀	£ 150,000	
Por el uno y medio por ciento sobre las £ 6.920,000 suscritas por el público del mismo empréstito	" 103,800	
	" 253,800	
Esta suma al cambio de 45 5/8 peniques por sol, hace en soles		S/. 1.335,057 53.
Por intereses capitalizados desde el 30 de Junio de 1870 hasta el 30 de Junio del presente año al 5 °/₀ anual, importan		" 852,589 23.
Saldo líquido á favor de los señores Dreyfus Frères y compañía, en su cuenta con el Supremo Gobierno del Perú, hasta el 30 de Junio del corriente año ..		" 16.908,564 62.

S. E. ú O.
Lima, Noviembre 27 de 1880.

Juan Costo.

B.° V.°
José María Andía.

DECRETO SUPREMO. — Lima, Noviembre 30 de 1880. — Vista la liquidación practicada por la sección segunda del Tribunal Mayor de Cuentas del saldo de la cuenta de la Casa Dreyfus Frères y compañía, hasta el 30 de Junio último, ascendente á la suma de diez y seis millones, novecientos ocho mil, quinientos sesenta y cuatro soles, sesenta y dos centavos, (S, 16.908,564 62 cts.); se dispone que por la subsecretaría de administración se mande extender la respectiva escritura complementaria de la de 4 de Junio del año en curso, insertándose los dos fallos expedidos en 18 del que rige. — Regístrese y pa-

se á dicha subsecretaría para su cumplimiento. — Rúbrica de S. E. — *Barinaga.*

Lima, Noviembre 30 de 1880. — Pase al Escribano de Hacienda para que conforme á la minuta que se adjunta, extienda la respectiva escritura. — *Rivero.*

PIE. — Bajo los términos de la minuta y demás documentos que van insertos queda perfeccionado y elevado á instrumento público la de complemento á que ella se refiere. Presente el señor don Eduardo C. Dubois, representante de los señores Dreyfus Frères y compañía, según el poder que se halla inserto en la escritura de convenio á que se refiere la presente, lo acepta en favor de sus representados, ofreciendo no ir ni venir contra su tenor en manera alguna. Y yo el dicho Escribano doy fé que la citada minuta queda agregada á su respectivo legajo con el folio 79; que he cumplido con lo prevenido en los artículos 735 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil, y que instruidos los comparecientes del objeto y resultados de este instrumento, lo rectifican y firman: siendo testigos don Marcelo Vallejos, don Moisés Pizarro y don Daniel Risco — *Juan de D. Rivero.* — P. P. Dreyfus Frères y compañía — *E. C. Dubois.* — *Moisés Pizarro.* — *Marcelo Vallejos.* — *Daniel del Risco.* — Ante mí *Claudio José Suárez,* Escribano Público y de Hacienda.

DOCUMENTO N. 17.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

1.° — Que conforme al artículo 10 de la constitución, son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas.

2.° — Que los señores don Nicolás de Piérola y don Miguel

Iglesias asaltaron el Poder Supremo, sirviendose de las armas que se les había confiado para la defensa de la República contra el enemigo extranjero;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo único. — Se declaran nulos todos los actos gubernativos internos praticados por los señores don Nicolás de Piérola y don Miguel Iglesias, quienes serán responsables militar y civilmente conforme á las leyes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1886.

Francisco García Calderón, Presidente del Senado; *Alejandro Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados; *Cesáreo Chacaltana*, Secretario del Senado; *Daniel de los Heros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por tanto: — Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 26 días del mes de Octubre de 1886.

Andrés A. Cáceres.

Manuel Velarde.

Art.° 15. — Ley de 29 de Agosto de 1851.

Todos los contratos que celebran los gobiernos de hecho ó los rebeldes con naturales del país ó con extranjeros, por dinero, artículos de guerra ó por cualquiera otra clase de suministros son de hecho nulos, y la nación en ningún tiempo es, responsable por ellos.

Entendiéndose por gobiernos de hecho los que no hubiesen sido proclamados ó elegidos por el Congreso conforme á la atribución 16 del artículo 55 de la Constitución, ó los que no sean llamados á encargarse del mando supremo en los casos prevenidos en los artículos 82, 83 y 84 de la misma Constitución.

Art.° 10. — de la Constitución del Perú.

"Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes."

DOCUMENTO N. 18.

Lima, Noviembre 10 de 1876.

Considerando: — que conforme á lo prevenido en el artículo 1,819 del Código Civil, no se debe abonar intereses al acreedor sino en el caso de estar expresamente pactados; que esta regla debe regir no sólo en los contratos de mutuo, sino en los anticipos que propiamente, y en último análisis no son sino un préstamo; que conforme á lo prevenido en el artículo 1,823 del Código citado, no pueden capitalizarse los intereses sino después de dos años de atraso, y entonces por medio de un convenio que conste por escrito; que la prohibición absoluta contenida en este artículo no queda salvada aun cuando se pacte que las liquidaciones de cuentas provenientes de préstamos ó anticipos sean hechas durante cierto periodo, porque eso no importa estipular que los intereses computados en esas liquidaciones pasen á figurar como capital y que se devengue rédito sobre esos réditos; y que siendo preciso dictar en beneficio del Estado, una disposición que lo ponga á cubierto de ese gravamen ilegal.

Se dispone: — que las oficinas del Estado no acepten cuenta alguna en que se cargue al Gobierno intereses no estipulados y en que se capitalicen los intereses ó se cobren réditos de otros réditos reconocidos en liquidaciones anteriores.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Aranibar*.

DOCUMENTO N. 19.

Lima, Abril 15 de 1880.

Teniendo en consideración:

I. — Que los intereses de la deuda externa no solo están suspendidos desde el 1.° de Enero de 1876, sino que el Perú se ha visto obligado á reducir la tasa de éstos;

II. — Que la equidad exige hacer una rebaja proporcional en los intereses pagaderos á los otros acreedores en el extranjero;

Se resuelve:

1.° — La cuenta corriente entre el Gobierno y la casa Dreyfus Hermanos y C.ª con intereses capitalizados semestral-

mente, quedará cerrada en 31 de Diciembre de 1875; fijándose el saldo líquido que arroje en esa fecha.

2.° — Del 1.° de Enero de 1876 en adelante, dicho saldo solo gozará interés simple de 5 % anual, considerándose los productos por guanos posteriores á esa fecha como pago á cuenta del capital de dicho saldo y llevándose por separado la cuenta de intereses, que serán pagados una vez cancelado el capital.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E.— *Barinaga.*

Es copia fiel de la que se halla inserta en "El Peruano" del 23 de Abril de 1880, semestre 1.°, N.° 87.

Salvador Soyer.

DOCUMENTO N. 20.

CARTA DEL SEÑOR PIÉROLA AL DOCTOR OLAECHEA, JUNIO 18 DE 1884 (PURLICADO EN "EL COMERCIO" DE 21 JUNIO.)

"Afirmar que el Gobierno (Piérola) reconoció á Dreyfus Frères y compañía, por el primero de esos contratos 100.000,000 de francos, ni 20 ni 10, es simplemente una impostura, desmentida por el propio tenor de él."

.....

..... "Estando suspendido el servicio de la deuda externa desde el 1.° de Enero de 1876, la liquidación exigía á mi juicio que el crédito de Dreyfus Frères y compañía, no gozase desde aquella fecha interesses capitalizados; y así lo dispuse por Decreto de 15 de Abril de 1880."

"Reclamó la casa:..... el decreto no fué derogado."

"La liquidación de la suma en que este decreto reduce el saldo de Dreyfus Frères y compañía, fijado por el Tribunal de cuentas no puedo hacerla por ahora."

DOCUMENTO N. 21.

Lima, Mayo 12 de 1872.

Vista la presente comunicación y considerando que ajustado en 7 de Julio último entre el Ministro de Hacienda y Comercio y la casa de Dreyfus Hnos. y Compañía el contrato de empréstito de quince millones de libras esterlinas (£15.000,000) y aprobado por suprema resolución de 11 del mismo mes se suspendió hasta nueva orden en 14 de Julio.

Que sin embargo de aquel contrato un acto deliberado y definitivamente consentido por las dos partes contratantes, y obligatorio por esto para ambas, juzgó el Gobierno conveniente hacer algunas modificaciones con el fin de que realizados ó admitidos, obtuviese el Estado mayor provecho de la operación.

Que para conseguir con mayor facilidad ese resultado y para hacer más expedita la acción del Inspector Fiscal en Europa, único comisionado del Gobierno para la negociación, se juzgó necesario asociar á ese funcionario otro comisionado, al que se dieron las instrucciones convenientes y los poderes que él requería.

Que renunciado por el Inspector Fiscal en Europa el cargo que le fué encomendado de intervenir en la realización del empréstito, el nuevo comisionado ha tenido que entenderse él solo con la casa Dreyfus Hos. y Compañía de París, para lo cual, habiéndose previsto este caso, le fué conferido poder especial.

Que de las comunicaciones que dicho comisionado ha dirigido dando cuenta de sus actos aparece que no ha sido posible conseguir el fin que por las enunciadas modificaciones se buscaba.

Que el mismo comisionado para llevar á cumplida ejecución el contrato de 7 de Julio, ha celebrado con la casa Dreyfus Hnos. y Compañía de París un convenio del cual resultan algunas ventajas para el Estado.

Que en la redacción de las cláusulas de ese convenio hay algunas frases, cuyo sentido es necesario aclarar para que quede perfectamente precisado y se eviten en lo futuro dudas sobre los derechos de cada una de las partes contratantes.

Con el voto unánime del Consejo de Ministros: Acéptase el convenio celebrado el 3 de Diciembre último por el comisionado fiscal y la casa Dreyfus Hnos. y Compañía de París, con las siguientes aclaraciones:

1.ª Las comisiones respectivas á los bonos que no se coloquen al tiempo de la emisión, las percibirá la casa á medida que dichos bonos se vayan colocando.

2.ª Los valores procedentes del empréstito que se abonen en cuenta corriente al Gobierno ganarán el interes de 5 por ciento anual.

3.ª Queda entendido que del producto de los cuatro millones de libras esterlinas (£ 4.000,000) tomadas á firme, se abonará al Gobierno á los cuatro meses contados desde el 26 de Octubre del año próximo anterior, la parte correspondiente á dos millones de libras esterlinas, (£ 2.000,000) según lo estipulado en la claúsula 6.ª del citado contrato de 7 de Julio y que el reembolso de esos valores se hará de la manera convenida en dicha claúsula.

Queda incluida como clásula adicional del contrato de 7 de Julio y del convenio del 31 de Diciembre ajustado para su ejecución, la estipulación pactada el 25 de Octubre del año próximo pasado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y el representante en Lima de la casa Dreyfus Hnos. y Compañía de París.

Pase á la Dirección de Contabilidad para que proceda á otorgar la correspondiente escritura del contrato de empréstito y del adicional celebrado en 7 de Julio de 1871 como también del convenio ajustado en 31 de Diciembre último, los cuales jnnto con el pactado en 25 de Octubre del año próximo pasado forman un solo y único contrato.

Rúbrica de S. E.—*Masías.*

Lima, Agosto 29 de 1873.

Visto el informe de la comisión consultiva de Contabilidad y Crédito y el expediente en que se encuentran el de la consultiva de la Sección de Crédito de la Dirección de Contabilidad General y el informe de la casa Dreyfus Hermanos y Compañía; y teniendo en consideración:

1.° Que por las instrucciones dadas en virtud del decreto de 27 de Marzo de 1870 para la emisión de los bonos destinados á la construcción de los ferrocarriles de la Oroya y de Puno, se autorizó la emisión de ellos con intereses que corrieran desde el 1.° de Enero de 1870, á razón de 6 °/₀ anual;

2.° Que por el artículo 3.° del contrato celebrado por D. José M. La-Torre Bueno, en representación del Gobierno del

Perú, con la casa Dreyfus Hermanos y Compañía, en 19 de Mayo del mismo año, se estipuló que se satisfarían sus intereses dos veces al año, principiando desde el 1.° de Enero de 1870;

3.° Que por el artículo 2.° del Bono general de dicho empréstito se designa el 1.° de Julio de 1870, como la fecha en que comenzarían á ganar interés dichos bonos y el 1.° de Enero de 1871 como la fecha en que deba pagarse el primer cupón de dichos intereses;

4.° Que de las cuentas presentadas por la casa Dreyfus, aparece cargada al Gobierno la suma de trescientas cincuenta y siete mil, seiscientas libras esterlinas [357.600 £.] por valor del primer cupón de intereses de los bonos de la Oroya y de Puno, vencido en 30 de Junio del 1870;

5.° Que si el Gobierno autorizó en 27 de Marzo, la emisión de bonos con intereses desde el 1.° de Enero de 1870, debían dichos intereses favorecer únicamente al bono á que correspondían, ó al comprador ó tenedor de los bonos después de emitidos;

6.° Que al emitir dichos bonos al público, en vez de hacer esa concesión, si se creía autorizada, á favor del público á quien se emitía el empréstito, se designó para este el 1.° de Julio y no de Enero, como la fecha en que los intereses comenzarían á correr;

7.° Que por lo tanto, desde que no se ha abonado el cupón correspondiente al primer semestre de ese año, al público suscritor; sino que se ha establecido en el bono que se emitió, que dichos intereses no comenzarían á correr sino en 1.° de Julio, nadie ha tenido el derecho de recibir el cupón correspondiente al primer semestre;

8.° Que por el contrato de emisión celebrado en 19 de Mayo de 1870 con la casa Dreyfus, se estipuló que la forma del bono, su relación y demás condiciones, se determinarían por decreto especial como se determinó más tarde, sin que por consiguiente se pudiese conceder á dichos bonos más intereses que en los que en él se determinasen y sin que por lo tanto existiese antes de la creación del bono documento sobre que cobrar cupones por intereses no concedidos al bono;

9.° Que hechos por el jefe de la 1.ª Sección de Crédito los reparos convenientes á las cuentas presentadas por la casa Dreyfus, se resolvió por decreto supremo de 12 de Marzo de 1872, declarando sin lugar las observaciones del citado funcionario, y aprobando los procedimientos de la casa en el cargo de intereses al Gobierno en su cuenta de empréstito;

10.° Que no puede considerarse como válida una aprobación dada por el Gobierno, por cargos hechos indebidamente, sin autorización legal, no autorizados por los contratos de su referencia y hechos subrepticiamente:

11.° Que en cualquier tiempo está el Fisco en aptitud legal de recoger sumas que le hayan sido indebidamente cobradas, cualquiera que haya sido la aprobación dada al cobro, por autoridad que no tenía la facultad de hacerlo;

12.° Que si los intereses cargados indebidamente al Gobierno y recibidos por la casa Dreyfus Hermanos y Compañía hubieran sido dados al público, al emitir el bono á que dicho empréstito se refiere, el Gobierno hubiera sacado en el precio de esos bonos, un mayor valor correspondiente á la nueva concesión que se les hacía;

13. Que en el contrato de empréstito celebrado, no existe cláusula alguna por la cual se reconozca á los contratistas más utilidades que las consignadas en los artículos 6.° y 10.° respecto de comisiones y diferencia de precio en la cantidad tomada á firme; de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema;

Se resuelve:

1.° Derógase en todas sus partes el decreto de 12 de Marzo de 1872.

2.° Declárase indebido el cargo que ha hecho la casa Dreyfus Hermanos y Compañía de 357,600 libras esterlinas por el cupón de intereses de los bonos de 1870, correspondiente al primer semestre del mismo año.

Regístrese, comuníquese al Tribunal Mayor de Cuentas y á las Direcciónes de Rentas y Contabilidad General y Crédito para los efectos consiguientes en la parte que á cada una corresponde.

Rúbrica de S.E.— *Jara.*

DOCUMENTO N.° 22.

Lima, Diciembre 1.° de 1876.

Considerando:

1.° Que conforme á lo pactado en el art. 12 del contrato celebrado en 17 de Agosto de 1869, entre el Supremo Gobierno y Dreyfus Hermanos y Compañía, las diferencias de alza ó baja del precio del guano determinado en dicho contrato, que se

hubieran fijado cuando principiara á ejecutarse éste ó que se establecieran después, no aprovechaba ni perjudicaba á los compradores, pues tendrían que abonar al Gobierno el exceso que hubiese sobre doce libras diez chelines (£ 12 10 0) y éste rebajar los precios determinados en el art. 5.° en proporción á aquellos en que se vendiera el guano.

2.° Que esta estipulación establece de un modo indudable que Dreyfus Hermanos y Compañía están obligados á abonar al Gobierno del Perú, cualquier exceso ó diferencia favorable que se obtenga sobre el precio del guano, tomando como punto de partida el precio en que éste es vendido al público.

3.° Que el convenio de 15 de Abril de 1874 no pudo alterar lo pactado sobre precios del guano en los artículos 12 y 14 del contrato primitivo de 17 de Agosto de 1869; porque no estaba en la potestad del Gobierno variar sustancialmente un contrato que habia sido no solo celebrado con prévia autorización legislativa, sino aprobado también expresamente por el Congreso.

4.° Que el referido convenio de 15 de Abril de 1874, lejos de modificar las estipulaciones del Contrato de 17 de Agosto de 1869, por las cuales la cuantía del precio que los señores Dreyfus Hermanos y Compañía deben abonar por el guano al Gobierno del Perú, depende de la cuantía del que ellos obtengan al venderlo, se refiere expresamente á esas estipulaciones en su art. 13, el cual por otra parte sería ininteligible si ellas se considerasen insubsistentes, puesto que no sólo al fijar en doce libras esterlinas y diez chelines (£ 12 10 0) el precio del guano de Guañape y Macabí, sino también en las muchas otras veces en que habla de precios de guano, nunca determina el precio que Dreyfus Hermanos y Compañía hayan de abonar al Gobierno, sino exclusivamente el precio al que hayan de vender el abono en los diferentes mercados de Europa y sus colonias, porque de este último precio exclusivamente se deriva aquel.

5.° Que el art. 15 del mismo convenio de Abril de 1874 estipula que los cargamentos de guano que se exportaren por Dreyfus Hermanos y Compañía de nuevos depósitos, serían analizados en Lima y en Europa, para fijarse entonces su valor, sirviendo de base el precio de doce libras diez chelines establecido para el de Guañape y Macabí, y así como ese precio de doce libras diez chelines no era el que Dreyfus Hermanos y Compañía debían abonar al Gobierno, es claro que los valores que resultasen de los análisis debían ser solamente los precios en que estaban autorizados Dreyfus Hermanos y Compañía á vender el guano en los mercados de consumo, para restablecer el monto de las ventas, sin que pudieran quedar eximidos, para el caso en que lo vendieran á mayor precio, de abonar al Gobierno el exceso sobre los precios fijados.

6.° Que aunque en virtud de las estipulaciones contenidas en el convenio referido de 15 de Abril de 1874, el Inspector Fiscal en Europa, adoptando de acuerdo con Dreyfus Hermanos y Compañía el término de diez y medio por 100 de ázoe como tipo al guano de Guañape y Macabí, ha fijado en la escala de ventas al precio de doce libras diez chelines (£ 12 10) para todo guano de esa ley, y un precio menor para los guanos que sólo tienen la ley de 7, 8 y 9 por 100 de ázoe, es un hecho indudable que la casa Dreyfus Hermanos y Compañía ha vendido esos guanos en 12 libras 10 chelines (£ 12 10) esto es, en mayor precio del fijado por el Inspector Fiscal, y por consiguiente debe abonar al Gobierno del Perú en la forma convenida en el contrato de 17 de Agosto de 1869 la diferencia que haya habido entre el precio fijado por el Inspector Fiscal para cada uno de los cargamentos y el precio en que cada uno de estos ha sido vendido al público.

7.° Que en oficio de 6 de Setiembre último, el Inspector Fiscal en Europa, dirigiéndose al Ministro de Hacienda y hablando del cargamento del buque "Moyra", que apesar de haber sido calificado como guano de ley de 7 por 100 de amoniaco, fué vendido en Amberes al precio de trescientos diez y siete francos cuarenta centésimos (317 frs. 40 cts.) dice lo que sigue: — "El hecho de "Moyra" y otro de que me he impuesto en el viaje que hice á los depósitos, manifiestan que los guanos calificados de inferiores pero que contienen más de 6 por 100 de ázoe se venden á doce libras diez chelines (£ 12 10)". Cuyos asertos ratificados posteriormente en partes telegráficos que el referido Inspector ha dirigido al Ministerio de Hacienda, corroboran el hecho anotado en el considerando anterior.

8.° Que el Gobierno con el propósito de dictar la resolución conveniente en el sentido indicado en el considerando 6.°, en cada una de las cuentas que ha rendido la casa de Dreyfus desde Abril de 1874 hasta la presente, ha exigido que el Tribunal Mayor de Cuentas remitirá cada una de aquellas con el pliego de calificaciones, lo que no se ha verificado hasta hoy, por lo que se hace preciso dictar una resolución general, que desde ahora ponga en claro y á salvo los derechos del Fisco;

Se resuelve:

1.° Que conforme á lo estipulado en el art. 12 del contrato de 17 de Agosto de 1869, Dreyfus Hermanos y Compañía deben abonar al Supremo Gobierno del Perú, en la proporción convenida en dicho contrato, el exceso que desde Abril de 1874, ha habido entre el precio fijado á cada uno de los cargamentos de guano por el Inspector Fiscal y el precio en que realmente ha sido vendido dicho guano al público:

2.° Que la casa Dreyfus Hermanos y Compañía debe presentar sus cuentas complementarias en que abone el referido exceso, acompañándolas de una declaración sobre el precio en que hayan vendido al público el guano de cada uno de los cargamentos;

3.° Que el Inspector Fiscal no debe limitar sus operaciones únicamente á fijar el precio del guano según la escala de análisis; sino que debe averiguar prolijamente tanto por lo pasado como por lo futuro el precio en que haya sido ó sea vendido el guano de cada uno de los cargamentos exportados por Dreyfus Hermanos y Compañía desde 1.° de Abril de 1874 hasta que termine la venta de dicho guano;

4.° Que el exceso que sobre el precio del guano deben abonar Dreyfus Hermanos y Compañía al Gobierno del Perú sea computado en la liquidación de las cuentas pendientes entre el Gobierno y dicha casa; debiendo hacerse aquella con arreglo á las leyes y á los Supremos decretos vigentes.

Comuníquese al Tribunal Mayor de Cuentas y al Inspector Fiscal en Europa, y notifíquese á la casa Dreyfus Hermanos y Compañía para su debido cumplimiento.

Regístrese.— Rúbrica de S.E.— *Aranívar.*

Cargamento del—entre renglones—vale.— Es conforme con el que se halla inserto en el número 47, página 186, del Peruano correspondiente al 2.° semestre del año de 1876.

Salvador Soyer.

Lima, Febrero 1.° de 1878.

De conformidad con lo expuesto por los Fiscales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Doctor D. Teodoro La-Rosa y el Doctor D. José Aranívar, cuyos dictámenes se reproducen, y

Considerando:

1.° Que está estipulado en los contratos de 17 de Agosto de 1869 y 15 de Abril de 1874, que Dreyfus Hos. y C.ª no sólo deben abonar en las cuentas que rindan al Gobierno 36 soles y 50 centavos, por todo el guano cuyo precio de venta sea 12 libras 10 chelines, sino que ellos mismos han reconocido siem-

pre esa obigación hasta el primer semestre de 1875, como lo acredita el hecho constante é invariable de que en las liquidaciones de cada cargamento de guano acompañadas como comprobante de partidas consigna Dreyfus Hnos. y C.ª esta palabra 36 soles 50 centavos, precio correspondiente al de venta de 12 libras 10 chelines.

2.° Que á pesar de la fuerza y evidencia de estas razones y de que la misma casa Dreyfus Hnos. y C.ª ha confesado y reconocido que 12 libras 10 chelines ha sido siempre el precio en que han sido vendidos los guanos inferiores; dicha casa no ha abonado al Gobierno sino un precio muy inferior al de 36 soles 50 centavos que legítimamente le correspondía;

3.° Que si Dreyfus Hnos. y C.ª presentan en su cuenta que han rendido por el segundo semestre de 1876, un saldo contra el Gobierno por 21,399,100 soles 10 centavos, proviene esto 1.° de que tampoco se han abonado los intereses correspondientes; 2.° de que se han cargado al Gobierno á 45 centavos por sol, las cantidades que en moneda corriente y según el decreto de 28 de Marzo de 1876 pagó dicha casa á la extinguida empresa del carguío de guano;

4.° Que por todo lo expuesto y otros cargos que pesan sobre la enunciada casa, lejos de ser esta acreedora, resulta más bien deudora del Gobierno;

5.° Que conviene á los intereses nacionales y es deber de la administaración hacer efectiva la acreencia del Gobierno, formulá,ndose el cargo líquido de lo que adeudan Dreyfus Hnos. y C.ª después de pagado lo que legítimamente resulte á su favor;

Por tales fundamentos; se resuelve;

1.° Declárase sin lugar la reconsideración que Dreyfus Hnos. y C.ª han pedido de la Suprema resolución de 1.° de Diciembre de 1876, que será llevada á su debido cumplimiento;

2.° Procédase de preferencia por la Sección de la Cuenta, en la Dirección de Rentas, á rectificar conforme á lo establecido en los considerandos de esta resolución las cuentas que Dreyfus Hnos y C.ª han rendido por el segundo semestre de 1875 y por el primero y segundo de 1876.

Comuníquese y regístrese y pase á la enunciada Dirección para su cumplimiento.

Rúbrica de S.E.— *Garcia.*

DOCUMENTO N. 23.

Legación Británica.—Lima, Enero 13 de 1880.—N.° 1.—Sr. Ministro:—Tengo el honor de informar á VE, que el mes de Octubre del año último llamé la atención del Gobierno de S. M. hacia los rumores que circulaban en Lima, respecto á que el Gobierno del Perú estaba á punto de celebrar un contrato con los Sres. Dreyfus Hnos. y Compañía, por el cual dicho Gobierno reconocería una deuda de cerca de £ 3.000,000, de la que se pagaría la referida firma con el guano que, *de jure*, es propiedad de los tenedores de bonos, franceses é ingleses.

En contestación, he recibido instrucciones del Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Relaciones Exteriores, para protestar contra cualesquiera actos del Gobierno Peruano, que puedan tender á desvirtuar la prenda hipotecada á los tenedores de bonos peruanos.

Por el contrato de Enero 7 de 1880, veo que mis previsiones se han realizado más allá de lo calculado; que el Gobierno Peruano reconoce una deuda de cerca de £ 4.000,000 á la casa de los Sres. Dreyfus, y que esta deuda debe satisfacerse con el guano que, de derecho, es propiedad de los tenedores de bonos.

Además de esto, se dice, que se ha contratado un nuevo empréstito por £ 1.000,000, con hipoteca sobre el guano; y que el arreglo con la Compañía Peruana de Guano, por el cual debía abonarse á los tenedores de bonos la diferencia del precio, debe considerarse á favor de los Sres. Dreyfus y del Gobierno Peruano.

Según estos acuerdos, los derechos de los tenedores de bonos han sido olvidados completamente, y hasta la última tonelada de guano que exista en los depósitos, adjudicada á los Sres. Dreyfus.

En tales circunstancias, deber mío es poner en práctica mis instrucciones, y protestar en nombre del Gobierno de S. M. contra los contratos celebrados con los Sres. Dreyfus, que no sólo tienden á disminuir, sino á confiscar por completo la garantía hipotecada á los tenedores de bonos peruanos.

Sírvase VE, Sr. Ministro, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.—*Spenser St. John.* Ministro Residente de S. M. B.

A S. E. el Sr. Dr. D. Pedro José Calderón, Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.

Legación Británica.—Lima, Febrero 4 de 1880.—N.° 12.—Señor: El 14 de Enero de 1880 tuve el honor de llamar la atención de VE. hacia la cláusula del proyecto de contrato de Enero de 1880, relativa á un empréstito que afecta perjudicialmente los intereses de los tenedores ingleses de bonos peruanos.

Ahora, tengo el honor de informar á VE. que hoy he recibido por el telégrafo instrucciones del Principal Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Relaciones Exteriores, ordenándome que proteste contra este contrato, el cual, si se llevara á cabo, privaría á los tenedores de bonos del *superavit* de beneficio en las ventas del guano, que está ya en manos de la Compañía Peruana de Guano,. y sobre el cual tiene adquirido legal y justo título.

Se me hace, pues, un deber protestar en nombre del Gobierno de S. M. contra ese contrato, que es una violación del firmado en Londres el 1.° de Junio de 1876 por el General Prado y los señores Rafael y aprobado por el Sr. Carlos Russel, á nombre de los tenedores de bonos peruanos.

Sírvase VE. aceptar las seguridades de mi más alta consideración.—Spenser St. John. Ministro Residente de S. M. B.

Á S. E. el Sr. D. Pedro José Calderón, Secretario de Relaciones Exteriores, etc, etc.

DOCUMENTO N. 24.

TORIBIO SANZ, INSPECTOR DE LAS CONSIGNACIONES DEL HUANO EN EUROPA Y AGENTE FINANCIERO ESPECIAL.

Teniendo en consideración:

1.° Que las consignaciones del guano en España é Italia, gravan al Fisco peruano con el excesivo interés de 9 °/₀ que cobran sobre los adelantos que le han hecho al Supremo Gobierno, y también sobre los gastos que hacen por fletes y manutención del huano que reciben;

2.° Que es obligatorio de esta Inspección procurar que produzca lo más posible la administración del guano;

3.° Que el Gobierno tiene un perfecto derecho para devolver en todo tiempo las sumas que adeuda, según el tenor del art. 1,810 del Código Civil, y de plantificar las reformas necesarias á contribuir que disminuya el importe de los gastos;

Ha convenido á nombre y en representación del Supremo Gobierno con los señores Dreyfus Hermanos y Compañía:

1.° En que ellos pondrán á disposición de dicho Supremo Gobierno la suma necesaria en Lima ó en Europa, para que pueda reembolsar á dichos consignatarios de España y de Italia lo que el Supremo Gobierno les adeude en la fecha de la aprobación de este contrato, por adelantos que se hubiesen hecho y por los gastos motivados por el guano que tienen recibido.

2.° Se obligan igualmente dichos señores Dreyfus Hermanos y Compañía á cubrir los gastos que en lo sucesivo, hasta la conclusión de los contratos de consignación, originen el recibo del guano que se exporte del Perú.

3.° Estos adelantos que hacen los señores Dreyfus Hermanos y Compañía sólo disfrutarán por único gravamen 5 °/₀ de interés, quedando á beneficio de la República 4 °/₀ del interés que al presente paga; y serán reembolsados de ellos con los primeros productos brutos de esas consignaciones, con el cambio establecido en un contrato, es decir 36 ½ peniques por peso ó al corriente en el mercado de Lima en la fecha del pago,

4.° Si los consignatarios expresados convinieren en sólo cargar por los gastos que en lo venidero tengan que hacer sobre el guano 5 °/₀, podrán continuar haciéndolos, y en tal caso con-

siderarán en sus cuentas 125 frs. aplicables á cada tonelada de huano que reciban, cuyos frs. 125 se liquidarán cada tres meses.

Fecho por triplicado en París, á 13 de Junio de 1870.

(Firmado) TORIBIO SANZ.—DREYFUS HERMANOS Y C.ª

Lima, Julio 20 de 1870.

Visto el presente contrato celebrado en París, (Francia) entre el Inspector Fiscal del Perú, en nombre y representación del Gobierno de la República, y la casa Dreyfus Hermanos y Compañía, con el oficio de dicho Inspector signado con el número 167, adjunto; y teniendo en consideración que son altamente provechosas para el Estado las estipulaciones de aquel pacto; apruébase y ratifícase en todas sus partes. Trascríbase en contestación, expresando la complacencia con que el Gobierno mira el celo de la Inspección y la buena disposición de la casa Dreyfus Hermanos y Compañía en favor de los inteses de la República.

Rgístrese y publíquese

Rúbrica de S. E.— PIEROLA.

INDICE.

Páginas.

TEXTO DEL OFICIO..... I
I. *Contratos ajustados con la Casa Dreyfus*..... V
II. *Cuestiones entre el Gobierno y la Casa Dreyfus y cargos consiguientes contra la segunda sobre los que resolvió el Gobierno Piérola*: diferencias de cambio; capitalización de intereses; 4°/o de humedad en el guano averiado: tres millones de economías; primer cupón; gastos de pleitos..... XI
III. *Mérito y valor de los actos del Gobierno Piérola relativos á la Casa Dreyfus*: decreto de 12 de Abril sobre arbitraje; laudos; primera liquidación, segunda: auto aprobatorio de ella; tercera y contrato aprobatorio; los contratos de 1880; ley de Octubre anulatoria de los actos dictatoriales; los mismos según el derecho Internacional..... XXIII
IV. *Otras cuestiones entre el Gobierno y la Casa Dreyfus y cargos consiguientes no resueltos por el Gobierno Piérola*: comisión sobre los bonos de los empréstitos; participación en los beneficios de la manipulación del guano; diferencias entre la cantidad de guano abonado y la recibida; tipo de cambio cargado al Fisco; intereses adicionales... XLII
V. *Conclusiones*..... LIII

DOCUMENTOS.

Documento N.° 1: contrato de 19 de Agosto de 1869 entre el Supremo Gobierno y la casa Dreyfus Hermanos y Compañía; decreto supremo aprobatorio del contrato.... 1
Documento N.° 2: resolución legislativa de 11 de Noviembre de 1870; se aprueba el contrato, y se declara que el Gobierno no podra prorrogarlo sin previa autorización del Congreso..... 16
Documento N.° 3: escritura de ampliación al 25 de Agosto de 1869, sobre alza y baja de los precios del guano..... 17
Documento N.° 4: escritura de ampliación de 27 de Diciembre de 1869; manera y forma como entregará la casa Dreyfus al Perú los S/. 3.000,000 ofrecidos por adehalas ó mejoras. 19
Documento N.° 5: decreto presidencial autorizando la construcción de las líneas ferreas de Arequipa Puno y Cuzco, de Chimbote á Huaraz etc; y la emisión de bonos..... 22
Documento N.° 6: contrato de 19 de Mayo de 1870 para la emisión del empréstito peruano 6 °/o, entre la Casa Drey-

pág.

fus y el comisionado peruano; cantidad del empréstito; forma, reducción y valor de los bonos; seguridad para el pago de los intereses etc..... 23

Documento N.° 7: Ratificación del contrato para el empréstito; oficio del señor don Toribio Sanz..... 26

Documento N.° *8*: contrato de 7 de Julio de 1871 para la emisión del empréstito 5 °/₀ 1872, celebrado en Lima; monto del empréstito £ 15.000,000..... 31

Documento N.° 9: convenio celebrado en Paris el 31 de Diciembre de 1871 entre el comisionado del Gobierno señor Porras y la Casa Dreyfus, para la emisión del empréstito de 7 de Julio..... 35

Documento N.° 10: copia del contrato de 5 de Marzo de 1873. 40

Documento N.° 11: convenio entre el Ministro de Hacienda y los señores Dreyfus Hermanos y Compañía, sobre mensualidades de 700,000 soles que estos últimos entregarán al Gobierno Peruano..... 44

Documento N.° *12*: escritura de contrato por la que se fija el modo de hacer el servicio de la deuda externa y pago de obras públicas, por la Casa Dreyfus..... 45

Documento N.° 13: convenio entre el Director de Administración Sr. Rivero y el Sr. Ford, representante de los señores Dreyfus, para la venta del guano: se declara cancelado el contrato de 14 de Abril de 1874; de la entrega del guano; del lugar de la explotación; cuentas del carguío; mercados para el expendio etc..... 52

Documento N.° 14: convenio de 4 de Junio de 1880; decreto de 12 de Abril; resolución suprema estableciendo la forma de los fallos; tipo del cambio á que deben liquidarse las entregas hechas por Dreyfus en billetes de banco en Lima; diversos fallos..... 59

Liquidación de 4 de Junio de 1880 de la cuenta del Supremo Gobierno del Perú con Dreyfus Hermanos y Compañía, *sobre contrato de guano, cerrada el 30 de Junio de 1879*..... 85

Documento N.° 15: rectificaciónes hechas á las cuentas presentadas por Dreyfus Hermanos y Compañía, hasta el 31 de Diciembre de 1879; autos aprobatorios..... 90

Documento N.° 16: complemento de la escritura de convenio de 4 de Junio de 1880; el saldo en favor de los señores Dreyfus, segun las liquidaciones practicadas es de soles 16.908,564—62 centavos, fallo dictatorial..... 94

Documento N.° 17: Decreto Presidencial declarando nulos los actos del Gobierno Piérola y del Gobierno Iglesias..... 103

Documento N.° 18: decreto que establece que las oficinas del Estado no acepten cuentas en que se carguen al Estado intereses no estipulados..... 105

Documento: *N.° 19*: decreto: la cuenta corriente entre el Go- y la casa Dreyfus con intereses capitalizados corre hasta el 31 de Diciembre de 1875; del 1.° de Enero de 1876 en adelante interés simple de 5 °/₀..... 105

pág.

Documento N.° 20: fragmentos de una carta del señor Piérola 106

Documento N.° 21: decreto sobre el empréstito de £ 15,000000 comisiones de la casa; interés de los bonos que se abonen en cuenta corriente al Gobierno etc 107

Documento N.° 22: decreto: la casa Dreyfus debe abonar al Gobierno el exceso entre el precio fijado para las ventas de guano desde Abril de 1874, y el precio en que realmente se ha vendido; las cuentas de la casa sobre el particular; el Inspector fiscal debe averiguar el precio á que se ha vendido el guano; el exceso se aplicará á las liquidaciones de cuentas pendientes 110

Documento N.° 23: protesta del Ministro de Inglaterra acerde los contratos celebrados entre la casa Dreyfus y el Gobierno 115

Documento N° 24: acuerdo entre el señor Sanz y la casa Dreyfus (de 18 de Junio de 1870) 117